

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2012

JUSTICIA, PRISIONES Y POLÍTICA INTERIOR

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2012

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Justicia, Prisiones y Política Interior que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2012. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA:	5
LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	5
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.	7
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LLAMADA “LEY DE TASAS JUDICIALES”.	7
SECCIÓN SEGUNDA:	11
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS.	11
VI.- JUSTICIA, PRISIONES Y POLÍTICA INTERIOR.	13
1. INTRODUCCIÓN.....	13
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.	16
2. 1. <i>Quejas motivadas por dilaciones indebidas.</i>	16
2. 1. 1. Panorámica por provincias.	17
2. 1. 2. Insuficiencia de medios materiales y personales: los Juzgados de Utrera y de Sanlúcar la Mayor. .	38
2. 1. 3. Inejecuciones de sentencias por parte de las Administraciones condenadas en las mismas.	50
2. 2. <i>Abogados y Justicia Gratuita.</i>	53
2. 2. 1. Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.	54
2. 2. 2. Colegios de Abogados.....	55
2. 2. 3. Impagos del Turno de Oficio.	60
2. 2. 4. La suspensión del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria.	62
2. 2. 5. Otros Colegios Profesionales.	71
2. 3. <i>Actuaciones Penitenciarias.</i>	73
2. 3. 1. Materias más frecuentes de que tratan las quejas atendidas.	73
2. 3. 2. Suspendido el Programa, autonómico, de “Animación Deportiva en las prisiones andaluzas”	81
2. 3. 3. Videoconferencias con personas encarceladas: un proyecto propuesto, aprobado, ensayado, programado, ... y aún pendiente.	85
2. 4. <i>Política interior.</i>	90
SECCIÓN CUARTA:	95
QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS	95
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	97
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.	99
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	107
SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA ..	108
I.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas	108
I.2.07. Prisiones	108
I.2.08. Justicia.....	110
XII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN	113

2.9. <i>Violencia de Género</i>	113
2.9.2. <i>Tutela judicial y protección personal de las víctimas</i>	113
SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES.....	122
9. <i>Responsabilidad penal de las personas menores</i>	122
14. <i>Litigios familiares</i>	127
OFICINA DE INFORMACIÓN	134
3.2. <i>Asuntos tratados en las Consultas</i>	134

SECCIÓN PRIMERA:
**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES
ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS
PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

Algunas consideraciones sobre la llamada “Ley de Tasas judiciales”.

Antes de su aprobación, vencido ya el mes de Noviembre de 2012, la aparición del proyecto y su rápida tramitación parlamentaria, suscitaban numerosas reacciones de protesta en diferentes ámbitos y la llegada a la Institución de las primeras quejas. Nos referimos a la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, “por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses”:

Popularizada su identificación como Ley de Tasas Judiciales, desde su aparición hemos venido recibiendo una serie de quejas, tanto de particulares como de Instituciones, muy críticas con el texto legal que nos ocupa. Citaremos, con obligada brevedad, lo que dicen algunas.

Así, por ejemplo, un abogado de Sevilla, argumentaba:

“El Tribunal Constitucional, siguiendo a los tribunales europeos, sólo admite las tasas cuando por su importe no impidan el acceso a la jurisdicción por motivos económicos y ése va a ser el efecto sin ninguna duda. En Civil cualquier pleito civil normal y corriente costará 2.000€ y bastante más solo la demanda (efecto de la tasa variable, conforme al sistema de 300€ de tasa fija, más el 0,5% de la “cuantía procesal”, es decir, del interés económico del pleito, por demanda en “juicios ordinarios”), con análogas cantidades en contencioso-administrativo; y en la jurisdicción social el trabajador o el pensionista para recurrir una sentencia desfavorable pagará 500€.

Se pretende que abonen esas tasas en todas las jurisdicciones excepto la penal todas las personas físicas sin derecho a justicia gratuita (el doble del IPREM por unidad familiar, poco más de 1.000€/mes) y jurídicas. Única excepción: el Estado en todas sus formas, y el Fiscal. Por materia ni siquiera excluido Derecho de Familia, salvo menores y alimentos. ¿Quién hay en España que pueda pagar 2.000 y 3.000 euros que resultan en cuanto hay un inmueble por medio o una reclamación de indemnización por muerte, o hasta los 400€ de mínimo de cualquier pleito sin cuantía, y ello constando solo primera instancia? No desde luego las familias que malviven con 1.100€ al mes; pero tampoco la gran masa de clase media”.

Con parecida argumentación, un abogado almeriense concluía: *“Es el fin de Derecho del Consumo y de la protección contra la arbitrariedad del Estado que confiere la jurisdicción contencioso-administrativa (¿quién recurrirá una expropiación injusta o reclamará por error médico en la Sanidad Pública, teniendo que poner de su bolsillo esas cuantías elevadísimas, o quién recurrirá una multa de tráfico arbitraria de 200 € cuando tiene que pagar casi el doble?); y en Derecho Civil, la ley del más fuerte. Ante la impunidad para el Estado y para el más poderoso, decir que volvemos a situación preconstitucional es decir muy poco”.*

Y entre las institucionales, nos han llegado sendas mociones plenarios de la Diputación Provincial de Huelva, y de los Ayuntamientos de Morón de la Frontera (Sevilla) y Nerva (en Huelva), entre otras.

La de la corporación provincial citada consistía en una moción aprobada por mayoría, cuyo texto no se nos envió, acompañada de un acuerdo por el que se instaba tanto a la Defensora del Pueblo de España, como al Defensor del Pueblo Andaluz, *“a la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre sobre Tasas Judiciales”*.

La moción del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), por su parte, se expresaba en términos muy duros sobre las cuantías de las principales tasas, calificándolas de *“expropiación que impide el acceso de la ciudadanía a la Justicia y niega la tutela judicial efectiva”*. Y añadía: *“Es una Ley muy meditada, creada para favorecer a los sectores económicos y sociales más elitistas de este país. Por ello, todo el sector de la justicia se opone a la misma, desde el Tribunal Supremo hasta los procuradores, pasando por asociaciones de jueces y abogados. La califican como una Ley meramente recaudatoria, donde se describe que las razones del ciudadano para acceder a la Justicia son por capricho y donde se vulnera el derecho a la tutela judicial generando una justicia para ricos y otra para pobres”*.

Y concluían manifestando que *“creemos que uno de los deberes del Defensor del Pueblo es estar en la defensa del 80% de la ciudadanía que se va a ver afectada por esta grave subida de las tasas e intentar que se pueda corregir una ley que impide que los ciudadanos accedan a la Justicia y a la Igualdad a través de una tasa expropiatoria con las clases medias a favor de las clases más ricas”*.

Finalmente, la extensa moción enviada por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), tras su aprobación mayoritaria, se extendía, entre otras consideraciones, sobre el carácter universal e incondicionado de las tasas de modo que afectan a derechos fundamentales como los de igualdad y tutela judicial efectiva, así como a los tratados y convenios internacionales suscritos por España en materia de acceso a la justicia, y así citaban: *“Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1966 (BOE núm. 103 de 20 de Abril de 1977), conocido como la Declaración de Nueva York, establecen la igualdad de “Todas las personas ante la Ley y Cortes de Justicia”; igualdad que se cercena cuando se impide el acceso a la justicia a aquellos interesados que no pueden hacer frente a la elevada cuantía de las tasas judiciales.*

El artículo 9 (apartados 3, 4 y 5) del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de Junio de 1998 (BOE núm. 40 de 16 de Febrero de 2005). Éste impone la obligación de que los procedimientos judiciales de impugnación de “acciones u omisiones” de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental” ... sean “objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo” y exige además la eliminación de los obstáculos económicos que obstaculicen el acceso a la justicia. Evidentemente, un sistema jurisdiccional que exija el previo depósito de una tasa “no retornable” de una cuantía de entre 440 y 10.350 € en primera instancia y con independencia de los costes de la defensa y representación procesal (y aún en el caso de que los profesionales renunciaren a sus honorarios) infringe estos preceptos”.

Asimismo indicaban que *“Si bien el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a favor del sistema de tasas judiciales, se ha referido exclusivamente a personas jurídicas y no físicas, y aún así señala que la cuantía de las tasas no puede ser tan elevada que*

obstaculice o impida el acceso a la justicia. Se trata de un criterio compartido en el marco de la Unión Europea tal y como la consagra en el artículo 47 de la Carta de los derechos fundamentales, y en esta misma línea se ha pronunciado también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

Y concluían: “Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia no cabe seguir hablando de unas tasas de despreciable cuantía que se exige únicamente a sociedades con un volumen de facturación superior a 8 millones de euros, sino por el contrario de tasas de elevadísimo importe exigibles a todas las personas jurídicas o físicas con independencia de su capacidad económica sin más excepciones subjetivas que los beneficiarios de la justicia gratuita; cuantías excesivas que en la práctica viene a impedir el acceso a la jurisdicción, por lo que dicha Ley no supera el canon de constitucionalidad en los términos expuestos.

Tal y como ya se ha manifestado el Tribunal Constitucional en la reciente sentencia de 29 de Octubre de 2012:

“si se mostrase que la cuantía de la tasa resulta tan elevada que impide “en la práctica” el ejercicio del derecho fundamental o la obstaculiza en un caso concreto en términos irrazonables, si cabría considerarla como incompatible con el art. 24.1 C.E.”.

Con independencia del contenido de éstas y otras quejas similares, queda meridianamente claro que la tramitación y aprobación parlamentaria de la Ley 10/2012, conocida, como antes dijimos, como “Ley de Tasas Judiciales”, ha sido objeto de extendidas críticas no sólo por parte de los grupos políticos de la oposición, sino también por parte de entidades y organismos representativos de la abogacía española y de otras profesiones liberales, a quienes no se habría dado participación alguna en su elaboración.

En primer lugar, se ha criticado haber llevado a cabo una tramitación “meteórica” del proyecto, hurtando el debate en el Pleno del Congreso, mediante la aprobación del texto en Comisión parlamentaria y su pase al Senado, donde tuvo lugar su aprobación en un clima de crispación y confrontación política.

En otro orden de cosas, habría que destacar el hecho de que la Ley 10/2012 reimplanta en España las tasas judiciales con un carácter general, tras su supresión por la Ley 25/1986, de 24 de Diciembre, de “Supresión de las Tasas Judiciales”, para propiciar “que todos los ciudadanos puedan obtener justicia cualquiera que sea su situación económica o su posición social”, como expresaba su exposición de motivos.

Decimos esto porque la ley cuestionada, en el primer renglón de su Preámbulo, cita a la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre como restauradora en España de las tasas judiciales, lo que dicho así no es enteramente cierto, puesto que sólo las restableció respecto de empresas y sociedades de elevada facturación, quedando exentas de las mismas la mayoría de entidades y empresas y, lo que es más importante, todas las personas físicas (artículo 35 de la Ley 53/2002).

Tampoco la aludida –en el mismo Preámbulo- Ley 4/2011, de 24 de Marzo, reinstaura con carácter general ninguna tasa judicial salvo para el conocido como “proceso monitorio europeo”, que tiene por objeto la reclamación de deudas transfronterizas.

En consecuencia, es la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, la que, tras 26 años, reinstaura en España, con carácter general, las tasas judiciales, asignándoles, además, cuantías tan elevadas que más que el meramente recaudatorio, parecen pretender un efecto disuasorio que podría colisionar frontalmente con derechos de protección constitucional.

Así, y aunque esta ley establece determinadas exenciones objetivas de las tasas judiciales en algunas materias y declara exentos de las mismas a las personas a quienes se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, estimamos que con la extensa implantación de las tasas en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo en el penal, y con la elevada cuantía de las mismas, se podría estar vulnerando el artículo 24.1 de la Constitución Española en cuanto al acceso de todas las personas a la tutela judicial efectiva, o al menos, entorpeciendo el ejercicio de este trascendental derecho de acceso a los juzgados y tribunales.

Asimismo, la igualdad de todos los españoles ante la ley, que consagra el artículo 14 del Texto Constitucional, podría quedar en entredicho, si, dada la extensión de las tasas y su elevada cuantía, amplios sectores de la población especialmente golpeados por la crisis, que, sin embargo, no alcanzan a ser titulares de la justicia gratuita, quedasen fuera del ejercicio de ese derecho constitucional al no poder abonar las tasas establecidas.

Incluso la dicción literal del artículo 119 de la Constitución podría invitar a la declaración de inconstitucionalidad de esta ley puesto que exige que la justicia sea gratuita cuando así lo disponga la ley *“y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”*.

Por todo ello, una Institución cuya encomienda no es otra que la defensa de derechos de protección constitucional no puede dar su aprobación a una norma que pone en cuestión el que supone el libre y universal acceso a la jurisdicción.

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

VI.- JUSTICIA, PRISIONES Y POLÍTICA INTERIOR.

1. Introducción.

De las materias centrales que tradicionalmente se tratan aquí extensamente, continúa siendo la penitenciaria la que un mayor número de quejas atrae; una vez más, se superan las cuatrocientas, casi todas ellas diferentes, a instancia de parte e individuales, formuladas por personas privadas de libertad o por sus familiares y también en algunos casos por asociaciones solidarias que trabajan en este campo.

Respecto de la Administración de Justicia, el mayor número de quejas se refieren a las dilaciones, cada vez más acentuadas en ciertos órdenes jurisdiccionales, que se siguen produciendo en los juzgados y tribunales andaluces, en gran número de casos directamente relacionados con la aglomeración de procedimientos judiciales que son consecuencia directa de la crisis, como se viene observando con claridad en los Juzgados de lo Social o en los Juzgados de lo Mercantil. Pero las dilaciones –como se verá enseguida– afectan también a otros órdenes como la jurisdicción civil o la contencioso-administrativa. En consecuencia, la falta de medios personales y materiales se deja sentir cada vez más, sin que los recortes presupuestarios permitan, por ahora, atender estas necesidades.

Las quejas llegadas al Área superan las novecientas, todas a instancia de parte, salvo las veintisiete de oficio, cuya relación completa es la siguiente:

- **Queja 12/309** dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla relativa a “presunta actuación desproporcionada de la brigada de extranjería y fronteras, de la Policía Nacional, en Arahal”.

- **Queja 12/471** dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Huelva relativa a “acoso policial a extranjero indocumentado por parte de Policía Local de Huelva”.

- **Queja 12/647** dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Huelva relativa a “incendio de chabola de ciudadanos polacos en Palos de la Frontera (Huelva)”.

- **Queja 12/1044** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “quejas sin firma procedentes del Centro Penitenciario de Morón de la Frontera (Sevilla) sobre diferentes asuntos penitenciarios”.

- **Queja 12/1351** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “problemas de salud mental de un interno del Centro Penitenciario de Morón de la Frontera (Sevilla)”.

- **Queja 12/1738** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “retraso en la apertura del Centro de Inserción Social de Almería”.

- **Queja 12/1794** dirigida a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía relativa a “exigencia de autorización de residencia para inscripción de extranjeros como parejas de hecho”.

- **Queja 12/1899** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “Unidad de Acceso Restringido de Almería”.
- **Queja 12/1900** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “Unidad de Acceso Restringido de Granada”.
- **Queja 12/2007** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación, de la Consejería de Gobernación y Justicia y a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia e Interior, relativa a “suspensión del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria”.
- **Queja 12/2015** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “escasos medios de transporte público al Centro Penitenciario de Córdoba”.
- **Queja 12/2067** dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior relativa a “deuda del Colegio de Abogados de Córdoba por el turno de oficio”.
- **Queja 12/2069** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “incendio en el Centro Penitenciario de Granada que obliga al desalojo del módulo del mujeres”.
- **Queja 12/2179** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “Unidad de Acceso Restringido de Málaga”.
- **Queja 12/2190** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “fallecimiento de dos internos en el Centro Penitenciario Puerto III”.
- **Queja 12/2211** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Málaga”.
- **Queja 12/2409** dirigida a la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental relativa a “desalojo de okupas en C/ Muro de los Navarros y posterior intento de ocupación en Pasaje Mallol (Sevilla)”.
- **Queja 12/2880** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “videoconferencias con internas e internos del Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y Albolote (Granada)”.
- **Queja 12/2972** dirigida a la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, relativa a “jornada de trabajo con directores/as de Centros de Inserción Social andaluces”.
- **Queja 12/3408** dirigida a la Secretaría General para la Justicia, de la Consejería de Justicia e Interior, relativa a “situación de colapso judicial afectante a los Juzgados del Partido Judicial de Utrera (Sevilla)”.
- **Queja 12/3751** dirigida a la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental relativa a “actuaciones indebidas de agentes de la Policía Nacional en Dos Hermanas (Sevilla)”.

- **Queja 12/3868** dirigida a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía relativa a “comunicaciones de la Oficina de Extranjería en Sevilla a la Policía”.

- **Queja 12/4079** dirigida a la Consejería de Presidencia e Igualdad relativa a “situación de insolvencia de una Organización No Gubernamental”.

- **Queja 12/5396** dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Almería relativa a “desalojo y derribo de chabolas en asentamiento Tierras de Almería, en El Ejido (Almería)”.

- **Queja 12/5848** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “reformas de ampliación en el Centro Penitenciario de Almería”.

- **Queja 12/6613** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Málaga”.

- **Queja 12/6628** dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior y al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados relativa a “impagos de turnos de oficio”.

De entre todas ellas son de destacar las relativas a la investigación en curso para elaborar, cuando las condiciones lo permitan, un informe especial sobre las unidades de acceso restringido en los hospitales del Servicio Andaluz de Salud, para la atención hospitalaria de personas privadas de libertad.

Asimismo dos relativas a los Centros de Inserción Social que se comentarán más adelante.

Y entre las que en este año afectan, de manera muy alarmante, a los abogados por deudas con ellos contraídas, en diferentes conceptos, por parte de la Administración Autonómica, son de destacar la inicialmente referida tan solo al Colegio de Abogados de Córdoba y otra con carácter general, para todos los Colegios. Asimismo, relacionada con ese colectivo profesional se analizará en el apartado correspondiente la relativa a suspensión del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria.

Entre las reformas normativas de mayor interés para las tareas propias del Área destacaremos solamente tres. En el plano autonómico el Decreto 3/2012, de 5 de Mayo, de la Vicepresidencia sobre reestructuración de Consejerías, aprueba una nueva configuración de la Consejería de Justicia que ahora pasa a denominarse de “Justicia e Interior” (anteriormente estas competencias se desarrollaban por la Consejería de Gobernación y Justicia). En el nuevo esquema gubernamental esta Consejería asume la coordinación de las políticas migratorias que antes residían en la de Empleo, con lo que se refuerza la relación del área con la misma.

En la estructura orgánica de la nueva Consejería, aprobada por Decreto 148/2012, de 5 de Junio se crea una Secretaría General para la Justicia, varias Direcciones Generales directamente encargadas de las competencias judiciales y la ya aludida Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias además de otras relacionadas con el ramo de “Interior” que también pasa a la misma.

También, a nivel estatal se produce una importante reestructuración departamental que afecta a la nueva estructura orgánica del Ministerio del Interior, aprobada

por el Real Decreto 400/2012, de 17 de Febrero, en el que aparece la nueva configuración de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, con siete Subdirecciones Generales y el Organismo Autónomo de “Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo”.

Entre las reformas legales de mayor impacto seleccionamos la conocida como “Ley de Tasas Judiciales”, o sea, la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, que tanto rechazo ha suscitado y de la que hablamos en la Sección Primera de este Informe.

En cuanto al grado de colaboración de las administraciones con las que solemos relacionarnos debe calificarse como positivo en cuanto a las diferentes fiscalías provinciales y a la Fiscalía Superior de Andalucía. Asimismo la Consejería de Justicia e Interior atiende nuestra solicitud de informe con prontitud lo mismo que los diferentes Colegios de Abogados a los que nos dirigimos.

En lo que afecta a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias continua atendiendo con celeridad las iniciativas de mediación que les planteamos a tenor de las numerosas quejas que nos llegan desde este ámbito.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2.1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas.

La ausencia de actividad judicial es lo que define como indebido el retraso que padece el ciudadano durante la tramitación del procedimiento judicial que le afecta, quedando excluido el que obedece a otras cuestiones ajenas a dicha falta de diligencia, como pueden ser la especial complejidad del proceso, la multiplicidad de partes que intervienen en el mismo, su envergadura documental o incluso la denominada litigiosidad de las partes, es decir, que éstas cuestionen mediante la interposición de recursos, bien que legítimamente, cuanta resolución judicial se genera, o, por el contrario, que la demora venga determinada por la ausencia del impulso procesal que en determinados procedimientos –los civiles principalmente- corresponde proporcionar a las partes litigantes.

Sin embargo, la falta de actividad judicial seguirá considerándose como indebida pese a que la misma no obedezca a la indolencia de los integrantes de la oficina judicial de que se trate sino a problemas estructurales que padezca, como los relativos a medios personales o materiales a su servicio o a una planta judicial insuficiente, ya que este tipo de disfunciones, aunque no existe responsabilidad personal alguna en su producción, no deja de constituir un anormal funcionamiento de la administración de justicia por tratarse de una manifiesta agresión del derecho constitucional que garantiza la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Como sabe el lector habitual o puede comprobar el que se asome por primera vez a nuestros Informes Anuales, es debido a lo anteriormente explicado que nos ocupemos tanto de los casos en los que se detecta con claridad una falta de diligencia judicial que no parece obedecer sino a una presunta desidia respecto de un asunto concreto, como de los que ponen de manifiesto la existencia de verdaderos problemas estructurales afectantes al órgano judicial de que se trate, constituyéndose el asunto que se nos plantea en un claro exponente o ejemplo de que cualquier procedimiento que allí se siga se verá afectado por idénticas o parecidas disfunciones a las de la queja aquí planteada.

En los siguientes apartados comentaremos algunas de las quejas más significativas de entre las formuladas al respecto durante el ejercicio al que el presente Informe se refiere, debiéndose destacar que entre los casos que se nos presentan se detecta un aumento preocupante de ejecuciones de medidas económicas de separación o divorcio por impago de pensiones de alimentos, una consecuencia más, hemos de suponer, de la situación de crisis económica en la que seguimos envueltos.

2. 1. 1. Panorámica por provincias.

Se realiza a continuación un breve recorrido por las provincias andaluzas donde radican los órganos jurisdiccionales afectados por las quejas más significativas, sirviéndonos como ejemplo del tipo de disfunciones que se nos plantean y de la mecánica que utilizamos para tratar de superarlas.

Empezamos por la provincia de **Almería**, alguno de cuyos órganos judiciales se ven reflejados en los expedientes que comentamos, el primero de los cuales ha de ser la **queja 11/5330** que, si bien se planteó en el Informe del pasado año, ha de volverse a mencionar en éste, al haber concluido su tramitación durante el presente ejercicio.

Se trataba de unos autos de Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales, derivados de un procedimiento de separación matrimonial, seguidos ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Almería** (antiguo Mixto nº 8), en los que se había dictado Auto ordenándose alzar la suspensión acordada previamente del régimen de visitas establecido entre el interesado y su menor hijo.

Las dificultades que, según el promotor de la queja, ponía sistemáticamente la madre del menor para que se pudiera comunicar con él provocaron que se solicitara un nuevo Informe del Equipo Psicosocial, que ya los evaluó en su día, para que se procediera a una nueva evaluación de los progenitores y del menor, al objeto de determinar las causas por las que este último parecía negarse a mantener contacto con su padre.

Dicho informe tuvo entrada en el Juzgado en Octubre de 2010, y en el mismo se concluía que el menor presentaba la sintomatología propia del Síndrome de Alineación Parental, siendo recomendación del Equipo que se reanudaran cuanto antes los contactos con el progenitor, en Mejor Interés del Menor.

Tras darse traslado de dicho informe a la representación procesal del interesado, con fecha 15 de Noviembre de 2010 presentó ésta escrito solicitando del Juzgado, a la vista del mismo, dictara resolución en la que se procediera conforme a lo recomendado en dicho informe, pero parecía ser que el Juzgado no había adoptado resolución alguna al respecto, deplorando nuestro remitente que se le estuviera privando del contacto con su hijo, al que llevaba sin ver más de cuatro años.

Tras admitir la queja, del informe que finalmente nos remitió la Fiscalía de Almería se desprendía que tras examinar el que le envió al efecto el Juzgado para poder responder a esta Defensoría, había decidido solicitar al mismo *“que se convoque una comparecencia para una posible modificación del régimen de guarda y visitas al amparo del artículo 776.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la que se pueda practicar el interrogatorio de los progenitores y la exploración del menor, así como todas aquellas pruebas que se propongan y se declaren pertinentes con la finalidad de que el Fiscal pueda emitir un informe en interés del menor, ...”*.

Iniciativa ésta que suponía la reanudación del procedimiento cuya paralización motivó la presentación de la queja, a la vista de lo cual dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El afligido promotor de la **queja 12/922** nos explicaba que a mediados del año 2008 su hijo había aparecido calcinado en el interior de su coche, comprobándose luego que había sido objeto de disparos que ocasionaron su muerte y que se había prendido fuego a su cadáver. Al respecto se habían incoado Diligencias Previas por el **Juzgado de Instrucción nº 5 de Almería**, cuya instrucción, si bien reconocía nuestro remitente que durante los dos primeros años había sido abundantísima en la práctica de numerosas diligencias, produciéndose la detención de los presuntos autores del terrible suceso, y que, por tanto, la actividad del juzgado instructor había sido hasta un determinado momento incesante, sin embargo, el largo tiempo transcurrido había propiciado que se concediera a los imputados la libertad provisional, alguno de los cuales incluso llegó a fugarse del país y tuvo que ser extraditado.

Por otra parte, esa actividad judicial incesante se detuvo desde que en el mes de Junio de 2010 diferentes compañías telefónicas a las que se había dirigido oficio para práctica de diligencias remitieron informe significando que no era posible realizar las propuestas, no habiéndose procedido a dar por concluida la instrucción de la causa pese a haber transcurrido más de año y medio desde entonces y haberlo puesto de manifiesto ante el Juzgado la acusación particular en varias ocasiones.

En definitiva, las actuaciones parecían encontrarse paralizadas desde hacía más de año y medio sin que se procediera a la conclusión de la instrucción de la causa y, por ende, a la prosecución de los trámites procesales que han de finalizar con la celebración de la vista oral, y ello cuando nos aproximamos al cuarto año desde que se produjo el brutal suceso que dio lugar a la misma.

Admitida sin duda la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió, sin embargo, que no era exacto que las actuaciones hubieran estado paralizadas, y menos desde hacía año y medio, ya que *“debido a las numerosas diligencias de instrucción que se han practicado en un procedimiento como el que nos ocupa, en el que constan 1.853 folios, repartidos en tres tomos, así como el gran número de informes periciales practicados, es normal la dilación en el tiempo de este tipo de procedimientos”*.

Lo que sí nos satisfizo fue que nos dijeran que, en cualquier caso, ya se había puesto fin a la fase de instrucción, transformándose las Diligencias Previas en Procedimiento Sumario Ordinario en el que se había dictado Auto de Procesamiento y señalado para fechas próximas la declaración indagatoria de los procesados, lo que dio lugar a que pudiéramos considerar la queja satisfactoriamente resuelta al haberse producido el considerable avance que las últimas actuaciones habidas suponían en un asunto de esa naturaleza.

Se exponía en la **queja 12/2581** que ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Roquetas de Mar** se había seguido, a instancia del interesado, y contra una entidad mercantil, Juicio Verbal en el que con fecha 5 de Diciembre del año anterior se dictó sentencia estimatoria de la demanda, solicitando, en Enero del año de presentación de la queja, la representación procesal del interesado se despachara ejecución frente a la entidad condenada y se procediera al embargo de bienes de la misma suficientes para cubrir el principal más lo presupuestado para costas.

Según se desprendía del escrito del interesado la actividad judicial se encontraba paralizada pues o bien ni siquiera se había proveído el escrito solicitando se despachara ejecución o es que no se había notificado a la condenada, ante lo que, fuere como fuere, decidimos admitir la queja.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que fue por escrito de 1 de Marzo de 2012 que se solicitó el despacho de ejecución de la referida sentencia y que, *“si bien el artículo 549 LEC dispone que cuando el título ejecutivo sea una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda, requiere la forma de demanda, siendo necesario remitir nuevamente el escrito al Decanato de los Juzgados de Roquetas de Mar para su registro como nuevo asunto civil lo cual se llevó a cabo por Oficio de 5 de Marzo de 2012, siendo recepcionado nuevamente en el Juzgado como demanda ejecutiva en fecha 21 de Marzo de 2012 y registrado como Ejecución de Título Judicial .../2012”*.

Continuaba significándonos el Ministerio Fiscal que examinadas las actuaciones y el registro diario de escritos, no constaba presentado ningún escrito de fecha veintisiete de Enero de dos mil doce, entendiéndose que la única solicitud de despacho de ejecución databa de Marzo de dos mil doce.

En cuanto a las causas del retraso, se argumentaba que atendiendo al volumen de asuntos que tienen entrada en ese Juzgado, que en lo que iba de año giraba en torno a 792 asuntos civiles (de los cuales más de un tercio son ejecuciones) y al escaso personal del que dispone el Juzgado resultaba imposible ofrecer una mayor celeridad en la tramitación de los asuntos.

A ello había que añadir el carácter mixto de la plantilla del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Roquetas de Mar, que durante ocho días al mes se encarga exclusivamente de temas penales con la Semana de Guardia y la celebración de los Juicios de Faltas, componiéndose el equipo de guardia del mismo personal que forma parte del juzgado, encargado tanto de negociados penales como de negociados civiles, que se ven afectados y paralizados durante más de una semana como consecuencia de la prestación del servicio de guardia.

No obstante, concluía asegurándonos que el Juzgado, conforme a lo solicitado *“procedería a la incoación y despacho de la ejecución con la mayor celeridad posible atendiendo a la carga de trabajo que pesa sobre el órgano judicial y al objeto de causar los menores perjuicios posibles al justiciable”*, conclusión que nos permitía considerar que el asunto se encontraba en vías de solución y, por ende, dar por finalizadas nuestras actuaciones.

En cuanto a la provincia de **Cádiz**, el asunto que nos planteaba el promotor de la **queja 12/608** trataba de un Procedimiento Ordinario, iniciado en el año 2007 y seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Chiclana de la Frontera**, sobre rescisión de contrato de compraventa por graves defectos constructivos, en los que se dictó sentencia estimatoria de fecha 8 de Octubre de 2008, que no fue declarada firme hasta Noviembre de 2010, al haberse tenido que recurrir a la publicación de la misma a través de auto dictado por la Audiencia Provincial, debido a la imposibilidad de notificarla a los condenados.

En el referido procedimiento, pese a que se solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en el embargo de varias fincas de los demandados, la vista para decidir sobre éstas no se señaló hasta el día de la vista oral del procedimiento principal, fijada para el 3 de Septiembre de 2008, siendo vendidas las fincas que se señalaron para la adopción de medidas cautelares pocos días antes de la fecha señalada para la vista en que se decidiría tanto a ese respecto como al del procedimiento principal.

La venta de las tres fincas propiedad de los condenados sobre las que se solicitó la adopción de medida cautelar el 8 de Marzo de 2008 y fueron enajenadas el 19 de Junio siguiente sin que se hubiera adoptado la misma, había motivado que en el procedimiento ejecutivo iniciado en Febrero de 2011 no existieran bienes donde trabar embargo.

Ello, a su vez, había dado lugar a que se iniciara un procedimiento penal que, como Diligencias Previas nº .../10, se seguía ante el **Juzgado de Instrucción nº 4 de Chiclana**, que tampoco había gozado de una tramitación diligente dado que aún se encontraba en fase de instrucción pese al tiempo transcurrido.

El interesado nos expresaba su malestar por todo lo sucedido, ya que –decía– *“nuestra situación económica es desesperada, con un hijo de 4 años, teniendo que abonar 750 € de hipoteca de una casa en la que solo pudimos vivir un mes”*, sin que tampoco hubieran podido obtener una adecuada respuesta judicial al problema planteado.

Pues bien, del literal del informe que al respecto nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendía que lo primero que constaba en los autos era la denuncia del interesado, que se formuló el 16 de Diciembre de 2009, contra los presuntos autores de un delito de insolvencia punible del art. 257 del Código Penal.

Al parecer, al principio las diligencias habían ido a un ritmo normal, pero a partir de Febrero de 2010 surgió el problema del ignorado domicilio de los imputados. Por este motivo se constataba un retraso de más de un año, refiriéndose la última incidencia de que nos informaban a que el día 28 de Mayo de 2012 no comparecieron los imputados a declarar, lo que había obligado a una nueva citación, a la que, si no comparecían, seguiría una orden de detención y personación ante el Juzgado.

En otro orden de cosas, la valoración final de la Fiscalía sobre la existencia de dilaciones era que *“a fecha actual el procedimiento continúa su curso en la forma que ha sido descrita estando activado a través de la práctica de las diversas diligencias instructoras y sin que se observe paralización procesal alguna si bien es cierto que la tramitación ha seguido un curso lento debido a la elevada cantidad de Diligencias Previas que se tramitan en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Chiclana que además es el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de esta localidad, y que ha motivado que se haya nombrado desde hace apenas tres meses a otra Juez titular como refuerzo del Juez que se encontraba hasta entonces en el Juzgado mencionado, de forma que en la actualidad hay dos Jueces instruyendo las diligencias oportunas en el Juzgado mencionado, lo que evidencia la elevada carga con la cuenta y que se traduce en ocasiones en la demora en la tramitación de los expedientes”*.

Por nuestra parte, y una vez facilitada al interesado la información que precede, debíamos dar por finalizadas nuestras actuaciones ya que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia, el artículo 15 de nuestra Ley Reguladora nos impide

llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto, debiendo esta Institución, a tenor de dicho precepto, dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, conforme se había procedido, o al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que sean dichas Instituciones quienes procedan a su investigación.

Una de las cuestiones que más se ha repetido en las quejas de este año es la del impago de pensiones de alimentos, obvia consecuencia de la crisis económica que vivimos. Así, el problema que nos planteaba la promotora de la **queja 12/1506** era que aunque el procedimiento de divorcio del que traía causa el incumplimiento de su ex marido se había sustanciado ante un Juzgado mallorquín, pues en Mallorca había estado el último domicilio conyugal, ya instalada aquí se había visto obligada a interponer contra aquél denuncia por impago de alimentos, turnada al **Juzgado de Instrucción nº 3 de San Fernando**, que incoó las oportunas Diligencias Previas en Agosto de 2011, pero sin que, situados en Marzo del año siguiente, hubiera vuelto a tener noticia alguna al respecto desde que en Septiembre ratificara ante la judicial presencia su denuncia, siendo su situación económica, y, por ende, la de su hija, de tres años de edad, desesperada, mientras que, en sus palabras, su ex marido y padre de la menor disponía no sólo de trabajo estable sino también de bienes. Fue por ello que admitiéramos por dilaciones, aunque éstas no fueran notables.

Desafortunadamente, aunque nuestra intervención provocó que la dilación sufrida se superara, ninguna satisfacción nos podía producir, toda vez que lo que propuso la Fiscalía y acordó el Juzgado instructor –y, por descontado, que sus razones tendría-, fue solicitar el sobreseimiento provisional de la causa por entender que el ex marido de nuestra remitente no pagaba la pensión porque carecía de ingresos detectables.

De ello tuvimos que dar traslado a la interesada, a la que sugerimos que lo único que le cabría era recurrir el auto de archivo, procurando demostrar la existencia de ingresos por parte del obligado al pago, así como que podía ser de mayor interés solicitar la ejecución de la sentencia de divorcio ante el Juzgado mallorquín que la dictó, para lo que podía solicitar el nombramiento de abogado y procurador de oficio ante la precaria situación económica que nos describía.

El remitente de la **queja 12/1641** comparecía en su calidad de Administrador de Fincas y actuando en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de un inmueble que colindaba con un solar en construcción que se encontraba abandonado, abandono que estaba provocando graves perjuicios a la construcción del edificio colindante, como acreditaba con una serie de fotografías que adjuntaba.

El caso era que aunque había presentado al respecto denuncia ante la Gerencia de Urbanismo, había podido saber que la situación de abandono del solar estaba directamente relacionada con la existencia de un procedimiento judicial en trámite, concretamente con una Ejecución Hipotecaria que desde el año 2010 se seguía a instancia de una entidad bancaria ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Sanlúcar de Barrameda**, en el que, según nuestro remitente, se produjo la subasta del referido solar el 15 de Febrero de 2011, adjudicándosele una determinada sociedad mercantil, pero sin que desde entonces se hubiera procedido a dictar el auto de adjudicación a dicha entidad.

Aseguraba el interesado que solo en el momento en que se pusiera, con el dictado del referido Auto, fin al litigio, podría ponerse, a su vez, fin al estado de abandono

del solar colindante al de la Comunidad de Propietarios que representaba, pues en ese momento existiría un adjudicatario con el que poder entenderse.

Pese a que éramos conscientes de la ajeneidad de la referida Comunidad de Propietarios al procedimiento por cuyo estado de tramitación nos proponíamos interesarnos, nos decidimos a hacerlo al transmitirnos nuestro remitente la grave y creciente preocupación que se estaba generando entre los vecinos del inmueble colindante al solar objeto del litigio, que llegaban a temer que las filtraciones existentes estuvieran llegando ya a afectar a la propia estabilidad y seguridad de su edificio.

En contestación a nuestra petición, el Ministerio Fiscal nos significaba, resumidamente, que la actividad judicial en este caso concreto no podía ser tildada ni de irregular ni de dilatoria, ya que era la propia parte cesionaria –a la que se había cedido el remate por la parte ejecutante- del solar la que estaba impidiendo la prosecución de las actuaciones, puesto que, aunque con fecha 14 de Junio de 2011 se presentó escrito por la representación procesal de la entidad cesionaria solicitando se dictase auto de adjudicación a su favor, con fecha 1 de Septiembre de igual año se dictó diligencia de ordenación estableciéndose que, con carácter previo al dictado del correspondiente decreto de adjudicación a favor del cesionario, se requería a la parte para que facilitara determinados datos relacionados con la liquidación de intereses y tasación de costas causadas.

Dicho requerimiento no había sido atendido y, por tanto, entendía el Ministerio Fiscal que tras el Acta de Subasta de fecha 16 de Febrero de 2011 las diligencias de ordenación cumplimentadas lo habían sido en los plazos y en la forma determinada por las leyes procesales vigentes, y que la demora en el dictado del auto de adjudicación a que se refiere la queja de nuestro remitente *“no trae causa en retraso alguno imputable a la actuación judicial sino a la inacción de la entidad que no ha cumplimentado el requerimiento que se le hizo por diligencia de ordenación de 1 de Septiembre pasado, siendo así que corresponde a dicha parte interviniente en el proceso de ejecución hipotecaria atender diligentemente dicho requerimiento y, con ello, tras el dictado del Auto de Adjudicación, tomando posesión del solar, adoptar las medidas que sena adecuadas a fin de evitar la situación de abandono del mismo y causante de los perjuicios que se le dicen irrogados a consecuencia de la misma a la Comunidad de Propietarios”*.

Todo lo cual transmitimos a nuestro remitente, tras lo que no teníamos más remedio que dar por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada en la **queja 12/1761** nos exponía que ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de El Puerto de Santa María** se seguía a su instancia un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales, subsiguiente a uno de Divorcio seguido ante el mismo Juzgado.

Entendiendo nuestra remitente que el citado procedimiento acumulaba un excesivo retraso, había acudido a la Oficina Judicial al objeto de interesarse por él, significándosele que el titular del Juzgado había sido destinado a Cádiz, ocupando la plaza un Juez interino, indicándosele que en cualquier caso las resoluciones pendientes en el mencionado expediente no habría de dictarlas el juez interino, sino quien fuera anteriormente el titular el Juzgado, tras ser expresamente habilitado para ello por el Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, en momento alguno se le indicó que se hubieran ni tan siquiera emprendido los trámites oportunos para ello, por lo que la interesada temía que al retraso que ya acumulaba su expediente se le añadiera uno nuevo al que ni se sabía en qué momento se le podría poner fin, siendo éste el motivo por el que se había dirigido a esta Defensoría al objeto de que se comprobara la veracidad de todo lo anterior y, en su caso, se adoptaran al respecto las medidas oportunas en orden a la prosecución, hasta su conclusión, del expediente judicial que le afectaba.

Admitida la queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía que como bien decía la persona que presentaba la queja, el Juez que debía resolver este pleito era el que estaba antes como Juez Titular, actualmente destinado en un Juzgado de Cádiz, ya que fue éste el Juez ante el que se celebró la vista oral, para lo cual se había solicitado la oportuna prórroga de jurisdicción al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Además de lo anterior, el citado procedimiento estaba pendiente de que se practicaran determinadas pruebas y solicitadas y admitidas en la vista oral, en concreto, diversos datos que debían dar al Juzgado determinadas entidades bancarias, para lo cual se libraron los oportunos oficios el 29 de Junio de 2011 sin que constara que hubieran sido contestados.

Por tanto, los motivos del alegado retraso en la tramitación de la causa no era solo que no se hubiera resuelto la prórroga de jurisdicción sino que faltaban por cumplimentarse los oficios remitidos en su día por el Juzgado a las mencionadas entidades.

En todo el caso –nos seguían significando-, dado el tiempo transcurrido desde que se libraron los anteriores oficios, el Fiscal encargado del despacho del papel de ese Juzgado se comprometía a mostrar especial atención en que se agilizaran al máximo los trámites en este asunto, a la vista de lo que podíamos considerar que el mismo se encontraba en vías de solución, no obstante lo cual advertimos a la interesada de que si se prolongaba el retraso tras un plazo prudencial podía volver a dirigirse a nosotros, con la seguridad de que sería debidamente atendida.

El promotor de la **queja 12/1905** nos exponía que ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de San Fernando** se siguió en su día entre el interesado y su entonces esposa procedimiento de Divorcio reconducido bajo el número de autos .../2005, en los que se dictó sentencia de fecha 28 de Abril de 2006 decretando el divorcio con todos sus efectos legales, y especialmente el de la disolución del régimen económico del matrimonio y de la sociedad de gananciales.

El mismo Juzgado dictó con fecha 28 de Diciembre de 2007 sentencia en los autos sobre Formación de Inventario, aprobándose uno para la posterior liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales, solicitando el 23 de Noviembre de 2009 la representación del interesado se acordara la liquidación de la sociedad de gananciales, dando lugar a la formación de los autos nº .../2010.

También como consecuencia de la división de los bienes se seguía un procedimiento de Ejecución Forzosa bajo el número de autos .../06, y, por último, el de Ejecución de Títulos Judiciales .../2011.

En palabras del interesado, y aunque reconocía que en los últimos meses se habían realizado grandes esfuerzos por parte del Juzgado para darles el adecuado impulso procesal, el caso es que, seis años después de que se decretara su divorcio, aún no había conseguido que se pusiera fin a los procedimientos que se habían ido derivando de los efectos legales del mismo, a la vista de lo que decidimos admitir la queja pese a que las últimas resoluciones judiciales fueran recientes, y eso es lo que nos podía reprochar la Fiscalía.

Pues bien, lo que nos dijo el Ministerio Fiscal en el amplio informe remitido fue que la causa del retraso que podían haber padecido los procedimientos que afectaban al interesado era que el principal escollo que pesaba sobre el Juzgado en cuestión era que se trataba de uno de los que además de los asuntos de que conoce un juzgado mixto comparte competencia en los de violencia sobre la mujer, a los que ha de darse preferencia por imperativo legal, lo que conduce a que los demás asuntos se puedan ver postergados.

Ello con independencia de la sobrecarga que padecía este Juzgado y en general los tres que componen el Partido Judicial de San Fernando, de una población próxima en número a la de Cádiz capital, que, sin embargo, cuenta con diez –nos significaba el Ministerio Fiscal–.

Con independencia de lo anterior, en el caso concreto que nos ocupaba –seguía exponiéndonos la Fiscalía– si bien la tramitación de los asuntos se habían dilatado en el tiempo no parecía haber habido grandes períodos de inactividad judicial y, en cualquier caso, en los últimos meses se habían producido notables avances al respecto, habiéndose ya dado traslado a las partes de las operaciones divisorias efectuadas por el contador partidor, por lo que, y a la vista de lo reciente de las fechas de las últimas actuaciones procesales efectuadas, había de concluirse que la actividad judicial se encontraba en esos momentos reanudada y normalizada, por lo que podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones.

Sobre el contenido de la **queja 12/2509** y de la **queja 12/3029**, pese a ser objeto de las mismas órganos judiciales de la provincia de Cádiz y tratarse de supuestos de dilaciones indebidas, dado que tienen a un menor como indirecto afectado, realizamos un relato más pormenorizado en el Informe Anual del Defensor del Menor, al que nos remitimos.

Decir, no obstante, que el singular caso que se nos exponía en la primera trataba de un padre cuyo hijo residía con su madre en Ecuador, que tenía concedido un régimen de comunicación telefónica y de estancia de un mes en vacaciones en España y que la madre del niño ni le permitía contactar con éste ni que regresara a nuestro país en el período vacacional, dificultando extraordinariamente el cumplimiento de las medidas la distancia, geográfica y jurídica, entre ambos países.

Y en la segunda se nos exponían las negativas consecuencias que para la comunicación entre padre e hijo había tenido la decisión unilateral adoptada por la madre de trasladarse a la otra punta del país –de una localidad gaditana a una gallega–, debido a lo cual las amplias medidas que se habían adoptado y que facilitaban el contacto, extenso y permanente, del menor con su padre, habían quedado cercenadas, en consecuencia de todo lo cual había solicitado tanto la ejecución del auto de medidas como la modificación de las mismas, pidiendo para sí la guarda y custodia del menor, pero lo único que había conseguido hasta el momento era que se realizara informe pericial sobre su idoneidad para

ostentarla, respecto de lo que no se llegaba a conclusión definitiva alguna al no haber podido evaluar ni al menor ni a su madre.

Por último, en la **queja 12/3142** el interesado nos exponía que el 16 de Enero de 2009 dos de sus hijos, de 30 y 34 años de edad, sufrieron un accidente de tráfico a consecuencia del cual fallecieron. Incoadas las Diligencias Previas .../2009 por el **Juzgado de Instrucción nº 2 de Algeciras**, aún no se había procedido a la conclusión de la instrucción de la causa, extraordinaria demora que, tres años después de la muerte de sus hijos, impedía a éste empezar a tratar de superar el duelo.

Pues bien, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal se nos reconocía que no había más que ver el contenido de la denuncia para poder comprobar que se trataba de un asunto de gran dramatismo, que jurídicamente había dado lugar a una causa bastante compleja. De hecho –se nos significaba–, aun cuando el asunto correspondiera a un Juzgado de Algeciras, había sido despachado personalmente por el Delegado Provincial de Seguridad Vial con destino en la Fiscalía de Cádiz, garantizándose con eso la máxima excelencia en la tramitación de la causa, al tratarse del especialista más cualificado para este tipo de asuntos por recibir formación continua y periódica sobre la misma.

Se continuaba argumentando que aunque estaba claro que para un padre que había perdido a sus dos hijos cualquier período de tiempo que fuera necesario para hacer justicia resultaría siempre excesivo, una vez analizadas las actuaciones no había en ellas ninguna dilación excesiva que debiera ser objeto de reproche, más allá de las propias de una causa de tanta trascendencia.

No obstante, se congratulaba la Fiscalía en poder informarnos de que la instrucción ya estaba completamente concluida y que ya se había presentado por el Fiscal el escrito de acusación correspondiente al procedimiento, por lo que era razonable deducir que el juicio oral se celebraría en un corto espacio de tiempo, información esta de la que dimos traslado a nuestro atribulado remitente, emplazándole a que si transcurrido un breve espacio de tiempo siguiera sin tener noticias sobre un próximo señalamiento de fecha para el juicio oral, se pusiera de nuevo en contacto con nosotros, que, por el momento, y a la vista de lo anterior, dábamos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 12/1755**, única representativa de las concernientes a la provincia de **Córdoba**, nos pedía su promotora ayuda para averiguar lo acaecido a lo largo de la tramitación del procedimiento que sobre la tutoría que se ejercía sobre su hermano incapacitado se seguía ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Lucena**, del que desconocía su situación procesal, si se le había puesto o no fin e incluso su finalidad.

Pues bien, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió, en primer lugar, que el hermano de la interesada había sido declarado incapaz en virtud de sentencia dictada en el año 2004 por un Juzgado de Primera Instancia de Cataluña, donde entonces vivía, en la que se nombró tutora a una de sus hermanas, que no era la promotora de la queja.

En cuanto al procedimiento que actualmente se seguía, nos informaban de que se inició tras haber presentado ante el mismo la que ejercía la tutela escrito solicitando se le excusase de seguir ejerciendo el cargo debido a “razones de edad, enfermedad y conflicto familiar”, pero que en fecha reciente había presentado escrito ante el Juzgado desistiendo

de la inicial petición de excusa, es decir, solicitando que se tuviera por no presentada dicha solicitud y, en consecuencia, continuar con el cargo de tutora.

A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal había solicitado a la citada que explicara de un modo más concreto las razones que le habían llevado a desistirse de su petición inicial.

Así las cosas, indicamos a la interesada que si tuviera la intención de intervenir al respecto, tanto para solicitar lo que considerara más conveniente para su hermano, o bien para oponerse a lo que en relación con su tutoría se decidiera, lo único que podía hacer era personarse en el referido procedimiento mediante abogado y procurador, pues ésta era la única manera de conseguir que se le diera vista de lo actuado y traslado de cuanta decisión judicial se adoptara, así como de tener la oportunidad de solicitar, recurrir o prestar conformidad a cuanto se planteara durante la sustanciación del procedimiento en cuestión.

Como representativa de la provincia de **Granada**, aunque en el caso que se nos exponía en la misma también estaba afectado un Juzgado sevillano, en la **queja 12/571** su promotor nos aseguraba tener concedida la guarda y custodia de su menor hijo en virtud de Auto de Medidas Provisionales dictado en Julio de 2010 por el **Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Motril**.

Desde que se dictó el referido Auto –seguía asegurando–, la madre del menor incumplía sistemáticamente el régimen de visitas establecido en el mismo, dando lugar a numerosas denuncias e incluso a sentencia condenatoria del orden penal en base a dicho incumplimiento.

En uno de los fines de semana del mes de Febrero de 2011 en que se realizaba la visita a la madre del menor, ésta retuvo definitivamente al mismo y no lo devolvió al padre custodio cuando debió hacerlo, situación que persistía en el momento en que presentó su queja.

El interesado había iniciado, ante la situación descrita, procedimiento de ejecución de títulos judiciales, despachándose ejecución a la que se opuso la madre del menor, dictándose Auto de fecha 5 de Diciembre de 2011 desestimando la misma. En dicho auto se acordó seguir adelante la ejecución despachada, pero no se adoptó medida alguna para hacerla efectiva.

Coetáneamente, en el procedimiento principal de divorcio, sustanciado ante el mismo Juzgado, se dictó sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2011 en virtud de la que se acordó la disolución del matrimonio y se aprobaron las medidas provisionales acordadas en su día, manteniéndose, por tanto, la asignación de la guarda y custodia del menor a su padre, el promotor de la presente queja.

Por tanto, el interesado ya tenía atribuida la guarda y custodia de su hijo no solo por las medidas provisionales acordadas en su día, sino de manera definitiva por la sentencia de divorcio, y sin embargo hacía exactamente un año que había sido privado de la misma, careciendo de cualquier noticia sobre su hijo, sin que se hubiera adoptado medida efectiva alguna al efecto de ser reintegrado de la guarda y custodia judicialmente conferida.

A mayor abundamiento, y a la vista de la ausencia de actividad al respecto por parte del Juzgado Mixto nº 2 de Motril, el interesado, que tenía constituido su domicilio en Sevilla –donde también vivía el menor por él custodiado- presentó ante el Juzgado de Guardia de dicha capital denuncia que dio lugar a la incoación por el **Juzgado de Instrucción nº 10 de Sevilla** de Diligencias Previas en las que había solicitado que se practicaran todas las diligencias necesarias para localizar a su hijo y restituirlo al hogar familiar, librando los oficios necesarios a la Policía Nacional y a la Guardia Civil, y adoptando como medida cautelar la privación a la madre del menor de la patria potestad, que sí compartía con nuestro remitente.

A las peticiones efectuadas el Juzgado había contestado mediante auto de fecha 4 de Diciembre de 2011 que no procedía adoptar la medida cautelar solicitada, debiendo el solicitante dirigirse al Juzgado de Motril para solicitar la ejecución de la sentencia, sin pronunciarse sobre la solicitud de que se practiquen diligencias de localización del menor en orden a su restitución al hogar familiar.

Ante la situación descrita, el interesado nos expresaba su más absoluta desesperación y su convicción de que no solo se estaba vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva sino ocasionando a su menor hijo un perjuicio irreparable.

Admitida queja de tan complejo planteamiento ante el Fiscal Superior de Andalucía al afectar a órganos judiciales de distintas provincias andaluzas, de la información que nos fue remitida se desprendió la adopción al respecto de la iniciativa del Fiscal de Menores de incoar Diligencias de Investigación Penal, resolviendo efectuar, entre otras, las de librar oficio a los dos juzgados implicados para que informaran sobre el estado de tramitación de los procedimientos y a la Policía Autonómica en orden a la localización del menor.

En segundo lugar, desde la Fiscalía Superior se nos remitía informe sobre el estado procesal del procedimiento que, en esos momentos, se encontraba en sede de la Audiencia Provincial de Granada al haber presentado la representación procesal de la madre del menor recurso de apelación, elevado recientemente a la Sala, contra la resolución del Juzgado desestimando la oposición que aquélla formuló contra la ejecución, mandando seguir adelante la ejecución despachada.

En el orden procesal, pues, había que esperar a la resolución que adoptara la Sala, que no debía tardar en llegar, y si, como podría esperarse, confirmaba la recurrida, tendría que seguirse adelante con la ejecución.

Ello con independencia de las medidas que, una vez obraran en su poder los oficios debidamente diligenciados, adoptara al respecto el Fiscal de Menores en la línea de las Diligencias de Investigación Penal que tenía acordadas, a la vista de lo cual, tras dar traslado de esta información a nuestro remitente, dimos por finalizadas nuestra intervención, sin que ello fuera óbice para que las reanudáramos en caso de que no se resolviera en breve el asunto y se volviera a detectar una paralización de los procedimientos en presencia.

A lo largo de la tramitación de la **queja 12/681** nos tuvimos que dirigir al Fiscal Jefe Provincial de Granada interesándonos por la tramitación de un procedimiento iniciado en el año 2003 y seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Huéscar** como Juicio Verbal, que concluyó con el vencimiento de la parte actora, a cuya

instancia se practicó la correspondiente tasación de costas, que se aprobó por Auto de Diciembre de 2005, costas a las que hizo frente la parte demandada mediante su ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado en Enero de 2006.

Según nos aseguraba quien a nosotros se dirigió, parte demandada en el citado procedimiento, mediante Auto de Enero de 2006 el Juzgado procedió al archivo de las actuaciones, y, sin embargo, cuatro años y medio después, concretamente mediante cédula de fecha Junio de 2010, los demandados y sus herederos (alguno incluso había fallecido) fueron emplazados para comparecer en un procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales, dimanado del referenciado Juicio Verbal, compareciendo y siendo requeridos para que abonaran determinada cantidad, a la que tuvieron que hacer frente mediante ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado el 29 de dicho mes y año.

Concluíamos nuestra exposición refiriéndole al Ministerio Fiscal que el interesado se había dirigido a nosotros significándonos que no alcanzaba a comprender lo sucedido, ya que no entendía que cuatro años después se le requiriera de pago respecto de un asunto que se encontraba archivado casi cinco años atrás, y respecto del que no volvió a tener noticia alguna en todo un lustro.

Sin embargo, el Ministerio Fiscal nos aseguró que *“del examen de las copias del procedimiento se puede observar que la tramitación del mismo ha seguido los cauces legales oportunos, sin que se aprecien irregularidades algunas, más que la duración propia de estos procedimientos”*, lo que nos obligó a dar por concluidas nuestras actuaciones conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora.

Situados ahora en la provincia de **Huelva**, en la **queja 12/228** el interesado nos exponía que mediante escrito de fecha 13 de Octubre de 2011 compareció en los autos sobre Ejecución Forzosa nº 632/11 seguidos ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 7 (Familia) de Huelva** al objeto de formular oposición a la demanda ejecutiva promovida en su contra y en virtud de la cual le había sido embargada en Julio de 2011 su nómina para el pago de pensión de alimentos cuyo abono aseguraba haber efectuado.

Pese a que habían transcurrido más de cuatro meses desde entonces, aún no había recaído al respecto resolución alguna ni parecía haber horizonte próximo para que la misma se produjera, y mientras tanto su nómina seguía embargada desde que se materializara dicho embargo en la ya lejana fecha del pasado mes de Julio (de 2011), ante lo que la queja fue admitida.

Del informe remitido se desprendió que *“este Ministerio Fiscal ha tenido conocimiento que por estos mismos hechos se formuló una queja ante el Consejo General del Poder Judicial, a la que tanto la Sra. Magistrada como el Sr. Secretario del Juzgado contestaron a la Unidad de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder Judicial informando de las vicisitudes del asunto, de que se dictó la mencionada resolución de 19 de Marzo de 2012, y que el retraso sufrido se ha debido a la sobrecarga de trabajo que sufre el Juzgado, puesto que desde su puesta en funcionamiento, el 30 de Diciembre de 2009, y por Acuerdo del 20 de Octubre de 2009 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial se atribuyó al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Huelva el conocimiento, con carácter exclusivo y excluyente de los asuntos propios del derecho de familia, pero también los relativos a la capacidad de las personas e, incluso, los asuntos de jurisdicción voluntaria aunque no guarden relación con la materia de familia, lo cual supone un exceso de trabajo que dificulta sobremanera atender a todos los asuntos y mantener el ritmo deseado de*

actuación en todos ellos. A esas causas se debe el retraso en la tramitación del asunto objeto de la queja, si bien, como se ha dicho, ya ha sido resuelto en la fecha indicada”.

No cabía duda, pues, de que nuestra intervención podía darse por finalizada.

Trataba la **queja 12/2469** del procedimiento seguido desde el año 2009 ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado** sobre Divorcio Contencioso entre la promotora de la queja y su todavía esposo.

A mediados del año anterior ya nos habíamos dirigido a la Fiscalía en relación con el mismo procedimiento, ya que pese a los más de dos años transcurridos desde que se incoara el procedimiento, aún se encontraba el mismo pendiente de señalamiento de vista, constituyendo la más grave consecuencia de tan extraordinaria dilación la existencia de tres menores hijos del matrimonio respecto de los que no se había señalado medida económica alguna en cuanto a la prestación de alimentos por quien no ostentaba su guarda y custodia –su padre-, que siempre, y aunque solo lo fuera de hecho por obvias razones, tenía la madre.

Se daba, además, la circunstancia de que, ante el completo abandono económico en que quedó tras la separación de hecho que se produjo al abandonar su esposo el domicilio conyugal hacía ya más de tres años, se había visto obligada a formular denuncia contra el padre de sus hijos por incumplimiento de su obligación de prestar alimento a los menores, encontrándose con la paradójica situación de que se procedió al archivo de las Diligencias Previas a que dio lugar su denuncia por no existir resolución judicial alguna que estableciera la obligación del padre de prestar alimentos a sus tres hijos, quienes, obviamente, y como antes dijimos, vivían y lo habían hecho siempre con su madre desde que el padre abandonara el hogar conyugal, siendo alimentados exclusivamente por ella.

En esta ocasión anterior a la que arriba nos referimos, la Fiscalía, tras comprobar que la última resolución adoptada era de 22 de Octubre de 2010, nos significó que *“Por todo lo anterior, dados los pocos datos que constan en esta Fiscalía y a la vista de la información ofrecida en su oficio sobre el retraso el procedimiento y la situación de los tres menores, en cumplimiento de la misión de velar por los intereses de éstos que legalmente tiene asignada el Ministerio Fiscal, se procede por la Fiscal Coordinadora del Servicio de Matrimonial a elaborar en el día de la fecha (24 de Octubre de 2011) un escrito dirigido a dicho Juzgado, exhortándolo para el rápido señalamiento del juicio oral”.*

Su iniciativa propició la reactivación de un procedimiento que estaba paralizado, pero la interesada volvió a dirigirse a nosotros porque aún no se había adoptado en relación con la situación de sus menores hijos medida alguna, y aunque ello podía ser debido a que la representación procesal de la interesada parece que no solicitó la adopción de medidas provisionales y tendrían las medidas que acordarse en la sentencia de divorcio, había transcurrido plazo más que suficiente –recordemos que los autos eran del año 2009- para que se procediera de una vez al dictado de la misma.

A mayor abundamiento, si la situación de nuestra remitente era verdaderamente angustiada la primera vez que nos dirigimos a la Fiscalía, en esta ocasión lo era aún más: estaba a punto de ser lanzada, en unión de sus tres menores hijos, de la vivienda que habitaba, al no haber podido hacer frente a la hipoteca que pesaba sobre la misma, de la que su todavía esposo se desentendió cuando la abandonó.

Pues bien, la Fiscalía nos envió el mismo informe que ya nos había remitido en la queja anterior, de la que había transcurrido tiempo más que suficiente y sin que se hubiera resuelto el problema que se planteaba en la misma, lo que motivó que tuviéramos que recordarle que lo que le pedíamos era un nuevo informe sobre la evolución sufrida por el procedimiento desde que se nos envió el primero, ya que, según la afectada, seguía siendo la misma: *“lo que, en definitiva, debemos recibir de esa Fiscalía es un informe actualizado de la situación procesal de dicho divorcio, iniciado ya hace más de tres años y en el que están presentes una mujer-madre desamparada y sus tres menores hijos”*.

En el momento en que redactamos este informe aún no hemos recibido respuesta al respecto.

Lo verdaderamente curioso es que nos ha sucedido exactamente lo mismo en la **queja 12/2865**, afectante al mismo órgano jurisdiccional, el **Juzgado Mixto nº 2 de La Palma del Condado**, ante el que se seguía la ejecución de una sentencia sobre daños constructivos, que la recalcitrancia de quien estaba obligado a repararlos, según la interesada, estaba provocando retrasos sin cuento, con la aquiescencia “fáctica” de un juzgado colapsado y, al parecer, sin solución, ya que la última actuación judicial habida era una resolución dictada a principios de año contra la que se formuló recurso que meses después seguía sin ser resuelto, asunto respecto del que ya habíamos intervenido y sobre el que si volvíamos a hacerlo no era sólo porque se trataba de un procedimiento que empezó en el año 2006 y aún no había concluido, sino porque quien se dirigía a nosotros contaba ya con ochenta y un años y temía irse de este mundo antes de que acabar.

Como decíamos al principio del comentario, la Fiscalía no nos enviaba nuevo informe al respecto, como ocurría en el caso anterior, sino que nos recordaba que ya se nos había remitido un informe –que correspondía a la queja anterior de nuestra remitente-, lo que nos obligó a dirigirnos de nuevo a la Fiscalía recordándole que dicho informe se elaboró en Noviembre de 2011, habiendo transcurrido ya un año del mismo, y que, por tanto, lo que le requeríamos era un nuevo informe para saber cómo había evolucionado el procedimiento y qué podría hacerse, en su caso, para superar tan reiteradas dilaciones.

Tampoco en este caso hemos recibido contestación al finalizar el ejercicio que estamos comentando.

Con referencia a la provincia de **Jaén**, slo es destacable lo acaecido en la **queja 12/866**, en la que el interesado decía formar parte de un numerosísimo grupo de personas que fueron objeto de presunta estafa por parte de los integrantes de una empresa en la campaña de aceituna correspondiente al ejercicio 2001-2002, y que, por ello, constaba como perjudicado en el procedimiento penal que se seguía desde entonces contra dieciséis imputados ante el **Jugado de Instrucción nº 2 de Martos**.

El interesado se quejaba de que hubiera transcurrido tantísimo tiempo sin que se tuviera noticia ni del estado del procedimiento ni sobre las previsiones existentes en cuanto a su conclusión, y aunque manifestaba ignorar el número identificativo de la referida causa, confiando en que sus especiales características facilitarían la localización de la misma procedimos a admitir su queja.

Por la información que recibimos se pudo saber, en primer lugar, que se trataba de un Procedimiento Abreviado cuyo número se nos facilitaba, dato del que nuestro remitente no disponía. Por lo demás, y como ya colegíamos, nos decía la Fiscalía que se

trataba de un procedimiento en el que el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación el 23 de Julio de 2010, procediéndose posteriormente a dictar por el Juzgado el auto de apertura de juicio oral y posteriormente providencia acordando dar traslado a los acusados para presentar los respectivos escritos de defensa, siendo éste el tramite procesal en el que nos encontrábamos todavía.

Ello obedecía a que la citada providencia acordó conceder a los acusados el plazo sucesivo de un mes para presentar dicho escrito de defensa, apoyándose dicha decisión tanto en la complejidad del asunto y en que la voluminosidad de las actuaciones imposibilitaba el traslado de las mismas a las defensas mediante fotocopias.

En definitiva, en el momento en que se nos informaba quedaba por presentar escrito de defensa a la mitad de los acusados, lo que supondría que la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Jaén para señalamiento y celebración del oportuno Juicio Oral tendría lugar aproximadamente, según preveía el juzgado instructor, a final de año, a la vista de lo cual pudo considerarse resuelta la presente queja, pues no había nada más que se pudiera hacer, tras conocer el estado de las actuaciones.

Se refieren a la provincia de **Málaga** las quejas que a continuación se relacionan. En la primera de ellas, **queja 12/48**, la interesada nos decía que mediante Auto de fecha 16 de Noviembre de 2007 fue emplazada a personarse como codemandada en el procedimiento ordinario que desde el año 2005 se seguía ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Estepona**, en el que finalmente el juicio no tuvo lugar por llegar la parte actora a un acuerdo con la demandada principal en la vista previa, celebrada el 24 de Julio de 2008.

El Juzgado dictó sentencia de 31 de Julio de 2008 homologando la transacción acordada y condenando a determinada persona al pago de las costas causadas a la interesada. Tras efectuarse la tasación de las costas causadas, la misma fue impugnada por excesivas por la representación del condenado al pago de las mismas, mediante escrito de fecha 16 de Diciembre de 2008, fecha ésta a partir de la cual no parecía haber habido actuación judicial alguna.

Por tanto, habían transcurrido tres años desde entonces y cinco desde que la interesada se viera obligada a personarse en el referido pleito, y la actividad judicial se encontraba paralizada en orden a la conclusión del asunto y al consiguiente restablecimiento económico de quien a nosotros se dirigía.

Admitida a trámite su queja, en contestación a nuestra petición el Ministerio Fiscal nos aseguró que, solicitada información sobre el citado procedimiento al órgano judicial en cuestión, le fue remitido un informe provisional en el que aparecía el cronograma procesal según la base de datos informática, indicándose que el procedimiento se encontraba en la fase de archivo desde el 8 de Marzo de 2011.

Tras ello, fue enviado el procedimiento completo, pudiéndose comprobar al examinarlo que *“en dicho procedimiento no quedaba pendiente actuación procesal alguna, sin alcanzar a comprender el motivo por el que se manifestaba que desde el año 2008 no se había realizado actuación procesal alguna, dado que fue verificado en el citado examen que, sin ir más lejos, la resolución acordando el archivo de la causa fue notificada a la procuradora de quien acudía en queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz”*.

Así las cosas, dimos traslado a la promotora de la queja de cuanto antecede, indicándole que lo que parecía proceder era que se pusiese en contacto con la procuradora y aclarara lo ocurrido. Por nuestra parte, y a la vista de lo anterior, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Se quejaba la presentadora de la **queja 12/177** de la ausencia de noticias respecto de lo ocurrido con la denuncia que interpuso con fecha 2 de Abril de 2011 ante el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Marbella (antiguo Mixto nº 1)** por presunto delito de apropiación indebida y malos tratos en la persona de su padre, en relación con lo que, tras admitirla, solicitamos de la Fiscalía de Área de Marbella información sobre la situación del procedimiento a que dicha denuncia tendría que haber dado lugar.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que el citado Juzgado remitió las Diligencias a cuya formación dio lugar la referida denuncia al Juzgado Decano para su reparto, recayendo en el **Juzgado de Instrucción nº 2 de Marbella**, que incoó las oportunas Diligencias Previas en las que libró oficio a la Policía Nacional a fin de que procedieran a realizar gestiones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

Una vez recibido el oficio de la Policía Nacional, y a la vista del mismo, el Juzgado acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, por lo que el procedimiento por el que nos interesábamos se encontraba archivado, y así se lo hicimos saber a nuestra reclamante, a la que indicamos igualmente que ello no obstaba para que, si se aportaran nuevas pruebas que así lo aconsejara, las actuaciones podían ser reabiertas.

En otro orden de cosas, le significamos que si no le hubiera sido notificado el auto de archivo y quisiera tenerlo en su poder y/o recurrirlo, podría personarse en el citado Juzgado y solicitar su notificación.

En la **queja 12/2056**, el impago de dos mensualidades que en concepto de alimentos estaba obligado a abonar el ex marido de la interesada motivó que la misma solicitara del **Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Málaga**, ante el que se seguía procedimiento de Medidas Provisionales desde el año 2010, la ejecución forzosa de las mismas, dando lugar a que se despachara ejecución mediante Auto de fecha 11 de Marzo de 2011, por medio del que se requirió al ejecutado para que hiciera frente al pago de lo debido, dictándose Decreto de igual fecha por medio del que, acordando, conforme solicitaba la ejecutante, se le embargara las percepciones que recibiera por cualquier concepto de la entidad mercantil para la que prestaba servicios.

Un año después, aún no se había conseguido resultado alguno, no entendiendo la interesada la dificultad habida "*sabiéndose que mi ex marido tiene nómina y la empresa en que trabaja*".

Pues bien, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que el 2 de Junio de 2011, por Diligencia de Ordenación del Secretario del Juzgado se acordó librar nuevo oficio a la empresa donde el ejecutado trabajaba a los efectos del Decreto de 18 de Marzo de 2011, el 22 de Diciembre se comunicó que la misma no había efectuado ningún ingreso y el 18 de Enero de 2012 se acordó apercibirla de desobediencia, comunicando la empresa que el ejecutado se había trasladado a otra localidad, de la que aportaba dirección para proceder al embargo, consiguiéndose el cobro a través de embargo con fecha de finales del pasado mes de Abril del mismo año.

Resuelto el problema pues, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Nos exponía el promotor de la **queja 12/2311** que ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Coín** se habían seguido, a su instancia y contra una entidad mercantil y dos más, los autos de Juicio Ordinario sobre daños producidos por defectos constructivos nº.../06, en los que, cuatro años después, se dictó sentencia de fecha 20 de Julio de 2010 estimatoria de la demanda.

En consonancia con el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia, la notificación de la misma se prolongó hasta el punto de que, recurrida que fue por los condenados, no fueron elevados los autos a la Audiencia Provincial de Málaga hasta el año 2011, formándose el Rollo .../2011 de su Sección 5ª.

Pero para completar el cuadro de retrasos padecidos, aseguraba el interesado que la fecha que había sido señalada para la vista por la Sala era la del 22 de Abril del año 2013, no alcanzando a comprender cómo un asunto podía tardar en resolverse siete años, sin contar –no quería ni pensarlo- lo que le quedaría en fase de ejecución de sentencia, mientras que el deterioro de su vivienda, que fue lo que motivó la presentación de la demanda, se agravaba hasta la ruina cada día que pasaba.

A la vista de la situación descrita debíamos proceder a la admisión de la queja, pese a las escasas posibilidades –la fecha de señalamiento ya estaba hecha- de que sirviera para algo más que para poner de manifiesto la extraordinaria dilación padecida.

Y como podíamos esperar, lo único que nos decía la Fiscalía era que en la Audiencia el asunto no había tenido otro retraso que el del señalamiento, para el que se había seguido el orden riguroso de entrada en la Sección, aunque consideraba *“lógica la queja, ya que la pendency de asuntos en la secciones civiles de Málaga se encuentra cercana a los dieciocho meses, habiéndose solicitado refuerzos de Magistrados y funcionarios para paliarla sin que hasta la fecha hayan sido atendidas las peticiones al efecto de la Junta de Magistrados”*.

La propia Sala, al informar detalladamente sobre la tramitación del asunto a la Fiscalía, significaba que el procedimiento en cuestión tuvo entrada en su sede el 24 de Octubre de 2011 y tras la subsanación de un defecto en la personación de la parte apelante y aportación relativa a la tasa judicial y CD remitidos por el Juzgado, el 17 del siguiente mes se acordó pasar las actuaciones al ponente para resolver acerca de las pruebas solicitadas, que, al parecer, fueron desestimadas, quedando las actuaciones pendientes de señalar día para la votación y fallo, acordándose el 14 de Marzo de 2012 el señalamiento para el 22 de Abril de 2013, señalamiento que, según la Sala, se encontraba acordado dentro de los parámetros de tiempo seguidos en la misma para dichos actos, de entre 12 y 18 meses desde la fecha en que el trámite queda concluso para tal fin, y que ello era debido a la entrada cada vez más elevada de recursos, cuyo número en el segundo trimestre del año en curso ascendió a 511.

Por nuestra parte, solo nos cabía informar al interesado de lo anterior, de lo dispuesto al respecto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora y de nuestra intención de poner de manifiesto la situación de su asunto en concreto y de la Sala en general en nuestro próximo Informe Anual, como acabamos de hacer.

De origen centroeuropeo pero residente en España desde hacía más de una década, el promotor de la **queja 12/3943** nos significaba que *“no entiendo el funcionamiento de nuestra Justicia porque hace tres meses que mi abogado solicitó del Juzgado la adjudicación de un bien y el Juzgado aún no ha resuelto”*. Con más detalle, resultaba que ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Marbella** (Antiguo Mixto nº 2) se seguían a su instancia y desde el año 2009 unos autos de ejecución de títulos judiciales dimanantes de un procedimiento ordinario del año anterior.

Tras un largo proceso de ejecución que ya iba para tres años, en Abril de 2012 se había declarado desierta la subasta del inmueble embargado al ejecutado, celebrada ese día en las referidas actuaciones.

El mismo día la representación procesal del interesado solicitó al Juzgado la adjudicación del inmueble, constituyendo el objeto de su queja el hecho de que más de tres meses después no se hubiera dado respuesta alguna a la referida solicitud.

Pues bien, admitida la queja, de la información remitida por la Fiscalía de Área de Marbella se desprendía que *“examinadas las actuaciones de referencia se aprecia que tras la petición de adjudicación del bien por parte del quejoso, se ha procedido a la tasación de las costas del procedimiento e intereses, a cuyo efecto se ha requerido a la parte para que presente la documentación pertinente a los efectos de realizar la misma y una vez aportada se procederá a dicha tasación. No apreciamos dilación en el proceso de ejecución más allá de la carga de trabajo que soportan los Juzgados de Marbella y el tiempo invertido en los obligados traslados a las partes”*.

Así se lo hicimos saber a nuestro remitente, aclarándole que aunque, lógicamente, no compartiéramos la apreciación de Fiscalía sobre la ausencia de retrasos indebidos teniendo en cuenta que la ejecución se inició hacía tres años, esperábamos que, ya metidos en el trámite de tasación de costas, todo fuera más rápido y se le adjudicara pronto el inmueble, y que si transcurrido un tiempo prudencial no se resolviera el asunto, podía volver a escribir y de nuevo nos dirigiríamos a la Fiscalía.

Es la provincia de **Sevilla**, por razones obvias –es la de mayor población y abundancia de órganos judiciales-, la que viene siendo objeto de un mayor número de quejas de esta naturaleza. A la misma corresponden las quejas que a continuación se comentan, como la **queja 12/153**, cuya promotora nos exponía que el día 24 de Agosto de 2009 se vio impelida a denunciar a su ex marido por impago de pensión de alimentos para sus menores hijos, dando su denuncia lugar a que se incoaran Diligencias Previas del **Juzgado de Instrucción nº 4 de Sevilla**, luego transformadas en Procedimiento Abreviado.

Mientras tanto, el procedimiento de ejecución de sentencia derivado de la de separación, que también se seguía por idéntico motivo –el impago de la pensión- ante el Juzgado de Familia se suspendió por pendencia penal y, por otro lado, se seguía en su contra un procedimiento ejecutivo al no haber podido hacer frente a pagos pendientes en virtud del que podía perder la vivienda donde vivía con los menores, pese a que el padre de los mismos debía una cantidad que rondaba los 17.000 euros, con los que podría hacer frente a la deuda que pesaba sobre la vivienda.

Por tanto, por una parte el procedimiento de ejecución de sentencia de separación se encontraba suspendido por la pendencia penal, y, por otra, el procedimiento

penal llevaba instruyéndose desde el mes de Agosto de 2009, sin que se le hubiera puesto fin aún.

A ese respecto, la última notificación que la representación procesal de la interesada había recibido del Juzgado de Instrucción había sido una Diligencia de Ordenación de la Secretaria Judicial, de hacía meses, dando traslado del escrito de defensa y “entrega de copias para su remisión penal”, sin ulterior noticia al respecto, excepto las obtenidas por averiguaciones personales de que el asunto podría encontrarse en el **Juzgado de lo Penal nº 1 de Sevilla**.

El caso era que habían transcurrido dos años y medio desde que presentó la denuncia y aún carecía de fecha de juicio, siendo su situación, que no sólo le afectaba a ella sino a sus dos hijos, de tan sólo 13 y 9 años de edad, absolutamente desesperada, por lo que la queja había de ser admitida.

A través de la respuesta remitida se pudo saber, en primer lugar, que el procedimiento, transformado ya en Asunto Penal había correspondido, en efecto, al Juzgado de lo Penal nº 1, encontrándose el juicio señalado ya para el 8 de Octubre de 2012.

“No obstante ello –nos significaba nuestra informante- se ha dirigido por esta Fiscal Jefe escrito al titular del Juzgado por si fuera posible, dados los argumentos expuestos por la perjudicada, y ante alguna suspensión previa que pueda existir en el calendario de señalamientos de ese Juzgado, modificar y adelantar la fecha del juicio previsto”.

Con la seguridad, por una parte, de que el juicio, aunque para lejana fecha, ya se encontraba señalado, y en la confianza de que la petición efectuada por la propia Fiscal Jefe a nuestra instancia pudiera hacerse efectiva, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Promovía la **queja 12/817** un hijo en nombre de sus ya muy mayores padres, que interpusieron el día 15 de Noviembre del año 2011 denuncia contra un vecino que, según aseguraba nuestro remitente, les hacía la vida imposible, causándoles molestias, insultándoles e incluso amenazándoles, lo que les tenía sumidos en una situación de permanente temor.

La denuncia se había formulado ante el Juzgado de Guardia, que el día en que se interpuso era del de Instrucción nº 1 de Sevilla. Ante la ausencia de noticias, nuestro remitente se personó en el Juzgado, donde le indicaron que había sido repartida al **Juzgado de Instrucción nº 12 de Sevilla**, pero pese a que habían transcurrido más de tres meses desde entonces, aún no habían recibido notificación judicial alguna al respecto, lo que les causaba honda preocupación al desconocer el destino de su denuncia.

Admitida la queja, de la información que nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendía que si bien la causa tuvo, en efecto, entrada en el Juzgado de Instrucción nº 12 de Sevilla en Noviembre del año anterior, se remitió de nuevo al número 1 por entender que era el competente.

No existiendo acuerdo entre ambos juzgados en cuanto a quién debía hacerse cargo de la causa, se planteó cuestión de competencia ante el Juzgado Decano de los de

Sevilla, que resolvió con fecha 1 de Febrero del año siguiente acordando que el competente para conocer era el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Sevilla**, donde se tramitaba como Juicio de Faltas, cuyo número nos facilitaron y del que dimos traslado a nuestro remitente como referencia que debían dar sus padres si querían obtener información complementaria al respecto, caso de que todavía no les hubiera llegado aún notificación alguna en relación con el mismo.

La interesada en la **queja 12/1162** nos decía tener la poca fortuna de que todos los procedimientos que se habían ido derivando de su situación de ruptura matrimonial, presuntos malos tratos incluidos, se siguieran ante el único juzgado de Cazalla de la Sierra, cuyo edificio judicial se encuentra en un pésimo estado próximo a la ruina, con cúmulo de asuntos y escaso personal, todo lo cual contribuye a que marche mal no sólo para nuestra remitente sino para todos cuantos se ven obligados a acudir allí.

En el caso de la interesada, ya había tramitado a su instancia quejas anteriores sobre asuntos demorados del orden penal, pero en esta ocasión se trataba de dos ejecuciones derivadas de su ruptura: la liquidación de la sociedad de gananciales y el impago de la pensión compensatoria a que su ex marido venía obligado, no avanzando ninguno de los dos procedimientos.

No cabía duda de que la (doble) queja había de ser admitida, con independencia de que supusiera un punto de inflexión o no al avance de sendos procedimientos si el juzgado se encontraba en el desesperado estado en que parece estar.

Pues bien, del informe que nos fue remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió, en cuanto al segundo asunto, que la demanda, presentada en efecto en Noviembre de 2011, dio lugar a la incoación del procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales en el que por Auto de fecha 2 de Mayo de 2012 se ordenaba despachar ejecución contra el ejecutado por la cantidad reclamada, constando Decreto de igual fecha por el que se declararon embargados bienes del ejecutado suficientes para cubrir la cantidad reclamada.

Igualmente nos significaba la Fiscalía que se había acordado impulsar el referido procedimiento al no constar notificación de dichas resoluciones a la parte demandada y requerir nuevamente informe sobre el estado de los autos de Formación de Inventario –el otro asunto por el que nos interesábamos-, reacción por parte de la Fiscalía que, confiando en que sirviera para reactivar los procedimientos, nos permitió concluir nuestra intervención.

La ausencia de dictado de sentencia en el procedimiento que afectaba a la entidad mercantil interesada en la **queja 12/1342** motivó que, una vez admitida, nos dirigiéramos a la Fiscal Jefe Provincial de Sevilla interesando su investigación del asunto, seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Sevilla**, ya que el mismo había quedado visto para sentencia el 30 de Abril de 2010, es decir, casi dos años antes que se dirigieran a nosotros, a principios de Marzo del año que comentamos.

En el informe recibido se constató que la sentencia fue dictada el 11 de Abril de 2012, poco después de que admitiéramos la queja, por lo que, pese a haberse producido su dictado dos años después de que el juicio estuviera visto para ello, y dado que el problema que llevó a nuestro remitente a dirigirse a nosotros había quedado positivamente resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Pese a que, vistas las circunstancias en presencia poco íbamos a conseguir, no teníamos más remedio que proceder a la admisión de la **queja 12/1515**, aunque solo fuera para llamar la atención sobre el caso que nos presentaban, un juicio penal por muerte en accidente laboral del hijo de la interesada, que se había producido hacía la friolera de seis años, sin que todavía se hubiera celebrado el juicio oral, que se había suspendido en varias ocasiones, asegurándonos nuestra remitente que tanto ella como su marido se encontraban en tratamiento psiquiátrico, que cada vez que recibían una citación judicial se agudizaba su depresión, y más aún cuando una vez hechos a la idea se les avisaba de que el juicio se posponía una vez más.

En efecto, se trataba de la muerte de un joven, el hijo de nuestra remitente, cuando solo contaba con 22 años, en accidente laboral el día 24 de Marzo de 2006, incoándose las correspondientes Diligencias Previas seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 8 de Sevilla** que tres años después se convirtieron en Procedimiento Abreviado, que, dos años después, se elevó al **Juzgado de lo Penal nº 7 de Sevilla**.

Tras padecer, pues, una instrucción que había durado aproximadamente cinco años, y una vez elevadas las actuaciones al Juzgado de lo Penal referido, se señaló por fin fecha para el juicio oral para Noviembre del año 2011, pero se tuvo que posponer por enfermedad de uno de los abogados. La segunda citación, señalada para el 17 de Febrero del año 2012, se pospuso por motivo similar, y cuando la interesada y su esposo formularon la queja habían recibido nueva citación para el próximo 13 de Julio, ocho meses después de la primera y más de seis años después de la muerte de su hijo, por lo que se dirigían a esta Defensoría no solo para expresar su desesperación por la demora sufrida sino porque desconfiaban de que la próxima vez no volviera a ocurrir lo que ya había sucedido en las dos ocasiones anteriores.

Admitida la queja, el informe recibido desde la Fiscalía de Sevilla era parejo a nuestro planteamiento inicial: se nos significaba que *“por esta Fiscalía se toma nota de la problemática personal expuesta derivada de las suspensiones del juicio oral pendiente, sobre las que no hay ningún dato relativo a su falta de motivación o adecuación, habiendo de estar al momento del nuevo señalamiento para resolver si es posible o no la celebración del juicio con garantías de defensa para todas las partes personadas”*.

Esperando que dicha toma de conocimiento por parte de la Fiscalía de la problemática que le trasladábamos contribuyera a que no volviera a producirse una nueva suspensión de la celebración de la retrasada vista, dimos por concluida nuestra intervención.

La promotora de la **queja 12/2447** nos explicaba que ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Carmona** se seguía, a su instancia, Juicio Verbal sobre Desahucio por falta de pago en el que, tras esperar todo un año al señalamiento y celebración del juicio, parecía que iba a ser suspendido *sine día* porque el Juzgado no había podido notificar a los demandados la citación para el mismo.

Aseguraba la interesada que, sin embargo, mediante escrito presentado por su representación procesal cuatro meses atrás, en Enero de 2012, se facilitó al Juzgado la dirección exacta en la que podían los demandados ser notificados, por lo que, disponiendo el Juzgado de dicha información, no alcanzaba a comprender la imposibilidad de notificar la citación a un juicio cuya conclusión no parecía que fuera a llegar nunca, con los consiguientes perjuicios económicos que dicha dilación le estaba ocasionando.

Admitida su queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que ya se había procedido a señalar vista para el mes de Octubre, estribando la causa del retraso en el referido problema con el domicilio de los demandados que, una vez superado, había posibilitado el señalamiento de juicio.

2. 1. 2. Insuficiencia de medios materiales y personales: los Juzgados de Utrera y de Sanlúcar la Mayor.

En la **queja 12/816**, la interesada nos exponía los graves retrasos que afectaban a sendos procedimientos, ambos seguidos ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Utrera**, tanto el de separación matrimonial, en el que solicitada la ejecución de la sentencia no se había efectuado gestión positiva alguna al respecto, como el que había derivado de la denuncia que ante la absoluta dejación de la obligación del padre de las menores respecto del abono de su pensión de alimentos, se vio impelida a presentar contra el mismo.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal, una vez admitida la doble queja, se desprendió la absoluta realidad de la misma, explicándonos pormenorizadamente las causas del retraso, que radicaban en múltiples factores que iban desde una desproporción entre el volumen de trabajo que se asumía y el escaso personal que había de hacerse cargo del mismo, con el problema añadido de que en el referido Juzgado había que dar preferencia a los asuntos relacionados con violencia contra la mujer, siendo la situación tan grave que desde la propia Fiscalía se había dado cuenta al Consejo General del Poder Judicial, a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

No obstante, nos aseguraban que desde el Juzgado se hacía lo que se podía y que tratarían de tramitar los expedientes que afectaban a nuestra remitente en el plazo más breve que les fuera posible, aunque no podían alterar el orden establecido legalmente de prioridad de determinadas materias y el orden cronológico de entrada de asuntos.

Afectante al mismo órgano jurisdiccional, el hijo del promotor de la **queja 12/2462** había fallecido cinco años atrás en accidente de circulación. Al respecto se incoaron Diligencias Previas que posteriormente se convirtieron en Juicio de Faltas que se siguió desde dicha fecha ante el **Juzgado Mixto nº 2 de Utrera** hasta que se procedió a su archivo en Julio de 2008.

Hasta el 1 de Septiembre de 2010 no se dictó título ejecutivo, pese a que se había solicitado más de tres años antes. El 4 de Noviembre de 2010 el interesado, a través de su representación procesal, se vio obligado, al no haber conseguido respuesta de la Compañía de Seguros, a presentar demanda civil, que desde entonces se seguía ante el mismo Juzgado.

Pero cuando el interesado se decidió a formular su queja la referida demanda ni siquiera había sido admitida a trámite, pese a que había transcurrido año y medio desde que se presentara, extraordinaria dilación, tanto en la primera como en la segunda fase del procedimiento a que dio lugar la muerte de su hijo, que ya se remontaba a seis años atrás, que venía suponiendo para el interesado y para su esposa, ambos en tratamiento médico desde que aquél falleciera, un auténtico calvario, habiéndoles significado el facultativo que les atendía que sólo la liquidación del asunto podría hacer que remontaran su inacabado duelo.

Admitida la queja, el informe que nos fue remitido por la Fiscalía de Área de Dos Hermanas, a la que pertenecía el órgano judicial objeto de la misma, resultó demoledor: *“en Utrera no hay tutela judicial efectiva”*, nos decía basándose en el aún más demoledor informe realizado por la Secretaria Judicial del Juzgado, que reconocía estar empezando a tramitar demandas del 2010, advirtiendo que sobre la que solicitábamos informe (que era de ese año) ni siquiera le había tocado aún.

Proseguía nuestro informante manifestándonos su más absoluto pesar por la situación en la que se encontraban los Juzgados de Utrera, de la que nos aseguraba haber dado cuenta al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Consejo General del Poder Judicial *“por considerar que se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva que nuestra constitución reconoce a todo ciudadano”*.

A dicha conclusión se llegaba, como antes decíamos, tras valorar la información que ofrecía el propio Juzgado afectado, que reconocía que el procedimiento objeto de la queja no estaba ni siquiera incoado porque era tal el retraso que padecía que eran dos años los que se estaba tardando en incoar la demandas, por lo que en esos momentos se estaban admitiendo a trámite las del año 2010 y haciéndose por orden cronológico.

Así, nos decían que respecto de todo el partido judicial de Utrera problemas endémicos de falta de medios personales y materiales estaban en el origen de estas disfunciones, y especialmente en lo que concernía al Juzgado nº 2 a ellos se añadía la circunstancia de tener que compatibilizar sus tareas habituales con las de violencia sobre la mujer, estando obligados por ley a priorizar sobre las demás las actuaciones relacionadas con dicha materia.

Es por ello que terminaran significándonos que *“el asunto referido a la correspondiente reclamación será debidamente tramitado cuando llegue su turno y que haremos todo lo que esté a nuestro alcance para evitar estos retrasos y dilaciones indebidas que se viene sufriendo en esta sede judicial de forma constante y que acarrear graves perjuicios no sólo a los justiciables, sino también a los profesionales, pero todo ello debido a lo remarcado anteriormente y a las graves circunstancias que se viven aquí”*.

A la vista de lo anterior, tuvimos que dar traslado al interesado de cuanto antecede, significándole que por nuestra parte, y una vez facilitada la misma, debíamos dar por finalizadas nuestras actuaciones ya que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia, el artículo 15 de nuestra Ley Reguladora nos impide llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto, debiendo esta Institución, a tenor de dicho precepto, dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, conforme se había procedido, o al Consejo General del Poder Judicial, ante el que, en este caso concreto, la propia Fiscalía había procedido a dar cuenta de los hechos.

No obstante, también le informamos de que el artículo 121 de la Constitución dispone que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley, por lo que si considera que, en presencia de la situación descrita, le asistía el derecho antes mencionado, le aconsejábamos que consultara con su abogado sobre las vías existentes para hacerlo efectivo, ya que esta Institución no podía en estos casos suplir su legitimación al respecto.

Con independencia de lo anterior –seguíamos informándole-, además de que daríamos cuenta de la situación en que se encontraba el Juzgado objeto de su queja en el Informe Anual, tal como estamos haciendo, habíamos decidido iniciar actuación de oficio frente a la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía poniendo de manifiesto ante la misma la grave situación padecida por los órganos jurisdiccionales del partido judicial de Utrera y reclamando soluciones al respecto, con base en quejas como la suya, en las de profesionales ejercientes en dicho partido que ya nos estaban llegando con similar contenido y en la confirmación que de las mismas nos venía efectuando la propia Fiscalía de Área.

De entre estas quejas que, como acabamos de referir, empezaron a llegarnos procedentes no ya de ciudadanos afectados por la lentitud de los procedimientos que protagonizaban sino de los propios profesionales del Derecho ejercientes en el referido partido, que nos planteaban idénticas situaciones concernientes a sus clientes, tanto la **queja 12/3144** como la **queja 12/3921** eran promovidas por sendos abogados en ejercicio en el citado partido judicial, que denunciaban la situación de los Juzgados y reclamaban una visita a los mismos para comprobarlo con nuestros propios ojos, visita que realizamos, sosteniendo una entrevista con diversos operadores jurídicos del partido judicial de Utrera.

Tras ello, ante la acumulación de las mencionadas quejas planteadas por particulares, las formuladas por los profesionales del derecho, y en base a los propios informes recibidos desde la Fiscalía de Área de Dos Hermanas confirmando la realidad de las mismas, ante, finalmente, el resultado de la visita efectuada a su sede judicial a la que acabamos de referirnos, decidimos incoar expediente de oficio, que dio lugar a la apertura de la **queja 12/3408**, sobre la situación de colapso judicial que se viene padeciendo en los juzgados pertenecientes al Partido Judicial de Utrera, conforme al contenido del escrito de petición de informe que finalmente enviamos al Secretario General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, tramitándose la presente queja de manera conjunta con la de oficio y comprometiéndonos a darle al interesado noticias de lo que en la misma se nos dijera. Procedemos a transcribir a continuación la petición de informe al respecto que, como acabamos de decir, fue remitida al Departamento de Justicia de la Junta de Andalucía:

“Desde hace varios años venimos asistiendo con creciente preocupación al progresivo deterioro de la situación afectante a los órganos jurisdiccionales del partido judicial de Utrera.

Ya en el año 2008 nos dirigimos a la entonces Consejería de Justicia y Administración Pública poniendo de manifiesto la difícil situación que en ese momento se vivía, que parecía obedecer al considerable aumento de la población que compone el partido judicial, que se extiende a otras localidades con poblaciones muy numerosas, al aumento de la litigiosidad y a la nueva adscripción de competencias, entre las que se destacaba la concerniente a la violencia sobre la mujer, atribuida al número 2, todo ello en contraste con la misma composición de la planta judicial y del número de funcionarios que la servían en los últimos veinte años.

Ello nos movió a reclamar la creación de un cuarto juzgado, y aunque por parte de la Consejería en un principio sólo se nos garantizó que se estaría alerta sobre la evolución futura a través de un seguimiento de las cargas de trabajo de los tres juzgados entonces existentes, el caso es que finalmente, un par de años

después, se terminó por materializar la creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Utrera.

Si dicha circunstancia tendría que haber propiciado la mejora de la situación que nos llevó a dirigirnos a esa Consejería cuatro años atrás, desafortunadamente nada más lejos de la realidad, pues seguimos siendo receptores de numerosas quejas de ciudadanos que ponen de manifiesto que lejos de mejorar, ha empeorado, pues, excepto el Juzgado nº 4, que parece resolver en plazos adecuados, el contenido de las mismas, confirmado en los propios informes que al respecto la Fiscalía de Área nos envía, hace suponer que los Juzgados nº 1, nº 2, y nº 3 padecen un auténtico colapso, especialmente el segundo de ellos, muy probablemente debido a que compatibiliza sus funciones habituales con las de violencia sobre la mujer, teniendo, además, que priorizar sobre las demás cualquier actuación relacionada con esta materia.

Los profesionales del Derecho que allí ejercen, abogados y procuradores, también han sido, bien en nombre de sus clientes y en procedimientos concretos, bien a título personal, promotores de quejas en las que ponen de manifiesto el retraso generalizado que se vive en la tramitación de cualquier procedimiento, en muchos de los cuales las consecuencias de tan cuantiosos retrasos son especialmente desestabilizadoras, como ocurre en los de separación o divorcio, especialmente si hay menores implicados.

Podríamos poner todo tipo de ejemplos de entre los que hemos tenido la oportunidad de conocer: demandas presentadas en Octubre de 2009 que se han proveído en Diciembre de 2011, Diligencias Previas objeto de auto de archivo por prescripción –hecho que se produce cada vez con más frecuencia y que provoca en el justiciable una peligrosa frustración-, procedimientos extraviados, etcétera.

En uno de los últimos informes recibidos, desde el propio Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2, y en relación con un procedimiento incoado a raíz del fallecimiento en accidente de circulación del hijo del promotor de la queja, asunto en el que se había tardado más de dos años en instruir la causa, que posteriormente fue sobreseída, y que después se tardó tres años en dictar título ejecutivo, se nos reconocía que, formulada demanda ejecutiva el 9 de Noviembre de 2010, el procedimiento aún no estaba proveído pues en estos momentos se estaban incoando las demandas del año 2010 y por riguroso turno de entrada, no habiendo correspondido aún hacerlo con la que era objeto de la queja.

*No es de extrañar, pues, que esta penosa situación haya sido paradigmáticamente corroborada por la Fiscal Jefe de Área de Dos Hermanas, que en dos expedientes de queja recién tramitados nos significa que “nuevamente le manifiesto desde esta instancia nuestro más absoluto pesar por la situación en la que se encuentran los Juzgados de Utrera, del que ya se ha dado cuenta al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Consejo General del Poder Judicial por considerar que **se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución reconoce a todo ciudadano.**”.*

En presencia de tal coyuntura, nos ha causado extrañeza que en la Memoria del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla correspondiente al año 2011 no se eleve por parte de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación compuesta por esa Consejería y el Tribunal Superior propuesta alguna de creación de nuevos juzgados, pese a que el Tribunal Superior sí considere que habría que crear uno más en Alcalá de Guadaíra y en Sanlúcar la Mayor (que tienen cuatro respectivamente), y dos más en Dos Hermanas, que ya tiene siete y servidos por Magistrados.

Sobre este punto, los profesionales que ejercen en Utrera establecen un agravio comparativo entre las dos localidades que no alcanzan a comprender, toda vez que la población de Dos Hermanas supera sólo a la de Utrera (partido judicial) en unos 30.000 habitantes.

Obviamente, la pretensión que se nos plantea de manera más clara es la de la creación de un quinto juzgado, e incluso la de un sexto, pero no teniendo más remedio que ser realistas en estos tiempos de crisis, la exigencia más inmediata, urgente e indispensable es la del refuerzo de la plantilla judicial en los tres juzgados colapsados.

En este sentido, aunque tenemos pleno conocimiento de que se han incorporado a tres de los juzgados utreros un juez de refuerzo, respectivamente, que ejerce sus funciones junto con el juez titular, como la plantilla de tramitadores sigue siendo la misma, idéntica seguirá siendo la situación mientras que no se produzca un refuerzo parejo para Secretario/a como un aumento proporcional de funcionarios de tramitación que puedan dar salida al trabajo generado, que, obviamente, ha aumentado con el que realizan los jueces de refuerzo.

Como puede comprobarse, la situación que por diversos medios se nos ha puesto de manifiesto trasciende el problema individual y ha de afectar a toda la ciudadanía que se ve impelida a acudir a los órganos judiciales en cuestión, suponiendo una grave disfunción que en nada favorece a la credibilidad de la Justicia.

Es por ello que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de esa Consejería, solicitamos nos informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos que a nosotros se han dirigido.”

Igualmente, nos dirigimos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dándole traslado de dicho escrito, para su conocimiento y a los efectos que procedieran.

En contestación a nuestra petición de informe, en su momento recibimos desde la Viceconsejería de Justicia escrito del tenor literal siguiente:

“En respuesta a su solicitud de informe en relación con la Queja 12/3408, iniciada de oficio con objeto de conocer la situación que afecta a los órganos jurisdiccionales del partido judicial de Utrera, le traslado a continuación la información que respecto a este asunto nos ha remitido la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal sobre las principales actuaciones llevadas a cabo en relación a dicha situación, en particular, sobre las principales medidas llevadas a cabo en materia de personal:

** Los cuatro órganos judiciales del partido judicial de Utrera cuentan con las siguientes plantillas:*

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1: 7 funcionarios.*
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2: 8 funcionarios.*
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3: 10 funcionarios.*
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4: 7 funcionarios.*

Asimismo, el partido judicial de Utrera ha venido contando, ininterrumpidamente desde Julio de 2010, con dos funcionarios del Cuerpo de Tramitación del Servicio de Extensión Variable de la Audiencia Provincial de Sevilla, en los Juzgados núm. 1 y 2, para apoyar las funciones en dicho partido judicial, quedando en la actualidad uno adscrito al Juzgado núm. 2, por tener asignadas las competencias sobre violencia de género.

** El actual contexto de crisis económica ha provocado que desde el Estado se hayan aprobado medidas destinadas a un mayor control del déficit público para el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y, por tanto, a ajustar el gasto público. Así, el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de Diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, en su artículo 3, apartado 1 y 2 – apartados que tienen carácter básico- determina que a lo largo de 2012 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo en lo que se refiere exclusivamente a ciertos colectivos, entre los que no figura el personal al servicio de la Administración de Justicia. Por tanto, en virtud de la disponibilidad presupuestaria existente, aprobada por la Ley 18/2011, de 23 de Diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, no es posible proceder a un incremento de gastos de personal ni, consiguientemente, responder de forma positiva a la petición formulada.*

Paralelamente, la gestión de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública durante los últimos meses ha estado condicionada también por las medidas adoptadas en el Plan Económico Financiero de Reequilibrio 2012-2014, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de Mayo de 2012, en el Real Decreto-Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y en la Ley 3/2012, de 21 de Septiembre, de medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública, para el reequilibrio financiero de la Junta de Andalucía.

Estas disposiciones normativas establecieron, entre otras, medidas de profundo calado en las políticas y en la gestión del personal al servicio de las Administraciones Públicas en general, y de la Administración de Justicia en particular, que se están llevando a cabo desde el pasado mes de Julio y que determinarán también una mejora en la prestación de los servicios a los administrados.

El escenario económico y presupuestario conocido por todos condiciona irremediamente la posibilidad de creación de nuevos órganos judiciales, tal y como se apunta en la Queja. No ha de extrañar, por tanto, que en la memoria del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla correspondiente al año 2011, no se haya elevado ninguna propuesta para la creación de nuevos juzgados, cuando no se han creado nuevos órganos judiciales en Andalucía desde el año 2010.

** Por otra parte, para el personal al servicio de la Administración de Justicia regulado en el artículo 470 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, se ha dictado la Orden JUS/615/2012, de 1 de Marzo, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual y la de las jornadas en régimen de dedicación especial, que contempla en su artículo tercero que la duración mínima de la jornada de trabajo en la Administración de Justicia será de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.*

Por ello, la próxima aprobación de un nuevo calendario laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 500.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, dando cumplimiento a la jornada de treinta y siete horas y media semanales supondrá un avance considerable en la mejora de prestación de los servicios al ciudadano y un importante impacto en la organización de la planta judicial en todo el territorio de Andalucía.

Además, la revisión y actualización de la aplicación informática de control horario y de gestión del procedimiento en materia de vacaciones, permisos y licencias del personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia (HERMES), redundará en la mejora de la gestión por parte de los servicios de personal y permitirá el mejor cumplimiento de las obligaciones y ejercicios de los derechos del personal de justicia.

** Por todo ello, ante la actual coyuntura económica restrictiva, el conjunto de medidas adoptadas para un mejor rendimiento de los medios humanos y materiales disponibles, habrá de redundar en una mayor eficacia de la Administración de Justicia en nuestra Comunidad, y en el partido judicial de Utrera en particular”.*

En el itinerario de la presente queja, antes de que se nos diera traslado de la respuesta que acabamos de transcribir nos llegó una comunicación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al que, como se recordará, nos habíamos dirigido dándole traslado del escrito que habíamos remitido a la Consejería de Justicia e Interior para su conocimiento y a los efectos que procedieran.

Dicha comunicación consistía en copia de la certificación literal del Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del referido Tribunal, por medio del que se acordaba asumir el informe de dos magistrados-jueces, emitido a instancia de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas sobre la situación de los Juzgados de Utrera, poniéndolo en conocimiento de esta Defensoría y dando traslado del mismo a la Consejería de Justicia e Interior, informe cuyo contenido transcribimos a continuación:

“El partido judicial de Utrera ha de atender a una población de unos 87.000 habitantes, distribuida en cuatro municipios: Utrera, Los Palacios y Villafranca, Los Molares y El Coronil.

*Pese a los **esfuerzos** que en los últimos años han venido desarrollándose en orden a mejorar la grave situación de los Juzgados de Utrera, como la creación del cuarto Juzgado que entró en funcionamiento el 30 de Diciembre de 2.009, los refuerzos de la plantilla de funcionarios y las comisiones de servicio de Jueces y Magistrados, la crítica situación en que aquéllos se encuentran no ha podido ser superada de forma definitiva y satisfactoria.*

*Las **causas** del deficiente estado general de dichos Juzgados son múltiples, destacando entre las mismas las siguientes: la insuficiencia de las plantillas de funcionarios, constantemente necesitadas de refuerzos o apoyos; la falta de estabilidad de los mismos, que ha generado períodos dilatados de vacancia, no atendidos con la deseable presteza, unida a una deficiente preparación de los funcionarios interinos nombrados para cubrir las vacantes; la frecuente rotación de Jueces y Secretarios; el ingente número de asuntos pendientes, consecuencia de una elevada carga de trabajo, que desborda la capacidad de tramitación de las secciones tanto civiles como penales.*

Las disfunciones y complicaciones que derivan de este cúmulo de circunstancias se acentúan en el Juzgado número Dos, que ha de asumir la violencia contra la mujer, debido a su situación de guardia permanente y a la perturbación de la capacidad organizativa de trabajo.

En la actualidad, los Juzgados número Uno, Dos y Cuatro (no así el Tres) cuentan cada uno con un Juez de refuerzo procedente de la Escuela Judicial, aunque carecen de un correlativo apoyo funcional.

*Analizando cada Juzgado en particular, pueden reseñarse como **datos más relevantes** los expresados en los siguientes cuadros y referidos a finales de 2.011:*

Asuntos civiles:

Juzgados	Pendientes a finales 2.011	Ingresados durante 2.011	Demandas por incoar	Escritos pendientes de proveer
Nº Uno	3.400	900	1.028	1.730
Nº Dos	2.823	749	1.392	2.897
Nº Tres	2.136	905	336	1.684
Nº Cuatro	956	879	59	142

Asuntos penales:

Juzgados	Previas en trámite	P. Abreviados pendientes	Juicios de faltas	Ejecutorias pendientes
Nº Uno	1.285	351	1.303	-----
Nº Dos	952	144	145	218
Nº Tres	635	119	175	188
Nº Cuatro	266	74	262	-----

*En atención a lo expresado, y para paliar la grave situación por la que atraviesa la Justicia utrerana, proponemos las siguientes **medidas** basadas en la normativa vigente en la actualidad:*

A medio plazo, creación de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 5 y 6; elevación de los Juzgados a la categoría de los servidos por Magistrados; incremento de las plantillas de funcionarios; y comarcalización de la Violencia contra la Mujer.

A corto plazo, constitución de Juzgados bises, integrados por Juez de refuerzo, Secretario y suficiente dotación de funcionarios; y alternativamente, adscripción de Jueces de refuerzo (en los cuatro Juzgados, o, al menos, en los números Uno, Dos y Tres), con el complemento de funcionarios de apoyo suficientes en número y dotados de la necesaria preparación.”

Ante, por un lado, la insatisfactoria respuesta que habíamos recibido por parte de la administración y, por otro, del contenido del informe que acabamos de transcribir, nos vimos impelidos a dirigirnos de nuevo al Departamento de Justicia, mediante escrito del siguiente tenor:

“Hace unos días hemos recibido, a través de la Viceconsejería, el informe que le habíamos interesado el pasado mes de Junio, sobre las posibilidades de mejora en la situación de los Juzgados del partido judicial del Utrera, muy colapsados como es sabido.

El contenido del informe recibido no ofrece lugar a dudas sobre la “imposibilidad”, a corto plazo, de atender las justas peticiones de aumento de Juzgados y aumentos de plantilla que, tanto desde particulares afectados como de los profesionales de la abogacía allí ejercientes, como de los mismos funcionarios que los atiende, se vienen demandando.

No obstante, nos parecen del mayor interés los datos y propuestas que se formulan desde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, que asume por unanimidad el informe elaborado por dos Magistrados, tras comunicación recibida de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas. Para su conocimiento, por si no les hubiese llegado, le trasladamos el informe citado por si alguna de sus medidas pudieran tener cabida, a pesar del desolador panorama actual de recortes que cada vez más inciden de manera negativa en el ejercicio de derechos constitucionales por parte de los ciudadanos.

En el caso que contemplamos, la tutela judicial efectiva queda muy en entredicho en el Partido Judicial de Utrera.

Por ello le rogamos que nos vuelva a informar sobre la posible aplicación de algunas de las propuestas del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía”.

Y esta es, para completar el panorama, la contestación que se nos ha dado a esta segunda petición de informe realizada desde esta Defensoría:

“En respuesta a su nueva solicitud de informe en relación con la Queja 12/3408, sobre la posible aplicación de algunas de las propuestas realizadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la situación de los Juzgados del Partido Judicial de Utrera, le traslado a continuación la información que respecto a este asunto nos ha remitido la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal:

- La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sesión celebrada el día 24 de Junio de 2012, acordó asumir el informe elaborado por los Magistrados D. Manuel Damián Álvarez García y D. Álvaro Martín Montes, sobre la situación en la que se encuentran los Juzgados integrados en el partido judicial de Utrera. En concreto, proponen una serie de medidas a medio y a corto plazo, tales como la creación de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 y 6, incremento de las plantillas de funcionarios, comarcalización de la Violencia sobre la Mujer, constitución de Juzgados bises, etc.

La Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal manifiesta que las cuestiones planteadas en el mencionado informe exceden del ámbito competencial de la Junta de Andalucía, salvo en lo referente a la posibilidad de adscribir refuerzos del personal perteneciente a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial.

Así, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 30/1988, de 28 de Diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, corresponde al Gobierno la competencia para modificar el número y composición de los órganos judiciales, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma afectada. Por su parte, el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial la competencia para el nombramiento de jueces, así como, en virtud de lo previsto en el artículo 108.1 b), la competencia para informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales referentes a la fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados, Secretarios y personal que presente servicios en la Administración de Justicia.

No obstante lo anterior, por parte de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía se es plenamente sensible ante las peticiones y sugerencias, no sólo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sino del conjunto de operadores jurídicos de nuestra Comunidad Autónoma, elevando cuantas comunicaciones sean precisas, ante el Ministerio de Justicia y ante el Consejo General del Poder Judicial, a fin de que se adopten las medidas que

senas precisas para facilitar un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

- Enmarcado en un contexto de crisis económico-social como el que actualmente nos encontramos, se han aprobado un conjunto de normas, tanto por el Estado como por la Junta de Andalucía, como el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de Diciembre, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que determina que a lo largo de 2012, no se podrá proceder a la incorporación de nuevo personal, salvo en lo que se refiere a ciertos colectivos, entre los que no figura el personal al servicio de la Administración de Justicia. Igualmente, y de forma más reciente, ha tenido lugar la producción normativa de disposiciones que inciden directamente en la gestión del personal al servicio de las diversas Administraciones Públicas, tales como el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, o la Ley 3/2012, de 21 de Septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

No obstante, dentro de los márgenes legales y de disponibilidad presupuestaria que tiene la Consejería de Justicia e Interior, por la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal se va a proceder, como medida extraordinaria de refuerzo, a prorrogar al funcionario perteneciente al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativo en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Utrera; al nombramiento desde el 1 de Diciembre de otro funcionario del mismo Cuerpo de en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 1 de Utrera y, a partir de 2013, al nombramiento de un tercer refuerzo en el mismo partido judicial, en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2; quedando a partir del próximo año con un total de tres refuerzos judiciales, circunstancia extraordinaria en toda la demarcación judicial de Andalucía. Esta medida es, no obstante, de carácter provisional y estará sujeta a la evaluación de su desempeño y a su incidencia en la reducción de los niveles de pendencia.

- Por último, y en lo que se refiere a la cuestión de la necesaria preparación de los funcionarios, significar que por el Instituto Andaluz de Administración Pública se aprueba anualmente un Plan de Formación, y se convocan cursos de los programas de formación general y de especialización en materia de justicia”.

Como puede comprobarse, de todo lo anterior no debe sino desprenderse no ya la realidad de las quejas que, procedentes de tan numerosos ámbitos, nos han ido llegando acerca de la grave situación padecida por el partido judicial de Utrera, y especialmente por dos de sus órganos judiciales, los Juzgados nº 1 y nº 2, sino la toma de conciencia de dicha realidad por la administración autonómica competente que, siempre en el ámbito de sus competencias, ha aceptado asumir los compromisos expresados en el informe que acabamos de transcribir.

Ello nos permite considerar que el asunto planteado se encuentra en vías de solución, por lo que hemos de dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio no sólo de que en un futuro podamos plantearnos la reanudación de las mismas, sino de poner de manifiesto toda la tramitación de este expediente y, por ende, llamar la atención sobre la situación descrita, en el presente Informe Anual, como acabamos de hacer.

En cuanto al partido judicial de Sanlúcar la Mayor, de extraordinaria complejidad era el procedimiento objeto de la **queja 12/360**, cuyo promotor nos exponía que con origen en un accidente de circulación sufrido por él y su esposa hacía ya trece años, concretamente el 18 de Julio de 1999, en Marzo de 2009 se había dictado sentencia por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla parcialmente estimatoria de la dictada en Mayo de 2006 por el **Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sanlúcar la Mayor** en unos autos de juicio ordinario que comenzaron el año 2002, en virtud de la que se condenó a al demandado al pago de una elevada indemnización, más sus correspondientes intereses, a favor del interesado.

Mediante escrito de fecha 22 de Septiembre de 2010 el interesado interpuso, en base a lo anterior, demanda de ejecución dineraria, y, al parecer, al poco tiempo se consignaron cantidades suficientes para cubrir el principal, solicitándose el 24 de Noviembre de 2010 la entrega de las mismas. Mediante escrito de fecha 14 de Julio de 2011 se recordó al Juzgado la solicitud efectuada el 24 de Noviembre del año anterior, que no se había proveído.

Sin embargo, a la fecha de presentación de la queja a comienzos del año 2012, según parecía desprenderse del contenido del escrito que el interesado nos enviaba, seguía sin proveerse al respecto, cuando habían transcurrido trece años del accidente y año y medio desde que se solicitara la ejecución de la sentencia, lo que, al decir del interesado, le estaba produciendo una *“sensación de inexplicable indefensión por el anormal funcionamiento de la administración de Justicia”*.

Admitida la queja, en el extenso informe remitido por el Ministerio Fiscal se nos describían las causas del retraso, determinadas por la situación padecida por el órgano judicial ante el que se sustanciaba el procedimiento, calificada, en lo concerniente a materia civil, por los servicios de Inspección del Consejo General del Poder Judicial como alarmante, proponiendo el aumento de plantilla en al menos 4 funcionarios, así como la creación de dos nuevos órganos en dicho partido judicial.

En cuanto a las más concretas razones del retraso del procedimiento en cuestión, se achacaba a diversas disfunciones, que culminaban en el hecho de que pese a que se pudo comprobar que se había efectuado una consignación para el pago por parte de las compañías de seguro, el Juzgado con fecha de 31 de Enero de 2012 había dictado auto, notificado a la parte ejecutante el 8 de Febrero de 2012, en el que se denegaba el despacho de la ejecución al no constar la notificación de la sentencia de instancia a todos los demandados, haciéndose constar que en el procedimiento declarativo, cuya sentencia se pretendía ejecutar, constaban cantidades ingresadas. Pese a ello, se consideraba que respondía el retraso en el cobro *“a una serie de circunstancias y vicisitudes del procedimiento que no pueden imputarse al Juzgado, habiéndose atendido en todo momento a las peticiones efectuadas por la representación del ejecutante”*.

Sin embargo, en el informe remitido se ponía de manifiesto que el Juzgado nº 2 de Sanlúcar la Mayor superaba el indicador de carga de trabajo fijado por el Consejo General del Poder Judicial en casi el triple, habiendo tenido una entrada en materia civil durante el primer semestre de 2011 del 299,5%, arrastrando cargas de más del 400% de años anteriores, y ello con una plantilla insuficiente para atender el volumen de trabajo que se registra, lo que se podía constatar mediante la comparación con otros partidos del entorno, cuyos Juzgados de igual clase cuentan con plantillas iguales o incluso más amplias para menor carga de trabajo, calificándose, como dijimos anteriormente, *“la situación del*

Juzgado tras la inspección realizada por el Consejo General del Poder Judicial en Octubre de 2011 como alarmante, por lo que se proponía el aumento de plantilla en al menos cuatro funcionarios más, así como la creación de dos nuevos órganos”.

Con independencia de todo lo anterior, y en relación con el expediente judicial al que la queja se refería, dado que la última de las diligencias practicadas en el mismo databa de 31 de Enero de 2012, fecha prácticamente coetánea a la de la presentación de la queja, de lo que se deducía que la dilación padecida había quedado superada con el dictado de dicha resolución judicial, debíamos dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de reemprenderlas en caso de que, transcurrido un tiempo prudencial, volviera a constatarse la paralización del procedimiento.

2. 1. 3. Inejecuciones de sentencias por parte de las Administraciones condenadas en las mismas.

Es un mandato constitucional, recogido en el artículo 118 de nuestra Constitución, cumplir con lo judicialmente resuelto y prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales tanto en el curso del proceso como en la ejecución de lo resuelto, obligación que si bien atañe a todos, particulares y entes públicos, en el caso de estos últimos viene reforzada por su condición de servidores de la ciudadanía, al tener que actuar, conforme igualmente dispone el artículo 103 del Texto Constitucional, no sólo de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, sino con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

No es, sin embargo, infrecuente que las dilaciones sufridas durante la tramitación de un procedimiento judicial estén directamente determinadas por la falta de colaboración de la administración pública, autonómica o local, implicada en el mismo, lo que supone una palmaria infracción de los preceptos constitucionales a los que acabamos de aludir y, en consecuencia, legitima la intervención de esta Institución sobre los entes públicos cuya supervisión tenemos encomendada, como se pone de manifiesto en los expedientes de queja que pasamos a comentar.

El promotor de la **queja 12/1757** nos aseguraba que un juzgado contencioso-administrativo le reconoció, mediante la oportuna sentencia, el derecho a recibir una indemnización de la Consejería de Empleo por la demora en la tramitación de un procedimiento, y que pese a ser firme aún no la había recibido.

Sin embargo, de la documentación que nos remitía se desprendía que aunque se trataba de un funcionario adscrito a la Consejería de Empleo la que no cumplía la meritada resolución judicial pese a ser firme y definitiva, dado que la condenada por la misma era la Consejería de Justicia y Administración Pública y era la Secretaría General para la Administración Pública la que había dictado la oportuna resolución dando cumplimiento a la sentencia, decidimos dirigirnos a la misma en orden a la emisión del correspondiente informe.

En el que nos fue remitido por la Secretaría General para la Administración Pública se dejaba constancia de que, en efecto, en Mayo de 2010 se había dictado sentencia estimando parcialmente el recurso del interesado y otros, condenando a la Administración demandada a abonar a los recurrentes la cantidad que se acreditara en ejecución de Sentencia.

La citada Sentencia, sin embargo, fue recurrida en apelación por la entonces Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, recurso que se resolvió mediante Sentencia de Noviembre del mismo año de la Sala de lo Contencioso administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimando las pretensiones de la parte recurrente.

En Enero de 2011, se remitió por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Sevilla testimonio de firmeza de la Sentencia recaída y devolviendo el expediente administrativo que en su día le fue remitido, dictándose el mismo mes por la Secretaría del citado Juzgado Diligencia de ordenación concediendo plazo para formular alegaciones en relación a la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios. De la citada Diligencia se dio traslado a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, mediante comunicación efectuada en Febrero de 2011 y reiterada en Junio del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el fallo de la citada Sentencia y con lo expresado en el párrafo anterior –según informándonos-, se procedió en ejecución de la misma a tramitar el correspondiente procedimiento para determinar la cuantía reconocida en el fallo. Durante la sustanciación del mismo, el interesado había solicitado compensación de la cuantía reconocida en Sentencia con créditos que la Administración ostentara frente a él, no obstante lo cual la citada petición fue rechazada por el Juzgado, mediante Auto de Mayo de 2011, por no haber culminado los trámites de concreción de la cantidad que en el Fallo de la Sentencia se difirió a la ejecución de la misma.

Mediante Auto del mismo mes y año se concretó el importe de las indemnizaciones conforme a las certificaciones que presentaron los interesados, emitiéndose en Octubre de 2011 Decreto por el que se declaró terminado el procedimiento, al no haberse presentado alegaciones.

Para no cansar al lector, el procedimiento siguió por sus trámites, de gran complejidad administrativa según se nos explicaba, hasta que ya en Marzo de 2012 se remitió a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública la ya citada Resolución, fechada en Junio de 2011, de la Secretaría General para la Administración Pública, relativa al cumplimiento de la Sentencia de autos, y con la indicación expresa de su traslado a la Jefatura de personal a la que estaba adscrito el interesado con el fin de poner término a la ejecución material de la liquidación, conforme a la normativa presupuestaria de aplicación.

Con motivo de la entrada de la presente queja –nos aseguraban-, se había solicitado informe a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública sobre las actuaciones llevadas a cabo en orden a la ejecución pretendida, información que nos sería remitida tan pronto como fuera recibida.

Nuestro informante concluía conviniendo en que las actuaciones realizadas por la Consejería en orden a posibilitar la ejecución del contenido del fallo de la Sentencia referenciada lo eran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, tramitación de ejecución de Sentencia necesaria puesto que aunque se trataba de una Sentencia firme, con testimonio de firmeza de fecha 20/01/2011, no había sido ejecutiva hasta tener un objeto cierto y líquido que materializar, a partir de cuyo momento se había dado cumplido traslado a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, con el fin de posibilitar su ejecución, por los respectivos órganos con competencia en la materialización del pago.

A la vista de lo anterior, y tras considerar que de la información recibida se desprendía que el problema se encontraba, cuando menos, en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones, advirtiendo a nuestro remitente que ello era sin perjuicio de que, una vez se recibiera esa nueva información prometida, le diéramos traslado de la misma, lo que ocurrió poco tiempo después, quedando completado el expediente de queja que comentamos.

Por su parte, el interesado en la **queja 12/2503** nos exponía que mediante resolución de 17 de Septiembre de 2003 de la Consejería de Cultura, se le impuso una sanción económica de elevada cuantía por infracción de la legislación reguladora del Patrimonio Histórico por la realización de obras sin autorización en un conjunto histórico así declarado. Tras ello, el Servicio de Recaudación incoó un expediente sancionador en cuyo transcurso el interesado procedió al abono de la sanción económica impuesta.

Sin embargo, la referida resolución fue impugnada, dando lugar dicha impugnación a un Recurso que fue estimado mediante sentencia dictada en Noviembre de 2008 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que, en consecuencia, revocó la resolución recurrida.

Mediante escrito que acreditaba haber presentado en Enero de 2009 en la Delegación Provincial de Huelva de la entonces Consejería de Economía y Hacienda, el interesado, acompañando al mismo copia de la meritada resolución, solicitó se procediera por parte del Servicio de Recaudación a la devolución de las cantidades abonadas en el referido expediente sancionador.

Pese a los tres años transcurridos desde entonces, el interesado aseguraba en su escrito de queja que no se había procedido a efectuar devolución alguna, y aunque no lo especificaba, parecía entenderse que ni siquiera había obtenido respuesta alguna al escrito solicitándola.

Pues bien, admitida la queja y solicitado preceptivo informe al respecto al Delegado Provincial de Hacienda y Administración Pública de Huelva, del que nos fue remitido se desprendió que, en efecto, en Enero de 2009 tuvo entrada en la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Economía y Hacienda escrito del interesado solicitando la devolución de ingresos indebidos relativo a la sanción impuesta por la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Cultura, al haber sido anulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, escrito que fue remitido a la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Cultura el mismo mes y año, a efectos que se realizara reconocimiento del derecho a la devolución si procediera en ejecución de la sentencia, para su posterior fiscalización y pago.

En Noviembre de 2009 tuvo entrada en la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Economía y Hacienda nuevo escrito del interesado reclamando la devolución solicitada. Dicho escrito se remitió el mes siguiente a la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Cultura, indicándosele que en relación a dicha solicitud ya se le había enviado escrito del mismo interesado.

Y tras recibirse nuestra petición de informe se había vuelto a dar traslado de la misma a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de Huelva, que había comunicado que ya se habían iniciado los trámites para efectuar la devolución de ingresos solicitada.

Poco después, el propio interesado nos hizo partícipes de que el cobro tan dilatadamente postergado ya se había producido, agradeciéndonos encarecidamente nuestra intervención al respecto.

2. 2. Abogados y Justicia Gratuita.

Del hecho de que nuestra normativa procesal exija, con contadas excepciones, que para acceder a la jurisdicción sea preceptivo disponer de una dirección técnica y de una representación en autos, se desprende que el adecuado ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho de defensa y asistencia letrada esté íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

Como consecuencia de lo anterior, tan legítimo es que la ciudadanía se pueda quejar de la inapropiada actividad profesional de un abogado como que esta Defensoría, al estar en juego derechos de protección constitucional, esté en disposición de efectuar la consecuente intervención al respecto frente a la corporación colegial a la que el mismo pertenezca, y si el deber de ejercer la actividad profesional con pleno sometimiento a la Ley, al Derecho y a las normas deontológicas afecta a todos los abogados, tanto si son de libre designación como de oficio, el compromiso de estos últimos debe estar presidido por el más escrupuloso cumplimiento de las obligaciones inherentes al encargo efectuado.

Ello es así porque si en el caso del profesional de designación particular la relación entre abogado y cliente se desenvuelve en un ámbito de voluntariedad y libertad de elección en ambos sentidos –el cliente elige al abogado y éste último acepta o no su encargo, es decir, que también elige a su cliente-, en el nombramiento de oficio se establece una relación entre dos desconocidos respectivamente impuestos, circunstancia que no contribuye precisamente, o al menos no necesariamente, a que se establezca entre ambos una relación fluida y presidida por la mutua confianza, que es el principal requisito de que se ha disponer para hacer depositario a un profesional de cuestiones tan delicadas como vida o fortuna.

No obstante, no debemos olvidarnos del hecho de que al ser la de abogado y cliente una relación entre particulares, la discrepancia del segundo con la actuación profesional del primero no es materia cuya supervisión nos competa de manera directa, debiendo ser la corporación colegial a la que pertenezca el profesional del derecho la que ejerza la competencia derivada de la responsabilidad disciplinaria a la que está sometido, correspondiendo a los juzgados y tribunales de justicia la que se derive de la civil o, en su caso, de la penal, a la que igualmente lo está conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nuestra competencia, por tanto, se contrae a la supervisión de que dichas corporaciones colegiales –los Colegios de Abogados, en este caso-, como de Derecho Público que son, ejerzan sus competencias de manera adecuada, tanto en cuanto a la disciplinaria como en lo tocante a las que les corresponden en la fase previa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuya resolución final incumbe a las respectivas Comisiones Provinciales, sobre las que igualmente podemos ejercer supervisión dada su naturaleza administrativa.

Insistimos en que nuestro interés queda reforzado en los casos en que se ostenta defensa de oficio como consecuencia del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por carecer el defendido de ingresos suficientes para acceder a una

defensa *de pago*, ya que entonces la actividad del abogado no se sustenta en la libre designación de aquél por parte del litigante, que de alguna manera corresponsabilizaría a designante y designado en el resultado final del encargo, sino que tanto defensor como defendido se ven obligados, el primero a asumir la defensa del segundo, siempre que su pretensión sea sostenible ante la jurisdicción, y este último a ser defendido por el profesional que por turno le sea asignado, designación respecto de la que carece de capacidad de elección alguna.

A continuación pasamos a comentar algunas de las reclamaciones que, entre las efectuadas al respecto, hayan podido resultar más significativas durante el presente ejercicio, y comenzamos por algunas que ponían el acento sobre determinadas disfunciones detectadas en la actividad de las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. 2. 1. Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Así, en la **queja 12/6**, el problema que planteaba nuestro remitente concernía a la ausencia de resolución por parte de la Comisión Provincial de Sevilla de Asistencia Jurídica Gratuita respecto de su solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y consiguiente designación de abogado y procurador de oficio, solicitada el 1 de Septiembre del pasado año 2011 ante el Colegio de Abogados de Sevilla, para iniciar un procedimiento contencioso-administrativo por presunta negligencia médica, y remitida por la citada corporación con fecha 6 de Octubre, constituyendo su mayor preocupación el hecho de que la acción que pretendía ejercitar mediante el procedimiento para el que la había solicitado podría prescribir.

Admitida la queja y solicitado preceptivo informe al respecto, del recibido se desprendió que tras los trámites oportunos se acordó conceder al interesado el derecho en sesión celebrada el 16 de Diciembre de 2011, comunicándosele en los primeros días de Enero del siguiente año.

Dado que se había tardado escasamente tres meses en resolver el expediente por parte de la Comisión, no podía considerarse un tiempo excesivo en relación con la ingente cantidad de expedientes que tramita la misma, y como, en cualquier caso, el asunto que motivó la presentación de la queja se encontraba positivamente resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El presentador de la **queja 12/683** lo hacía respecto del silencio de la Comisión Provincial de Asistencia Gratuita de Huelva, ante la que presentó una queja colegial por la actuación profesional de un abogado de oficio, en relación con el cual, además, había obtenido un pronunciamiento judicial en el que implícitamente se criticaba su actuación, como consecuencia de la que ordenaban a dicha Comisión que se le designara un nuevo abogado que, al parecer, aún no se le había nombrado.

En ese sentido, había dirigido con fecha 11 de Agosto de 2011 escrito a la Comisión para que, atendiendo a lo previsto en la normativa sobre asistencia jurídica gratuita, se diese traslado al Colegio de Abogados de Huelva de la (para el interesado) adeontológica actuación profesional del Letrado que le había sido designado de oficio, suficientemente explicitada en el escrito al que nos referimos, sin que hubiera recibido por parte de la citada Comisión respuesta alguna.

Admitida la queja, en respuesta a nuestra petición, desde esa Comisión se nos aseguró que como quiera que el origen del conflicto estribaba en el hecho de que se hubiera procedido al archivo del expediente de asistencia jurídica gratuita incoado por el interesado y que ante la impugnación presentada por el mismo frente a dicho archivo se dictó Auto acordando concederle el derecho, se había procedido a la designación de nuevo abogado el día 14 del mismo mes y año, entendiéndose la Comisión que de todo lo anterior podía extraerse una diligente y eficaz tramitación de los acuerdos adoptados.

Por nuestra parte, y en base a lo anterior, dado que se había dado cumplimiento a lo ordenado por el Auto del Juzgado designándosele nuevo abogado de oficio, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, el interesado volvió a dirigirse a nosotros, dando lugar a la **queja 12/3558**, en la que nos planteaba que el principal motivo de su queja anterior no había sido atendido, puesto que su principal pretensión era que se diese cumplimiento a lo por él solicitado en el escrito de 10 de Agosto de 2011 respecto de que, como decíamos anteriormente, se diese traslado al Colegio de Abogados de Huelva de la adeontológica actuación profesional del Letrado que le había sido designado de oficio con anterioridad, que quedaba de manifiesto en el contenido del Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huelva, en cuyos razonamientos jurídicos se destacaba la ausencia de asesoramiento por parte del referido Letrado.

Por tanto, el interesado entendía que aunque sí se atendió a lo dispuesto en el Auto sobre el nombramiento de un segundo abogado tras reconocérsele el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y en ese aspecto sí se había dado satisfacción a su queja anterior, nada se le había explicado sobre la ausencia de contestación al escrito en el que, insistimos, se solicitaba se diera traslado al Colegio de Abogados de Huelva de cuanto se desprendía del contenido del Auto sobre la presuntamente adeontológica conducta del Letrado en cuestión.

Y ciertamente, como sobre ese particular nada se nos decía en la respuesta anterior, volvimos a solicitar la colaboración de la Comisión para poder trasladar a nuestro remitente las explicaciones que la misma nos hubiera de facilitar.

Pues bien, en respuesta a nuestra petición, la Comisión nos significó que en sesión celebrada tras recibir nuestra nueva comunicación acordó remitir los antecedentes del asunto al Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1/96, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de cumplimentar lo previsto en el citado precepto.

Dado que nuestra petición había sido atendida y que, por ende, la pretensión del interesado de que se diera traslado al Colegio de Abogados de Huelva también, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 2. Colegios de Abogados.

La interesada en la **queja 12/812**, con la que, antes de proceder a la admisión de su queja hubo de mantenerse una conversación telefónica al objeto de que no se confiara, ya que tenía pendiente una demanda que tenía que contestar y no queríamos que creyera que dicha admisión la paralizaba, aseguró que encargó su defensa en un asunto laboral a una letrada perteneciente al Colegio de Abogados de Almería que le redactó la

papeleta de conciliación y la demanda, pero antes de comparecer a juicio dejó de atenderla, por lo que se vio obligada a buscar a otro abogado que solicitó la venia a la primera, que la aceptó, y que a partir de ese momento se hizo cargo del asunto hasta su conclusión.

Una vez finalizada su intervención, en la minuta de honorarios del segundo abogado se detallaba su intervención desde la redacción de la papeleta de conciliación, asistencia a acto de conciliación, demanda y asistencia a juicios, así como gestiones ante el FOGASA.

Pero resultaba que tiempo después a la interesada la emplazaron para contestar una demanda de reclamación de cantidad de la abogada primera, que le pedía sus honorarios por la intervención que tuvo.

La interesada aseguraba que cuando se vio obligada a encargar el asunto al segundo abogado por dejación de la primera le encargó igualmente que resolviera con ella la cuestión económica, y que pensó que lo había hecho por dos razones: por concederle la venia y porque en la redacción de la minuta de honorarios el segundo letrado asumía el trabajo de la compañera como propio.

Como quiera que si la interesada abonara los honorarios reclamados a la primera abogada estaría efectuando un doble pago que podría suponer el enriquecimiento injusto de uno de los dos letrados, había puesto los hechos en conocimiento del Colegio de Abogados de Almería en forma de queja colegial y al objeto de que se emitiera un pronunciamiento al respecto.

Tras requerirla de aportación de documentación, que entregó, y ante la ausencia de noticias, la interesada había comunicado telefónicamente con el Colegio de Abogados de Almería desde el que le indicaron que al pertenecer uno de los abogados a la Junta de Gobierno, el expediente se trasladaba al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, pero dado que dicha comunicación se le había efectuado telefónicamente y que aún no había recibido ninguna por parte del Consejo, es por lo que se había decidido a poner en conocimiento de esta Defensoría todo lo sucedido.

A la vista de lo anterior, decidimos admitir la queja para estar “presentes” en el expediente, aunque realmente no existiera una notable demora por parte de ninguna de las instituciones en presencia, menos aún del Consejo, al que el expediente debía haber llegado hacía poco tiempo.

Muy rápidamente nos contestó el Consejo informándonos de que el oficio del Colegio de Abogados de Almería no tuvo entrada en el mismo hasta el 16 de Febrero pasado, y ratificando que, dado que el abogado frente al que se presentaba queja colegial ostentaba cargo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Almería, asegurándonos que, en efecto, *“la competencia para conocer de la queja formulada y para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a este Consejo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6.g) de la Ley de Consejos de Colegios Profesionales, 28.1 a) de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y 1.3 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para el ámbito territorial de Andalucía”*.

Por lo demás, nos significaban que ya se había conferido traslado a ambos Letrados implicados de la queja formulada para efectuar alegaciones, que se habían recibido las mismas y que el expediente había pasado a Comisión Permanente para que en

su seno pudieran adoptarse los acuerdos que procedieran, de los que aseguraban nos darían oportuno traslado, lo que no era óbice para que diéramos por concluidas nuestras actuaciones, pues lo que pretendíamos era ponernos de manifiesto y comprobar que el asunto se encontraba en el seno del Consejo y tramitándose adecuadamente, lo que quedaba suficientemente constatado.

Sin embargo, la interesada volvió a dirigirse a nosotros enviándonos un escrito en el que se ponían de manifiesto determinadas contradicciones entre las resoluciones emitidas por el citado Consejo y el Colegio de Abogados de Almería, aumentando su sensación de indefensión, a cuyo respecto, una vez procedimos a la reapertura de la queja, volvimos a dirigirnos al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados solicitándole nos informara sobre el curso seguido por el Expediente de Información Previa abierto en ese Consejo y sobre la labor de mediación encomendada al Colegio de Abogados de Almería, así como de la respuesta que se le diera a la interesada en relación con todo ello.

En contestación a nuestra petición, el Secretario General del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados nos envió nuevo escrito en el que nos confirmaban tanto la apertura del expediente de Información Previa como la encomienda de labor de Mediación al Il. Colegio de Abogados de Almería, indicándonos que del nuevo escrito de la interesada, cuya copia les habíamos adjuntado nosotros, también se había dado traslado al citado Colegio de Abogados, al que, de nuevo, se solicitó información sobre los acuerdos adoptados y resultado de la Mediación, significándonos que tan pronto se hubiera recibido respuesta del Colegio de Abogados, cuya solicitud se reiteraba, volverían a informar a esta Institución de su resultado.

A la fecha en que realizamos el presente Informe Anual, nos encontramos aún a la espera de estas nuevas noticias, por lo que el expediente permanece abierto hasta que nos lleguen las mismas.

El interesado en la **queja 12/2036** aseguraba que con fecha 12 de Julio de 2011 había formulado ante el Colegio de Abogados de Málaga queja o denuncia colegial contra una Letrada perteneciente al mismo, versando su contenido sobre el perjuicio económico que le había ocasionado la actuación profesional de la denunciada, a la que encomendó en su día una reclamación de cantidad laboral ascendente a la suma de 3.465 euros, tras procederse al archivo del procedimiento iniciado al respecto por no haber atendido la referida letrada al requerimiento que le fue enviado por el Juzgado de lo Social al que fue turnada la demanda, en el que se le pedía subsanara determinados errores de la misma.

Durante los meses posteriores a la presentación de la queja colegial el interesado contactó telefónicamente en varias ocasiones con el Colegio para interesarse por su asunto, respondiéndosele que el mismo se encontraba pendiente de resolución.

Siempre en palabras del interesado, cinco meses después de la presentación de su queja se personó en la sede colegial, siendo atendido por un responsable del Departamento de Deontología Profesional, que se limitó a decirle lo mismo y que, además, no tenían la obligación de contestarle, argumentando el interesado que *“no entiendo qué servicio se presta si no están obligados a contestar a las reclamaciones”*.

Obviamente, la queja había que admitirla, y de la respuesta remitida al respecto se desprende que se ya había procedido a dictar la resolución oportuna, contra la que cabía ejercitar el oportuno recurso ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, con

independencia del ejercicio de las acciones que podrían interponerse al efecto, en el orden jurisdiccional civil.

En cualquier caso, como la denuncia colegial que parecía olvidada ya se había atendido, pese a que el resultado parecía ser desestimatorio de la misma, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

La promotora de la **queja 12/2178**, de la que había dado traslado el Defensor del Ciudadano de Málaga, nos decía que por medio de escrito presentado ante el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga el día 27 de Diciembre del pasado año 2011 puso en conocimiento del mismo sus dudas sobre la actividad que en defensa de sus intereses y en asunto relativo a exigencia de responsabilidad civil por negligencia médica debería haber emprendido un Letrado perteneciente a ese Colegio, que había asumido voluntariamente su defensa de oficio, renunciando a sus honorarios profesionales, el 20 de Enero de 2009.

Las dudas que expresaba la interesada se concretaban en el hecho de que durante los tres años transcurridos no había tenido noticia alguna sobre la marcha de su procedimiento, lo que incluso le hacía dudar -no sabíamos si con razón o sin ella- incluso de su existencia.

La pretensión de la interesada estribaba no sólo en conocer lo sucedido y exigir la responsabilidad disciplinaria que, en su caso, procediera, sino también en obtener el nombramiento de un nuevo abogado si sus sospechas de inactividad del actual se vieran confirmadas.

La presunta ausencia de noticias al respecto por parte de la corporación colegial malagueña era lo que, al parecer, movió a la interesada a dirigirse al Defensor del Ciudadano de Málaga y a éste a darnos traslado de su queja, a cuya admisión procedimos.

Pues bien, del informe remitido por el Colegio de Abogados de Málaga se desprendió, en primer lugar, que a raíz de la queja presentada por la interesada se procedió a realizar la apertura de un expediente de diligencias indeterminadas a fin de comprobar los hechos y determinar si existía responsabilidad deontológica del Letrado denunciado. Dicho expediente se encontraba en tramitación pendiente de resolución definitiva, que se comunicaría a la denunciante en el momento en que se produjera.

Respecto de la solicitud de cambio de abogado planteada por la interesada, nos significaban que la Comisión del Turno de Oficio de ese Colegio la requirió a que acreditara reunir las condiciones para continuar siendo merecedora del beneficio de justicia gratuita, siendo elevados expediente y solicitud planteada a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Junta de Andalucía, que en el momento de redactar el informe que nos facilitaban se encontraba pendiente de aprobación por dicho órgano.

A la vista de lo anterior, dado que las tres cuestiones que la queja de la interesada planteaba habían quedado resueltas –aunque estuvieran aún en fase de tramitación previa a resolución definitiva- dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Afectante al mismo Colegio de Abogados, la **queja 12/2178** carecía, sin embargo, de justificación alguna como pudimos comprobar cuando recibimos el informe de la referida corporación colegial malagueña, ya que, alegando la interesada la, en su respetable opinión, incorrecta actuación profesional nada menos que de siete letrados, nos

informaban que todos los letrados que mencionaba aquella habían sido designados por turno de oficio para su defensa entre otras muchas designaciones, y o bien había formulado queja contra ellos o éstos habían renunciado a su defensa y se habían designado nuevos letrados, sin que en ningún caso se hubiera incoado expediente disciplinario pues no había habido actuaciones susceptibles de reproche alguno, siendo el denominador común en todos estos expedientes de renuncia o queja que la justiciable perdía la confianza en los profesionales de oficio a los que acusaba de las dilaciones judiciales que sufrían los procedimientos, a los que inundaba con numerosa documentación que no tenía que ver con el caso o no interesaba, a los que llamaba por teléfono y visitaba constantemente con el fin de dirigir el procedimiento, renunciando a ellos en cuanto se le llevaba la contraria.

A modo de ejemplo –nos aseguraban- cabía destacar que la interesada había tenido en la apelación de un juicio verbal nueve letrados diferentes, en unas Diligencias Previas, cuatro y en otras, cinco, entre otros muchos expedientes y designaciones, recibéndose quincenalmente una misiva en la Corporación de la citada justiciable solicitando algo.

Entendiendo que de la exhaustiva información recibida no se desprendería irregularidad alguna en la actividad desplegada por parte del Colegio de Abogados de Málaga, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El problema que la interesada en la **queja 12/6564** nos planteaba nos llevó, una vez admitida, a dirigirnos al Decano del Colegio de Abogados de Córdoba ante la ausencia de respuesta a la denuncia colegial, que había presentado nuestra remitente más de dos meses antes de solicitar nuestra intervención al respecto, contra un Letrado perteneciente al mismo, residiendo el motivo de dicha denuncia en que, al parecer, el referido Letrado no le participara del dictado de la sentencia recaída en Recurso de Apelación, contra la que, también al parecer, cabía interponer Recurso de Casación, noticia que tuvo cuando ya había precluido el plazo para ello, privándole del derecho a decidir sobre su interposición, que aseguraba habría llevado a cabo de haber conocido la sentencia dentro de plazo para recurrirla.

En contestación a nuestra petición, desde el citado Colegio nos participaron que su Junta de Gobierno, celebrada pocos días después de que admitiéramos la queja, había acordado la apertura de Expediente de Información Previa por si de la actuación del referido Letrado pudiera desprenderse alguna infracción deontológica, indicándonos igualmente que del resultado final del expediente se nos informaría oportunamente, por lo que hasta dicho momento decidimos mantener abierto el expediente.

Así se lo hicimos saber a nuestra remitente, a la que también hubimos de significar en cuanto a sus manifestaciones sobre que el motivo de la queja presentada ante esta Defensoría era, además del problema con el abogado, que no se le notificara la sentencia en cuestión, que se trataba de un aspecto en el que no debíamos intervenir por pertenecer al ámbito jurisdiccional, ajeno a nuestras competencias, aunque, independientemente de ello, le informábamos que las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizan en la persona de quien ostenta la representación procesal en el pleito, es decir, el Procurador que se personara en su nombre, quien a su vez ha de hacer partícipe de la misma al abogado, que es quien debe comunicarse con su cliente, por lo que la notificación personal de la sentencia, que sí ha de hacerse cuando pertenecen al ámbito penal, no cabría en este caso.

2. 2. 3. Impagos del Turno de Oficio.

Durante el segundo trimestre del año al que el presente Informe se refiere empezamos a tener conocimiento, a través de noticias publicadas en diferentes medios de comunicación, de los impagos que de las cantidades correspondientes a los turnos de oficio estaban siendo objeto los Colegios de Abogados andaluces. Ello dio lugar a la incoación de oficio de la **queja 12/2067**, a cuya apertura procedimos tras conocer que abogados pertenecientes al Colegio de Abogados de Córdoba venían efectuando pública protesta para llamar la atención de la opinión pública sobre la deuda que se mantenía con dicha corporación colegial por el Turno de Oficio, concepto por el que, al parecer, se le adeudaba más de un millón de euros.

Dada la posible repercusión negativa que este asunto podría suponer para la ciudadanía acreedora del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la entonces Consejería de Gobernación y Justicia, propusimos la incoación de expediente de oficio al respecto, en el que solicitamos de la Viceconsejería nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones.

En respuesta a nuestra petición, se nos decía, en primer lugar, que era el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados el interlocutor válido o directo para la transmisión de informaciones en orden a las certificaciones emitidas por cada Colegio para su compensación económica así como para aclaraciones de cuestiones relacionadas con los pagos por servicios de justicia gratuita, y que en ese sentido se había celebrado el 22 de Febrero del presente año sesión de la Comisión Mixta entre ambos en la que se informó a los vocales de los respectivos Colegios de Abogados andaluces, entre ellos el de Córdoba, del esfuerzo que se venía realizando para efectuar los pagos de los servicios prestados en el marco de la situación económica en que nos encontramos.

A tal efecto, se acordó que conforme se dispuso en la resolución de la Secretaría General Técnica de 21 de Febrero de 2012, el pago para los impostes pendientes de liquidar de la anualidad 2011 se realizaría en cuatro cuotas cuantificándose cada cuota, que serían abonadas por el Consejo Andaluz, que a su vez procedería a su distribución a cada uno de los Colegios de Abogados según sus deudas pendientes, siendo, hasta el momento en que se recibió el informe, dos las mensualidades abonadas al Consejo, que ascendían a 6.850.383 euros.

Así mismo –nos significaban-, tras la nueva reestructuración de las Consejerías, el nuevo Consejero de Justicia e Interior mantuvo una reunión con el Presidente del Consejo y con todos los Decanos de Colegios de Abogados andaluces, a los que se hizo partícipes de que, cumplimentada la documentación requerida por la Intervención Delegada como trámite previo para la fiscalización de los documentos, se procedería al agilización de la materialización de los pagos correspondientes.

Dadas las circunstancias, tras recibir la información remitida consideramos que la misma nos permitía cerrar la queja entendiendo que el problema se encontraba en vías de solución, aunque no dejara de ser una visión optimista de las cosas.

Entre medias de la admisión a trámite de la queja cuyo comentario acabamos de efectuar y la recepción del preceptivo informe en relación con la misma recibimos, a instancia de parte, otras relacionadas, como la **queja 12/2626**, presentada por quien se definía como abogado ejerciente en el partido judicial de Úbeda y colegiado del Colegio de Abogados de Jaén que, desafortunadamente, no contaba en estos tiempos de crisis con una clientela que le permitiera vivir de su trabajo con un mínimo desahogo.

Antes bien, casi sus únicos ingresos provenían –nos aseguraba- de su trabajo en el turno de oficio y guardias cuyo pago, como sabíamos, venía demorado, especificándonos que se debía exactamente el 6,97% del turno de oficio del segundo trimestre de 2011, el 100% del tercero y cuarto del mismo año y lo que llevamos de 2012, y el 70% de las guardias correspondientes al cuarto trimestre de 2011 y lo que llevamos del año en curso.

En el nuevo escrito que dirigimos al Departamento responsable tras la admisión de esta queja le recordamos la anterior, sobre la que en esos momentos todavía nos encontrábamos a la espera de recepcionar el preceptivo informe –el que luego recibimos y acabamos de comentar-, y le significamos que entre tanto habíamos sido concedores de iguales protestas efectuadas por colegiados de Almería, así como receptores de similares reclamaciones por parte de abogados de Sevilla, que nos planteaban situaciones de precariedad económica en términos parecidos a los efectuados por el promotor de la presente queja, que terminamos cerrando tras recibir el informe que hemos comentado en la anterior.

Pese a ello, a finales del mes de Noviembre y principios de Diciembre del año que comentamos nos empezaron a llegar nuevas quejas de colegiados –**queja 12/6620, queja 12/6621, queja 12/6708, queja 12/6712**- deplorando la falta de pago de los turnos de oficio, lo que dio lugar a que iniciáramos un nuevo expediente de oficio –**queja 12/6628**-, que tramitamos conjuntamente con las quejas a instancia de parte, en la que dirigimos a la Viceconsejería de Justicia e Interior el escrito del siguiente tenor literal:

*“A primeros de año, al tener noticias de las demoras en el pago de los turnos de oficio y de asistencia letrada a detenidos correspondientes a 2011, nos dirigimos a ese departamento solicitando informe sobre la situación a ese respecto (expediente de oficio **queja 12/2067**).*

En su momento recibimos informe en el que se nos daba cuenta del pago, a través del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, de dos de las cuatro cuotas en que se había acordado abonar las sumas impagadas.

En la confianza de que el asunto parecía en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones en dicho expediente de oficio.

*Sin embargo en las últimas semanas nos vienen llegando escritos y solicitudes de intervención por parte de abogados de diferentes Colegios que manifiestan su preocupación por el impago generalizado de todo lo actuado durante 2012, tanto en el turno de oficio ordinario como en el turno de asistencia a detenidos. Por ejemplo, en la **queja 12/6712, queja 12/6620 y queja 12/6621**, sendos abogados de los Colegios de Jaén y Granada coinciden en que se les adeudan los siguientes conceptos:*

- Cuarto Trimestre de 2010, del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria.
- Cuatro Trimestre de 2011 de Asistencia al Detenido.
- El primer trimestre de 2012 del Servicio Penitenciario.
- Y los 3 primeros trimestres de 2012 tanto del Turno de Oficio como de las guardias de Asistencia a Detenidos.

Recientemente hemos recibido a una comisión de abogados que representa a tres asociaciones. Concretamente la denominada "Iusta Causa" de Córdoba; el "Foro de Abogados Independientes de Granada" y la "Asociación del Turno de Oficio de Huelva".

Nos dejaron un escrito (**queja 12/6708**) en el que describían la gravísima situación por la que atraviesan, coincidiendo con los anteriores en los impagos ya citados. Unimos a esta comunicación el texto íntegro del escrito para mejor conocimiento de esa Viceconsejería.

A la vista de todo ello le rogamos nos envíen un informe que sea comprensivo de los siguientes apartados:

A) Procedimiento de pago actualmente previsto para los turnos de oficio y de asistencia a detenidos.

B) Previsiones de pago para la deuda acumulada en concepto de Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria hasta la suspensión de este Servicio.

C) Cuantía de la deuda desglosada por conceptos y Colegios de Abogados, tanto para los turnos de oficio como para las asistencias a detenidos.

D) Pagos efectuados en este año 2012, indicando las fechas y conceptos".

Concluido el año al que el presente Informe se contrae, y pese a las esperanzadoras noticias aparecidas en los medios al respecto, aún no habíamos recibido contestación a la petición de información a que habían dado lugar las nuevas quejas recibidas, por lo que el próximo Informe tendremos que volver sobre el asunto, tanto si se le ha dado solución como si no.

2. 2. 4. La suspensión del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria.

La suspensión del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria ha sido durante el ejercicio que comentamos, y sigue siéndolo en el momento en que redactamos el presente Informe Anual, asunto de primordial importancia para esta Defensoría, cuya atención a la población penitenciaria viene siendo desde un primer momento preocupación – y ocupación- prioritaria.

La primera noticia que tuvimos al respecto nos llegó a comienzos del segundo trimestre del año por medio de un Letrado perteneciente al Colegio de Abogados de Almería, que nos hizo llegar la Circular Informativa, fechada el 17 de Abril de 2012, que la referida corporación había remitido a los abogados pertenecientes a dicho Servicio, del siguiente tenor literal:

“En el día de hoy se ha recibido escrito del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados en el que traslada oficio de la Directora General de Oficina Judicial y Cooperación, en el que comunican la SUSPENSIÓN de los “servicios de asesoramiento jurídico a las personas que se encuentran internadas en los centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía” (S.O.A.J.P.), debido a la falta de firma de la necesaria addenda del Convenio de Colaboración por parte del Ministerio del Interior.

En principio, parece que se trata de una suspensión temporal, hasta que se firme y se remita por el Ministerio del Interior la referida Addenda del Convenio, previos los preceptivos informes del Ministerio de Hacienda y Administración Pública, Abogacía de Estado, Secretaría General Técnica y Comisión Delegada de política Territorial.

Por tanto, desde mañana día 18 de Abril de 2012, queda suspendido el referido servicio de asesoramiento jurídico, pues los aludidos trámites podrían demorarse bastante y es necesario evitar que se devenguen actuaciones que puedan no ser retribuidas”.

Dicha comunicación dio lugar a la incoación del expediente de oficio **queja 12/207**, cuya primera actuación consistió en el envío de la preceptiva petición de informe tanto a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias como al Departamento correspondiente de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía y, con ligeras variaciones en el texto, les decíamos:

“Hace unos días hemos tenido conocimiento de las dificultades por las que atraviesa el Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria que, financiado por la Consejería de Gobernación y Justicia, prestan los Colegios de Abogados de Andalucía en las diferentes prisiones de nuestra Comunidad.

Como saben es un servicio que funciona aceptablemente bien, desde hace muchos años en la mayoría de las prisiones (aunque el vigente Convenio sea de 2008). Las diferentes partes signatarias del aludido Convenio formulan valoraciones muy positivas del mismo, al igual que también esta Institución.

Ante el retraso de la firma de una Addenda, la Consejería ha solicitado al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados que se suspendan los citados servicios hasta que se proceda a la firma y, de ese modo, poder seguir compensando económicamente las prestaciones realizadas a partir de 1 de Enero de 2012.

Diferentes Colegios de Abogados ya se nos ha dirigido solicitando nuestra mediación en el asunto, por lo que le solicitamos información sobre el problema surgido”.

Mientras nos encontrábamos a la espera de recibir información al respecto, nos siguieron llegando quejas de abogados pertenecientes al Servicio de diversos Colegios de Abogados andaluces, incluso empezaron a llegar quejas de internos de Centros Penitenciarios.

El diez de Mayo de 2012 recibimos el informe solicitado al Departamento de Justicia de la Junta de Andalucía, que concretaba lo siguiente:

“Primero.- Los Colegios de Abogados vienen prestando desde hace ya años, según nos consta desde 2001, un servicio de asesoramiento jurídico a internos en los Centros penitenciarios de Andalucía. Hay que significar que este servicio como tal no es un servicio de asistencia jurídica gratuita, ya que no está contemplado en la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Segundo.- El 12 de Marzo de 2008, se suscribió un Convenio de Colaboración entre la anterior Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, para la prestación de asesoramiento jurídico a las personas que se encuentren internadas en los centros penitenciarios de la Comunidad autónoma de Andalucía, con una vigencia de 3 años. La prestación de este servicio se venía realizando por los profesionales de los Colegios de Abogados en donde existe Centro penitenciario y se pagaba como una subvención excepcional que anualmente abonaba la Consejería competente en materia de justicia, actualmente la de Gobernación y Justicia.

Tercero.- En aras de agilizar la autorización de los servicios máximos a realizar por cada Colegio de Abogados y la gestión de los pagos, por parte de esta Consejería se aprobó la orden de 15 de Marzo de 2011, por la que se determina el número de guardias y los servicios para la orientación y asesoramiento jurídico a las personas internas, que corresponde realizar a los Colegios de abogados para el ejercicio 2011, así como el baremo a aplicar para la compensación económica de dichos servicios. Esta Orden ha permitido seguir prestando el servicio durante todo el año 2011, así como la compensación económica a los Colegios de Abogados.

Cuarto.- Estando el Convenio de Colaboración a punto de expirar su plazo de vigencia, la Comisión de Seguimiento del citado convenio, celebrada el 28 de Octubre de 2010, acordó por todas las partes, la prórroga indefinida del mencionado Convenio, teniendo en cuenta, especialmente, la valoración positiva del servicio que se venía prestando a los internos. Como consecuencia de este acuerdo, por esta Consejería de Gobernación y Justicia, se iniciaron los trámites del procedimiento correspondiente para la prórroga de dicho convenio mediante Addenda al mismo, en la que se prevé, entre otros aspectos, el carácter indefinido del Convenio de colaboración suscrito el 12 de Marzo de 2008. Pero los cambios de la persona titular de esta Consejería, en primera instancia, y posteriormente los cambios en el Ministerio del Interior, por dos ocasiones, han dilatado el procedimiento de la firma del correspondiente Addenda. En este sentido, con fecha de 19 de Diciembre de 2011, se volvió a reunir la Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración de referencia, y se instó al representante de Instituciones Penitenciarias para que agilizar los trámites para

poder suscribir el Addenda antes de la toma de posesión del nuevo Ministro, para evitar retrasar más todo este proceso y poder continuar con este servicio en el año 2012. En la citada Comisión de Seguimiento, se acordó igualmente proponer a la Consejería un total de 2.840 servicios de asesoramiento a internos para toda Andalucía en el año 2012 por el mismo módulo económico que el ejercicio 2011, quedando pendiente su aprobación a la suscripción del Addenda por el Ministerio.

Quinto.- *Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el cambio de año sin tener noticias sobre la firma del Addenda por parte del Ministerio del Interior, una vez que por las otras dos partes ya estaba suscrito, con fecha de 23 de Enero de 2012, desde esta Dirección General se remitió escrito a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, solicitando que informara del estado en que se encontraba la tramitación de la firma del Addenda al Convenio de colaboración. El 8 de Febrero de 2012, se ha recibido un escrito de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en el que informa que la Addenda está pendiente de informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Hacienda y Administración Pública. Por otro lado, considera que aunque el Addenda tenga el visto bueno de la Comisión de Seguimiento, al tramitarse como si de un Convenio nuevo se tratara, "lo que exige, obligatoriamente el informe de la Abogacía del Estado, Secretaría General Técnica, Ministerio de Hacienda y Comisión Delegada de Política Territorial". Por último, considera que "sigue interesada en la continuidad del servicio, del que se tiene una positiva valoración, y en la medida de sus posibilidades, trataría de agilizar al máximo su tramitación".*

Sexto.- *Por todo ello, a la vista de la situación actual de la tramitación del Addenda al Convenio de colaboración suscrito el 12 de Marzo de 2008 y teniendo en cuenta que los servicios de asesoramiento jurídico a las personas que se encuentren internadas en los centros penitenciarios de la Comunidad autónoma de Andalucía para el 2012, no habían sido aprobados todavía por esta Consejería al no tener firmada la Addenda, con fecha de 12 de Abril de 2012, se remitió escrito al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, en el que se solicitaba que suspendiera los citados servicios que se venían prestando a los internos hasta que se suscriba la nueva Addenda, con independencia de que cuando se firmara, se aplicaría con carácter retroactivo para poder compensar económicamente los servicios ya prestados desde el 1 de Enero de 2012 hasta la fecha".*

Y casi en la misma fecha recibimos el enviado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, del siguiente tenor:

"El convenio original se firmó el 12 de Marzo de 2008, su vigencia anual ha venido siendo desarrollada mediante addendas.

Efectivamente, según dispone el citado convenio, es la Comunidad Autónoma de Andalucía la que se compromete a pagar la atención que presten los abogados que integran este servicio. La cantidad que está abonando la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, viene a suponer la cantidad de 503.700 € que se pagan con cargo a la aplicación

presupuestaria 0.1.11.00.01.00.48300.14B.8 según se refleja en cada addenda anual.

Los centros penitenciarios de Andalucía son receptores del servicio, en cada centro se facilita que los abogados puedan atender a los internos que lo soliciten, atención que se presta por medio de los locutorios de abogados.

El servicio es gratuito para los internos y no tiene nada que ver –ni se debe confundir- con el servicio de los abogados de oficio o de la asistencia jurídica gratuita a detenidos.

Breve explicación del problema actual con relación a la addenda:

A mediados de Noviembre de 2011 la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía remitió la addenda –que contemplaba los pagos previstos para el año 2011- la cual ya iba firmada por la Consejera y el Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Dicha addenda no había sido recibida en esta Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para su tramitación e informes preceptivos antes de la firma del Ministro, procediéndose por parte de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a iniciar los trámites del procedimiento legalmente previsto lo que conlleva obtener el informe favorable de :

- La Abogacía del Estado.
- La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- La Comisión Delegada del Gobierno de Política Territorial.
- El informe favorable, preceptivo y vinculante del Ministerio de Hacienda.

De todos estos trámites, la administración penitenciaria se encarga de solicitar sucesivamente el informe de la Abogacía del Estado y posteriormente a la Secretaría General Técnica, siendo esta última la encargada de solicitar los informes preceptivos a “Política Territorial” y al Ministerio de Hacienda, al final, cuando se disponga de todos esos informes favorables, el convenio o la addenda es cuando se puede firmar definitivamente por el Ministerio del Interior.

Estos trámites, como es lógico, conllevan el transcurso de un tiempo necesario, con lo que la remisión de la Addenda a finales del año 2011 es, cuando menos, tardía, lo que nos ha obligado a tener que evacuar parte de los trámites ya en el año 2012. (Piénsese que estamos hablando de abonar un servicio ya realizado por los abogaos andaluces que se integran en el servicio de orientación jurídica penitenciaria –SOJP- a lo largo del año 2011). Si luego surgen contratiempos o reparos jurídicos de última hora es injusto que se nos impute el contratiempo, la tardanza o, incluso la eventual denegación o falta de habilitación legal para firmar el convenio.

La fase de trámite referida al informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Hacienda (que debe ser necesariamente favorable para poder

firmar la addenda) viene ordenado por la Disposición Adicional Cuadragésimo Primera de la Ley 39/2010, de 22 de Diciembre, prorrogada por Real Decreto Ley 29/2011, de 30 de Diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. En este punto hay que señalar, para evitar malentendidos, que se trata de un requisito legal y públicamente conocido, es decir, es un requisito conocido por todas las Administraciones, también por la Comunidad Autónoma de Andalucía; se trata de un requisito que está publicado en el BOE.

El informe del Ministerio de Hacienda no se ha emitido. Ignoramos si finalmente se emitirá con carácter favorable o desfavorable, pero lo cierto es que su no recepción por nuestra parte conlleva la imposibilidad de firma ya que la Ley antes aludida señala que dicho informe es preceptivo y vinculante.

El 17 de Abril la Junta de Andalucía nos informa (remitiendo copia del escrito que hizo llegar la Directora General de Oficina Judicial y Cooperación dependiente de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía al Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados) que “se solicita a ese Consejo Andaluz de Colegios de Abogados que proceda a la suspensión de los citados servicios que se vienen prestando a los internos hasta que se suscriba la Addenda, que se aplicaría con carácter retroactivo para poder compensar económicamente los servicios ya prestados desde el 1 de Enero de 2012 hasta la fecha”.

Conclusión:

Entendemos que por parte de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se ha actuado con la mayor diligencia en la tramitación de la Addenda al convenio citado (donde consta informe favorable de Abogacía del Estado y remisión a la Secretaría General Técnica), aún cuando la recepción de la misma fue muy tardía, no pudiendo saber ni conocer posibles vicisitudes que pueden haber afectado a la citada addenda en otras instancias administrativas informantes.

En tanto no se obtenga el informe favorable de todos los órganos administrativos que intervienen, no se puede firmar la referida addenda por el Ministerio del Interior”.

A la vista de la respuesta remitida por la administración penitenciaria, y dado que, además, se nos había planteado una nueva reclamación por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía –**queja 12/3109**–, nos volvimos a dirigir a la Consejería de Justicia e Interior mediante escrito del siguiente tenor literal:

“Como ya conocen, el Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria (SOAJP) que, financiado por la Junta de Andalucía, prestan los Colegios de Abogados en las prisiones andaluzas, atraviesa graves problemas - está suspendido- porque la “Addenda” del Convenio que lo regula está pendiente de firma por parte del Ministerio de Hacienda.

Sobre esta situación solicitamos en su día (queja de oficio 12/2007) informe a la entonces denominada Dirección General de Oficina Judicial y

Cooperación que nos lo envió con fecha 8 de Mayo de 2012 proporcionando amplia información sobre el asunto.

Aunque hemos mantenido varios contactos telefónicos con esa Consejería, no hemos vuelto a recibir información escrita sobre la marcha de las gestiones en curso encaminadas a buscar una salida positiva que permita la continuidad del SOAJP.

A este respecto debemos informarle que la Coordinadora General de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía nos ha presentado una queja (12/3109) por el conflicto planteado y por el incidente, al aparecer aislado, ocurrido en la prisión de Córdoba con unas firmas de apoyo por parte de numerosos internos.

Le adjuntamos copia íntegra de dicho escrito de queja que incluye en su epígrafe Tercero, una "posible solución a este conflicto" que convendría se estudiase por esa Consejería.

En definitiva, a través de este escrito le solicitamos nueva información sobre la cuestión planteada y el resultado de las gestiones que están llevando a cabo ante los Ministerios afectados."

Y ésta fue la contestación del Departamento de Justicia a nuestra nueva petición de informe:

"En respuesta a su escrito de 25 de Junio de 2012, mediante el que esa Institución ha solicitado información sobre las gestiones realizadas desde esta Consejería con relación a la situación del Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria, a raíz del escrito presentado por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, le traslado a continuación la información que respecto a este asunto nos ha remitido la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal:

1. Con fecha 15 de Junio de 2012, representantes de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía fueron recibidos por el Consejero de Justicia e Interior. En dicha reunión se les hizo partícipes de la voluntad por parte de esta Consejería del mantenimiento de dichos servicios, dada la notable importancia y manifiesta demanda que de los mismos se tienen por las personas internas en los Centros Penitenciarios de Andalucía.

2. Se informa, sin embargo, que la suspensión del servicio viene por estar afectada la Addenda al Convenio por el que se prestaba este servicio, al informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Hacienda y Administración Pública.

3. En este sentido, se expuso que así mismo que junto a la voluntad y compromiso con la reanudación de la prestación de este servicio, el criterio de esta Consejería era mantener el modelo de Convenio tripartito (Ministerio del Interior, Consejería competente en materia de Justicia y Consejo Andaluz de Colegios de Abogados) y ello en base a las siguientes consideraciones:

- * Como garantía de homogeneidad en la regulación de la organización y funcionamiento de los servicios a todas las personas internas en los Centros Penitenciarios de Andalucía, dada la diversidad que conlleva en su prestación la existencia de distintos convenios bilaterales suscritos entre cada uno de los Colegios de Abogados y el Ministerio (modelo anterior al Convenio tripartito).*
- * Para facilitar la participación de la Administración de la Junta de Andalucía en la toma de decisiones a la hora de planificar y supervisar la prestación de este Servicio de asesoramiento jurídico, pues de optar por un convenio bilateral la Administración Autonómica quedaría desvinculada al respecto.*
- * En el marco de control y seguimiento, para obtener la información necesaria en aras de garantizar la máxima calidad en su prestación. Se impone en un servicio de esta naturaleza, que la Administración autonómica, que financia su prestación, pueda contar con amplitud de datos necesarios para su evaluación, no existiendo base legal para su requerimiento a los distintos Centros Penitenciarios de no estar conveniada la Junta de Andalucía con el Ministerio.*

En esta línea de actuación, seguimos a la espera de la resolución por parte del Ministerio de los trámites pertinentes”.

A la vista de lo anterior, y tras dar traslado del citado informe a la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y al resto de nuestros interlocutores en la tramitación del presente expediente de queja, tanto desde la citada Organización como por parte de otros remitentes se nos participó de nuevas consideraciones al respecto, cuyo interés motivó que, una vez más, diéramos traslado de un extracto de las mismas a la Consejería de Justicia e Interior, mediante escrito que trascibimos en su integridad al desprenderse de su contenido el nuevo planteamiento que se ha ofrecido en aras de instar la restauración del Servicio suspendido:

“Tras la conclusión de nuestra actuación en la presente queja, a la espera de una resolución por parte del Ministerio de Hacienda, que parecía cercana, hemos recibido sendas alegaciones, sobre el problema creado en torno al Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria (SOAJP), que nos parecen deben ser conocidas y estudiadas por ese departamento en un intento de buscar soluciones que posibiliten la continuidad de un Servicio que ha sido elogiado, en su ya larga trayectoria, por cuantos se han acercado al mismo desde distintos ámbitos.

Por una parte la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía plantea la posibilidad de reanudar el Servicio mediante la financiación directa a cada Colegio de Abogados, o a su Consejo Andaluz, a partir de los convenios bilaterales que consideran vigentes y todo ello, como es obvio previa conformidad del Ministerio del Interior. A este respecto incluyen en su extenso escrito una serie de consideraciones, entre otras las contenidas en un informe de la Comisión de Derecho Penitenciario del Colegio de Abogados de Sevilla (se acompaña copia del escrito presentado al efecto).

Por su parte, el coordinador del SOAJP del Colegio de Abogados de Almería, personado al efecto en el expediente de oficio que mantenemos abierto sobre este asunto (queja de oficio 12/2007) nos traslada la siguiente propuesta:

“Comoquiera que el Informe del Ministerio de Hacienda para la firma de la Addenda por parte del Ministerio del Interior es, con la Disposición Adicional Cuadragésimo Primera de la Ley 39/2010, de 22 de Diciembre, prorrogada por Real Decreto Ley 29/2011, de 30 de Diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (Ministra Salgado), preceptivo y vinculante para evitar que las Comunidades Autónomas se endeuden por encima de sus capacidades, como ha ocurrido en el pasado, y comoquiera que el texto de la Addenda acuerda la PRÓRROGA INDEFINIDA del Convenio de Colaboración de 12 de Marzo de 2008, que fue firmado con una VIGENCIA DE TRES AÑOS, para simplificar la solución del problema, podríais SOLICITAR a las partes (el tripartito compuesto por la Consejería de Gobernación y Justicia, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados) PRESCINDIR de la pretensión INDEFINIDA de la actual Addenda (ya que este gasto indefinido pues ser el problema, en tiempos de crisis económica), dejando SIN EFECTO la misma, y redactar y tramitar de inmediato otra Addenda, en la cual el cual SE PRORROGUE el Convenio de Colaboración únicamente POR OTROS TRES AÑOS MÁS. Al término de los cuales se hablará de nuevo entre las partes. Pero que ello posibilite, mientras tanto, EJECUTAR LA PARTIDA DEL GASTO PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ANDALUZ, PARA EL SOAPJ, DE 397.000 €, antes de que venza este ejercicio de 2012 y se pierda el dinero y el servicio, y poder proseguir luego, además, con lo procedente para el ejercicio de 2013”.

Como pueden ver se trata de propuestas muy distintas, pero que pudieran arrojar luz sobre alguna vía de solución a un problema que parece estancado sin que conozcamos a ciencia cierta cuales pueden ser las razones que están provocando una dilación tan extrema y un creciente malestar entre los afectados.

A esta Institución le parece el SOAJP un Servicio esencial para que la población penitenciaria esté debidamente atendida desde el punto de vista de la información y asistencia jurídica, a lo largo de todas las fases de la ejecución de sus penas privativas de libertad.

Por nuestra experiencia de años atendiendo quejas de prisiones, sabemos de las enormes carencias informativas que padece esta población, sin que los juristas penitenciarios puedan resolver las consultas y peticiones que les pudieran presentar los internos, no sólo porque la mayor parte de sus funciones sean las de asesoramiento jurídico en general para la Dirección de los establecimientos penitenciarios y sus órganos colegiados, sino por el muy escaso número que representan en la plantilla de funcionarios de prisiones.

Por todo ello creemos que las propuestas que se nos ha formulado deben ser debidamente consideradas y estudiadas ante al eventualidad de un bloqueo indefinido del Convenio Tripartito por parte de la Administración Central y deben buscarse fórmulas alternativas para la reanudación del Servicio.

A este respecto le trasladamos también la reciente respuesta de la Subdirectora General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, al Decano del Colegio de Abogados de Córdoba, sobre la plena vigencia de los convenios bilaterales con los Colegios de Abogados.

Y añade la Subdirectora General:

“Ninguno de los citados convenios ha sido formalmente denunciado y por tanto todos ellos contemplan una prórroga automática, por lo que consideramos que son perfectamente válidos para seguir desplegando los efectos que se pactaron y que, en su virtud, los abogados inscritos en los distintos Colegios pueden seguir prestando el Servicio de Orientación y Asesoramiento Jurídico Penitenciario (S.O.A.J.P.)”.

Conviene recordar que bajo la vigencia y aplicación de dichos convenios bilaterales, el S.O.A.J.P. ha funcionado durante 6 u 8 años, según los casos, a plena satisfacción y con el patrocinio y financiación de esa Consejería.

Por cuanto antecede, le ruego nos vuelva a informar de la situación actual de este asunto y de la consideración que le merezcan las propuestas que le trasladamos con vistas a una rápida reanudación del Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria”.

En el momento de redactar el presente Informe aún nos encontramos a la espera de la respuesta que nos ha de proporcionar el Departamento de Justicia de la Junta de Andalucía, por lo que, dado que el expediente de queja no se encuentra concluido y, en consecuencia, tampoco lo están nuestras actuaciones, en el próximo Informe Anual volveremos a instruir sobre un asunto que, como dijimos al principio del comentario, es de nuestro máximo interés.

2. 2. 5. Otros Colegios Profesionales.

Cualquier Colegio Profesional, como corporación de Derecho Público, es susceptible de ser supervisado por esta Defensoría en cuanto a su actividad, especialmente respecto de la manera en que actúa frente a las quejas que los ciudadanos formulan contra sus colegiados, y ya hemos dicho en otras ocasiones que con menor frecuencia que a las quejas sobre abogados o respecto de la actividad emprendida –o ausente- por parte de los Colegios a que los mismos pertenecen, nos hemos enfrentado a las alusivas a Procuradores, con menos frecuencia aún a las referidas a Graduados Sociales, y, muy circunstancialmente, a las de Notarios e incluso Administradores de Fincas, sin olvidarnos de que el pasado año se tramitaron sendos expedientes afectantes a dos corporaciones colegiales nuevas en el territorio de nuestras quejas, el Colegio de Ingenieros Agrónomos y el de Ingenieros en Informática.

Precisamente derivada de la que se tramitó el pasado ejercicio –la **queja 11/2584**, en el presente se formuló por el mismo interesado que en la anterior la **queja 12/493**, exponiéndonos que en Julio de 2011 había presentado denuncia colegial contra una colegiada por entender que la misma había infringido normas deontológicas profesionales en el transcurso de una relación profesional establecida entre aquella y la entidad mercantil

de la que nuestro remitente decía ser Administrador Único, basándose en una motivación que carece de interés para el presente comentario.

La presente denuncia colegial afectaba a la misma colegiada objeto de la que dio lugar a la queja que tramitamos el año anterior, que se resolvió a satisfacción de esta Institución desde el punto y hora en que se nos comunicó el dictado por parte de la corporación colegial afectada de la oportuna resolución, cuya ausencia había motivado tanto la presentación de la referida queja como la admisión de la misma.

El interesado hacía hincapié en su nuevo escrito en que de la nueva queja o denuncia colegial, presentada varios meses después que la anterior, aunque se dirigiera frente a la misma profesional, lo era por otros motivos completamente distintos de los que dieron lugar a aquélla y, por ende, a la resolución que en relación con la misma adoptó el Colegio, al que ahora se le volvía a reclamar que resolviera también esta, toda vez que de la fotocopia de la referida denuncia y de los documentos acompañados a la misma se desprendía la existencia de una cuestión independiente de la anterior, y que, por tanto, merecía igualmente la resolución que tuviera a bien adoptar, debiéndolo hacer en la forma y plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, concediéndose al denunciante la oportunidad de acatarla o de manifestar su discrepancia recurriéndola ante órgano de superior categoría y, posteriormente, y en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en evitación de que pueda considerarse conculcado o debilitado su derecho de defensa.

Pues bien, de la respuesta remitida por el Decano de la referida corporación colegial se desprendió que *“en relación con la denuncia a que se alude en la misma, se ha decidido acumularla a otra anterior denuncia presentada por el citado Sr. ... contra la misma colegiada, que, pese a haber sido inicialmente archivada, continúa su tramitación por resolución de la Comisión de Recursos de este Colegio.”* Ambas denuncias habían sido acumuladas -concluía nuestro remitente- y se encontraban en trámite de instrucción, pendientes del nombramiento del correspondiente instructor a fin de que siguiera su curso.

Y como de ello, a su vez, se desprendía no sólo que se había dado entrada a la segunda denuncia formulada por el interesado, cuya ausencia de noticias al respecto motivó este segundo expediente de queja, sino que la primera, objeto de la queja anterior, seguía en proceso de instrucción al haber sido reanudado, pese a que fuera inicialmente archivada, pudimos dar por concluida nuestra intervención.

En la **queja 12/1409** su promotora nos exponía que el notario de una localidad malagueña le había cobrado por una cancelación de hipoteca una cantidad superior a la establecida en las normas arancelarias, que había intentado que se le devolviera la diferencia y que habían resultado inútiles sus gestiones, solicitando que mediáramos nosotros para ello.

No aportaba como documental nada más que la factura, sin que, por ello, pudiéramos saber en qué se basaba para decir si era o no adecuada, sin que, aunque quedara claro que no lo era, pudiéramos hacer nada al no tener constancia de si se habían agotado los trámites previos a una intervención externa, es decir, si había o no formulado reclamación ante el Colegio Notarial de Andalucía, y si lo había hecho, en qué sentido se había resuelto su queja.

Tras una petición de ampliación de datos al respecto, pudimos saber que, en efecto, la interesada presentó en su día reclamación ante el Colegio Notarial, y aunque lo hizo a la par que presentara su queja ante esta Defensoría, como aseguraba que no le habían contestado aún decidimos admitir la queja pese a ser algo precipitada la constatación de un silencio que podía romperse en poco tiempo, pero que nos situaba como vigilantes de que se resolviera la queja de manera adecuada.

La contestación que nos llegó fue tranquilizadora en ese único sentido: el Decano del Colegio Notarial nos comunicaba que en relación a la impugnación de minuta presentada ante ese Colegio por la interesada *“tras las gestiones pertinentes ante el notario afectado, se halla actualmente en tramitación, de lo que se ha dado cuenta a la impugnante, a la que se notificará en su momento el acuerdo que por esta Junta Directiva se adopte”*.

Como lo que pretendíamos era asegurarnos de que se había recibido la impugnación en el Colegio Notarial y que la misma se encontraba tramitándose, nuestro objetivo se encontraba cumplido, pues si fuera o no adecuada la referida minuta era una cuestión que excedía nuestras competencias, ya que era el Colegio Notarial el que había de decidirlo.

2. 3. Actuaciones Penitenciarias.

También en este año las quejas que nos han llegado desde las prisiones o enviadas por familiares de personas privadas de libertad, o incluso remitidas por asociaciones, han sido muy numerosas: más de cuatrocientos expedientes iniciados a instancia de parte y algunos más promovidos de oficio que se reseñaron en la introducción del área.

Como indicamos cada año, nuestra tarea en este campo tiene un claro sentido de mediación, tratando de mejorar las modalidades de vida de las personas presas y su posible acceso a algún beneficio penitenciario o para contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, a su reinserción. No estamos en presencia, por lo tanto, de una tarea de supervisión en sentido estricto puesto que, salvo algunas contadas materias, la administración penitenciaria no es objeto competencial para la Administración Autonómica.

2. 3. 1. Materias más frecuentes de que tratan las quejas atendidas.

Para una mejor comprensión del tipo de asuntos que se nos plantean en esta materia, las clasificamos conforme a los motivos que se incluyen en el siguiente cuadro que nos servirá para comentar algunas actuaciones significativas.

MOTIVOS MÁS FRECUENTES DE LAS QUEJAS PENITENCIARIAS EN 2012

MATERIA	Nº DE QUEJAS
Traslados para acercamiento familiar	76
Permisos y clasificaciones	59
Asuntos regimentales	53
Procesales	41
Asistencia sanitaria	33
Extranjeros pendientes de expulsión	28
Libertades condicionales	19
Prisión preventiva	16
Discapacitados y enfermos psíquicos	12
Convenio Colaboración Junta Andalucía	10

MATERIA	Nº DE QUEJAS
Malos tratos	8
Infraestructuras	6
Fallecimientos en prisión	5
Indultos	5
Otras materias	51
Total quejas penitenciarias	422

Como puede observarse, la correspondencia que nos llega desde las prisiones es muy variopinta pues junto a los motivos que se indican como más habituales, resulta muy frecuente en las cartas recibidas encontrar alusiones a muy diferentes asuntos, muchas veces ajenos a la realidad penitenciaria o a la situación procesal por la que atraviesan los interesados. No resulta tan extraño encontrar reflexiones o comentarios sobre su vida privada o la situación familiar que dejaron al ingresar en prisión.

El cuadro recoge lo más habitual, clasificado atendiendo a la petición más concreta que se nos haga o al hecho más destacable que le afecta a cada cual en el ámbito penitenciario.

Como suele ocurrir, el tipo de queja más frecuente es el que plantea una petición de traslado para acercamiento familiar desde una prisión alejada hasta otra más próxima. Dicho traslado puede ser entre prisiones andaluzas; de una exterior a otra andaluza, o viceversa o incluso solicitarse desde un centro de reclusión en el extranjero.

En los últimos años, el relativo descenso de la población penitenciaria, que ha continuado apreciándose en este año 2012, está propiciando que sea más factible conseguir éxito en nuestras mediaciones al producirse con mayor frecuencia plazas vacantes en algunas prisiones tradicionalmente deficitarias, aunque todavía prevalecen las solicitudes de traslado hacia los establecimientos penitenciarios de Málaga, Sevilla I o Almería, si bien en este año han aumentado las peticiones por parte de internos que quieren regresar o permanecer en Puerto III.

Así como en el pasado año fueron varias las quejas recibidas solicitando el traslado de los interesados a alguna prisión de Canarias desde donde, por falta de plazas, se les había destinado a Huelva o Puerto III, en este año han sido frecuentes las de quienes solicitan su traslado a Ceuta o Melilla, ciudades también muy deficitarias en cuanto a recursos penitenciarios, como en varias ocasiones nos ha puesto de manifiesto la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (**queja 12/499**, **queja 12/3298**, **queja 12/3295**, **queja 12/4143** o **queja 12/5606**, entre otras).

En cuanto a las quejas sobre permisos y clasificaciones, también muy numerosas, sabido es que al régimen ordinario de vida en los centros penitenciarios corresponde una clasificación en segundo grado y que al disfrute de permisos puede accederse con dicha clasificación y reuniendo el requisito de tener cumplida la $\frac{1}{4}$ parte de la condena, junto a otros esenciales como el buen comportamiento y un adecuado pronóstico de reinserción. Por ello en cuanto los internos consideran que reúnen esos requisitos comienzan a pedir permisos ordinarios de salida y cuando les son denegados, bien por la Junta de Tratamiento, bien por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que los han de autorizar, acuden con frecuencia a nosotros para que mediamos en su concesión.

A veces las denegaciones de permisos van unidas a lo que los penitenciarios denominan como “involución tratamental”, como le ocurría a un interno que tras disfrutar de numerosos permisos, se le había incluso clasificado ya en tercer grado, pero dicha clasificación (que implica un régimen abierto de vida) fue revisada –regresada- a segundo grado de nuevo, pues el interno había vuelto a reincidir en su problemática de consumo de drogas y, por lo tanto, se le habían suprimido los permisos.

Pudo volver a recuperarlos, tras nuestra mediación, una vez que se mostró abstinente durante un largo período de tiempo y realizó un curso de prevención de recaídas (**queja 12/1245**).

Entre la tipología delictiva que más dificulta la concesión de permisos se encuentra la que tiene su origen en la violencia en el ámbito doméstico, muchas veces no asumida por los condenados; a este respecto es ilustrativo el contenido de la comunicación que enviamos a una de estas personas que, próximo al cumplimiento total de la pena, seguía sin disfrutar de permisos:

“Tal como le indicamos en nuestra anterior comunicación, nos hemos dirigido a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias poniendo de manifiesto su pretensión de obtener permisos de salida, toda vez que concurren en su caso las circunstancias objetivas necesarias para ello, como son la buena conducta observada, haber extinguido la cuarta parte de la condena, la proximidad de su libertad y el apoyo con que cuenta en el exterior.

Sin embargo, en contestación a nuestra petición se nos significa que tanto el permiso de salida como una progresión de grado fueron desestimados en la última Junta de Tratamiento debido, principalmente, a que no asuma Vd. responsabilidad alguna sobre los hechos en virtud de los que cumple la condena, siendo el criterio de la administración penitenciaria que mientras no se asuma dicha responsabilidad no puede haber voluntad de cambio y garantía de no volver a delinquir, lo que impedirá que en tanto no se modifique dicha conducta no se le va a conceder beneficio penitenciario alguno”.

Finalmente le fueron concedidos tras la asunción de su delito, la realización de un curso específico sobre el mismo y el pago de la responsabilidad civil a que también fue condenado.

Los asuntos referidos a cuestiones propias del régimen penitenciario presentan este año un mayor número de casos porque se recibieron doce quejas, todas idénticas y sin firma, supuestamente enviadas desde el centro penitenciario Sevilla II. En ellas se hablaban de impedimentos para la consulta de textos legales; trabas para acceder al módulo sociocultural, uso inadecuado de la megafonía general del centro y se citaban algunos casos de supuestos malos tratos. Todo ello sin demasiado detalle.

A pesar del anonimato, dado el peculiar envío de escritos, les dimos traslado a la Secretaría General a través de una actuación de oficio (**queja 12/1044**). Se nos envió un informe en el que se recogía la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 11 de Andalucía, con sede en Sevilla, al que habían llegado los mismo escritos. Dicho Juzgado inició el expediente penitenciario 1075/12 que resolvió mediante auto de 8 de Marzo de 2012, ordenando su archivo, con los siguientes razonamientos:

«Los escritos que han dado lugar a la incoación del presente expediente, tienen idéntica redacción, han sido confeccionados utilizando ordenador, carecen de firma y no han sido ratificados por quienes aparecen en el encabezamiento como denunciantes, desprendiéndose de sus manifestaciones que no son conocedores de su contenido.

Ello indica que no han sido confeccionados por los que aparecen como suscriptores de los mismos, que tal confección ha sido efectuada fuera del C.P., no disponiéndose en el mismo, en todo caso, de ordenador por los citados internos, y que lo han sido por la misma persona, cuya identificación actualmente se desconoce. De otro lado, si bien se imputan hechos de naturaleza graves, los mismos se describen de un modo genérico, sin concreción alguna.

Todo ello nos impide otorgar credibilidad a las manifestaciones contenidas en los escritos y en todo caso, de ninguna manera podría tratarse de hechos relacionados con los internos que aparecen en el encabezamiento de los mismos, al no ratificar éstos su contenido, siendo un tercero el que con intencionalidad no definida, pero con intereses claramente espurios y ánimo de manipulación, los ha suscrito».

A la vista del informe recibido dimos por concluidos los expedientes y el de oficio iniciado, no solo por el carácter anónimo de los escritos sino también por respeto a la resolución judicial y a su clara argumentación jurídica.

También se han recibido varias quejas sobre defectos en la calefacción o refrigeración en algunos centros. Por ejemplo, en uno de los módulos de Puerto III se quejaba un interno de las bajas temperaturas invernales durante una parte del día. A través del informe recibido se constató la realidad del problema que fue afrontado mediante la ampliación del funcionamiento de la calefacción a la totalidad de las horas del día y hasta que se suavizaron las temperaturas.

Por exceso de calor se recibió también la **queja 12/3448** afectante al taller de marquetería del Hospital Psiquiátrico Penitenciario, que viene siendo utilizado por una veintena de pacientes.

El breve, pero detallado informe recibido explicaba el origen y superación del problema a comienzos de Julio:

“El taller de marquetería, situado en la zona del patio del módulo 4, viene desarrollando su labor terapéutica con normalidad desde los inicios del hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla. En los meses de verano, la temperatura en su interior alcanza valores que dificultan la actividad, circunstancia que se ha venido mitigando con la instalación de un aparato de refrigeración portátil que, actualmente, se encuentra en reparación por deterioro del ventilador.

Para solventar el problema de forma definitiva en la previsión de necesidades de equipamiento para el año 2012, la Junta Económica-Administrativa del centro en sesión de fecha 24 de Febrero de 2012 acordó incluir la petición de adquisición de un aparato de aire acondicionado con una potencia de 5850 frigorías/h y 6365 Kilocalorías/h. En tanto pueda resolverse favorablemente la citada petición por parte de esta Secretaría General y al objeto de favorecer las condiciones de climatización del taller, con fecha 29 de Junio de 2012 se procedió a desmontar el aparato portátil existente en el taller de

cerámica del módulo 1, actualmente sin actividad ocupacional, para instalarlo en el taller de marquetería. Con esta medida provisional se ha conseguido solventar el problema de las elevadas temperaturas”.

Como cada año, las quejas de índole procesal son numerosas discrepando sus remitentes de las resoluciones judiciales que les mantienen encausados y en prisión, aduciendo falta de pruebas o la inocencia respecto de los cargos de que vienen acusados.

Sin embargo, en algunos casos se trata de quejas por dilaciones procesales que dan pie a que las admitamos ante las respectivas fiscalías para conocer las peculiaridades del procedimiento que bien pueden estar originando retrasos ordinarios –por ejemplo, por la complejidad de la causa- o bien podrían dar lugar a dilaciones indebidas.

En el presente año, entre las quejas relativas a asistencia sanitaria, figuran algunas de carácter general –iniciadas de oficio- para conocer mejor el funcionamiento de las zonas hospitalarias reservadas para atender a la población penitenciaria en los hospitales de referencia para cada establecimiento penitenciario.

Las Unidades de Hospitalización de Acceso Restringido (U.A.R.), que así se les denomina, se han ido construyendo o reformando en un proceso que dura ya unos veinte años, aunque fue a partir de 1995 cuando se establecieron unos criterios técnicos a que debían someterse todas. En Abril de 1998 un Consejo de Ministros aprobó para toda España un programa de construcción de estas unidades, que, en Andalucía, habrían de cubrir un total de 120 plazas hospitalarias situadas una en cada provincia, salvo la de Cádiz que cuenta con dos y Sevilla con tres. Las hemos visitado todas aunque a alguna habrá que volver para conocer recientes reformas.

En ese año se han visitado las de Almería, Granada y Málaga y se han protocolizado esas visitas, conforme a un cuestionario que recoge diferentes aspectos tanto sobre su estructura material y dotaciones como sobre su funcionamiento (son las siguientes quejas de oficio: **queja 12/1899**, **queja 12/1900** y **queja 12/2179**). En 2013 proseguirán las investigaciones que incluirán la realización de una encuesta a los hospitales de referencia sobre el funcionamiento de las mismas en 2012.

Un aspecto destacable de este tipo de quejas de contenido sanitario es la drástica disminución que se aprecia en las referidas a pérdidas de citas para consultas hospitalarias por incomparecencia de las fuerzas policiales para traslado y custodia. éste ha sido un problema muy preocupante durante años que ha ocupado muchas páginas de nuestros Informes Anuales. En nuestro reciente Informe Especial sobre “La intervención de la Junta de Andalucía en el sistema penitenciario”, de Noviembre de 2011, ya poníamos de manifiesto una mejora en ese aspecto si bien todavía existían problemas en dos o tres centros.

Sí se han recibido quejas sobre retrasos en intervenciones quirúrgicas, por ejemplo la de un interno de Sevilla II que viene sufriendo intervenciones en la boca, por un quiste que padece, y que estaba pendiente de una nueva intervención que se retrasaba de nuevo, según el paciente. Finalmente tuvimos conocimiento de que fue operado en el mes de Marzo aunque seguía sujeto a revisiones periódicas (**queja 12/1419**).

Otra de las relativas a intervenciones quirúrgicas la planteó un interno de 75 años que aseguraba llevar más de dos años esperando una operación de hernia en el

Hospital de Puerto Real. Aseguraba que ya le habían llevado tres veces a dicho hospital pero que no le operaban y lo estaba pasando muy mal “porque el dolor es ya insoportable”, decía en su carta. Nos dirigimos tanto a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias como al referido hospital y ambos confirmaban los retrasos producidos, al parecer, por una confusión burocrática pues por dos veces las citaciones para consulta de preanestesia le fueron enviadas al paciente a su domicilio, no a la prisión donde se encontraba.

Superada esa confusión sólo cerramos la queja tras comprobar que, en efecto, fue intervenido a finales de Noviembre de 2012 (**queja 12/3653**).

Entre los expedientes que afectan al Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía y las prisiones se han recibido algunas de internos que protestan por la suspensión del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria, asunto que se aborda en el capítulo de abogados de este mismo área, junto con otras quejas por este mismo motivo.

Si que hablaremos aquí del proyecto de trabajo con los Directores de los Centros de Inserción Social que ha originado en el presente año dos quejas de oficio, la **queja 12/1738** y la **queja 12/2972**.

Como una “forma especial de ejecución” considera el Reglamento Penitenciario el cumplimiento de penas en los Centros de Inserción Social (en lo sucesivo CIS) que son centros abiertos especialmente concebidos y diseñados para acoger internos e internas en tercer grado o, también, beneficiados por una clasificación flexible por aplicación de los criterios del artículo 100.2 del propio Reglamento (internos de segundo grado quienes, por sus especiales características puedan hacer uso de ciertas ventajas del tercer grado).

Estos centros responden a un nueva política de la Administración penitenciaria con vistas a impulsar las tareas preparatorias de la reinserción social, más allá de una simple separación de los demás internos como se hacía en las antiguas Secciones Abiertas de los centros ordinarios.

Los CIS fueron creados con el Reglamento de 1996, pero en Andalucía no empezaron a funcionar, dos de ellos, sino hasta 2004: fueron los de Jerez de la Frontera, para atender internos procedentes de Puerto II y III, y el de Córdoba, que recibe a los procedentes del centro prototipo de la capital. Todavía estos CIS dependen de Puerto II y Córdoba, respectivamente, a diferencia de los demás, posteriores, que ya cuentan con sus propios equipos directivos; o sea, son CIS autónomos. Estos últimos son los de Sevilla, Málaga, Huelva, Granada y Algeciras, que ya funcionan desde hace años, a los que parece se sumará el de Almería, cuyas obras, ya muy avanzadas, podrían culminar pronto, aunque la creación de su plantilla de personal por los ajustes presupuestarios en que nos vemos inmersos lo dificulta todo, como enseguida veremos.

Tampoco existe ningún CIS en la provincia de Jaén, y es muy necesario. Sin embargo tenemos entendido que no se encuentra todavía en obras, y puede que, ni siquiera cuente con los terrenos.

Por lo tanto, en estos momentos, son 7 los CIS existentes.

Recordemos, con el artículo 164 del Reglamento, que estos centros se basan en el principio de confianza en el interno y, según precisa el artículo 164 del Reglamento

Penitenciario, se rigen también por los principios de «integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral ... y el de coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en la atención y reinserción de los internos, prestando especial atención a la utilización de los recursos sociales externos, particularmente en materia de Sanidad, educación, acción formativa y trabajo».

Cuando en 2011 llevamos a cabo las investigaciones correspondientes al Informe Especial “La intervención de la Junta de Andalucía en el Sistema Penitenciario: colaboraciones más destacadas”, detectamos necesidades de una mayor colaboración autonómica y social con estos CIS y precisamente en las materias a que alude el precepto antes mencionado: salud, enseñanza, atención a toxicómanos, formación profesional o trabajo. Y también en otras. Como , por ejemplo, en materia de deportes.

Pero no solo nos referimos a las colaboraciones directas de la Junta sino también a la valiosa aportación que pueden hacer en este ámbito asociaciones y voluntarios, con o sin ayudas autonómicas.

Para profundizar en estas necesidades y colaboraciones proyectamos mantener un encuentro con directores y directoras de los CIS andaluces, siguiendo el modelo, en principio, de la reunión bianual con todos los directores penitenciarios, a los que también asisten los de los CIS. Sabemos por experiencia que los directores de CIS tienen poco protagonismo en esos encuentros generales, por ello creemos muy útil vernos con ellos solos para abordar su específica problemática.

En el Informe Especial antes referido se analizan determinadas necesidades de los CIS en materia sanitaria; en cuanto al seguimiento de los residentes trasladados de los centros penitenciarios ordinarios en los que venían siendo tratados de sus adicciones por especialistas de procedencia autonómica y también se detecta la necesidad de apoyo por parte de maestros para desarrollar determinados programas educativos con los residentes que más horas permanecen en el interior de estos centros abiertos.

Precisamente en materia educativa se incluía en dicho Informe Especial la **Recomendación** (Tercera) a la Consejería de Educación para que *“aumente el número de maestros de los Centros de Educación Permanente (C.E.P.E.R.) que funcionan en los establecimientos penitenciarios, para adecuarlo a la población penitenciaria que acogen y a las especiales dificultades de su trabajo en este medio.*

A corto plazo debe contemplarse dicho aumento en las prisiones de Algeciras, Puerto III, Córdoba, Granada y en el Hospital Psiquiátrico de Sevilla.

A medio plazo, conforme las posibilidades presupuestarias lo vayan permitiendo, deberían revisarse al alza todas las plantillas y contemplar la posibilidad de crear secciones en los nuevos Centros de Inserción Social o desplazar a ellos un maestro de los C.E.P.E.R., como ya ocurre en algunos, siempre y cuando dicho desplazamiento se tenga en cuenta para dimensionar correctamente la plantilla”.

Como preparación para formular a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la propuesta de convocatoria para la reunión con los Directores de CIS, iniciamos una actuación de oficio para conocer la situación de las obras del que se debería haber puesto en funcionamiento en Almería en el año 2012 (**queja 12/1738**), tras la aparición de diversas noticias sobre las mismas y sobre la imposibilidad de creación de su

plantilla de personal. La información recibida fue tan escueta que ni siquiera se pronunciaba sobre la futura plantilla. En cuanto a las obras en curso su finalización está prevista – aseguraba el informe recibido- para finales del año 2013.

Así las cosas a finales de Junio nos dirigimos a la Subdirectora General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial para proponerle la celebración de la reunión comentada y le decíamos:

“Ya conoce como, desde 1997, venimos celebrando encuentros de trabajo con todos los directores de establecimientos penitenciarios ubicados en Andalucía. Hemos celebrado hasta ahora siete jornadas.

En esta ocasión le proponemos tener una reunión solamente con los directores y directoras de los Centros de Inserción Social que en Andalucía son los cinco autónomos y los aún dependientes, situados en Jerez de la Frontera y Córdoba. Son los 7 actuales.

Nuestro interés en esta reunión que les proponemos tiene su origen en el reciente trabajo de investigación centrado en las colaboraciones de la Junta de Andalucía, que se plasmó en el estudio monográfico “La intervención de la Junta de Andalucía en el sistema penitenciario: colaboraciones más destacadas”, que les fue enviado el pasado mes de Diciembre, al igual que a todos los equipos directivos de los establecimientos penitenciarios andaluces, y a cuantos trabajan en ellos en programas de colaboración.

Nos parece que los C.I.S. están muy necesitados de colaboraciones autonómicas en diferentes campos: enseñanza; asistencia sanitaria; apoyo a personas que padecen adicciones; actividades deportivas; actividades ocupacionales; búsquedas de empleo y otras varias. Dichas colaboraciones pueden ser prestadas tanto por la administración autonómica como por voluntarios y asociaciones solidarias, muchas de las cuales reciben ayudas de la Junta de Andalucía.

Para hablar sobre todo ello podría ser muy útil la reunión que proponemos, fácil de montar, con pocas personas, evidentemente con presencia de los Servicios Centrales al nivel que consideren adecuado, y que podría celebrarse en el Parlamento de Andalucía, que ya nos acogió en las reuniones generales con todos los Directores”.

No hemos recibido respuesta hasta fecha reciente pero la Subdirectora General nos indica que, de momento, no consideran oportuno celebrar dicha reunión, aunque añade:

“No obstante, al igual que hasta la fecha, esta Administración Penitenciaria se pone a disposición de esa Institución para facilitar cuanta información y colaboración nos sea requerida para el ejercicio de sus funciones”.

En consecuencia el proyectado encuentro no se ha podido celebrar en 2012 por lo que volveremos a replantearlo para fechas posteriores.

2.3.2. Suspendido el Programa, autonómico, de “Animación Deportiva en las prisiones andaluzas”.

En las prisiones andaluzas los monitores deportivos escasean; son muy pocos los proporcionados por Instituciones Penitenciarias; por ello ha sido tan importante el éxito durante años, de nuestra Recomendación de 1998, para que la Consejería de Turismo y Deporte (así se denominaba en aquella fecha) se comprometiese de un modo u otro en mantener en todos los centros penitenciarios andaluces, un Programa de Actividades Deportivas, cuya financiación se garantizase año tras año, y que se fundamentase en la existencia de un equipo suficiente de monitores deportivos que actuasen coordinadamente con los de Instituciones Penitenciarias: el programa se aprobó y ha sido uno de los de mayor éxito en la colaboración de la Junta en este ámbito.

En Septiembre de 2009, en el expediente de oficio 09/776, formulamos varias Recomendaciones al Director General de Actividades y Programación Deportiva, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes, sobre la necesidad de mantener y ampliar dicho “Programa de Animación Deportiva”.

Nuestros argumentos fueron los siguientes:

“El Programa que nos ocupa se desarrolla a partir de las previsiones contenidas en el Convenio-Marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central en Materia Penitenciaria, que continúa vigente desde su firma el 23 de Marzo de 1992.

Concretamente el Programa se acoge al Área 5 de dicho Convenio, “Educación Físico-Deportiva” que contempla como grandes objetivos la «organización de actividades físico-deportivas que, compensando los efectos de la reclusión, contribuyan a mejorar el estado físico y de salud de los internos e introduzcan en ellos pautas conductuales de autodisciplina y respeto mutuo y de las normas».

Desde el año 1998, esta Institución lleva a cabo un seguimiento periódico de la colaboración penitenciaria en este campo, que hemos calificado en más de una ocasión como de “elevadas cotas de eficacia y buen funcionamiento sólo superadas por el alto nivel de eficiencia de las mismas, dado su exiguo costo para el presupuesto autonómico”. Esta calificación nuestra se mantiene vigente y está obtenida a través de informaciones recibidas de múltiples vías, con percepción directa por nuestra parte en las habituales visitas que hacemos a los Centros Penitenciarios y en los contactos frecuentísimos con sus equipos directivos y con los propios internos.

Desde los primeros años de implantación de este Programa (años 1998, 1999 y 2000) a la actualidad, el panorama penitenciario andaluz ha variado sustancialmente en diversos aspectos, de los que, a los efectos que nos ocupan, destacamos los siguientes:

a) Concretamente en el año 2000 eran 13 los Centros Penitenciarios andaluces; hoy son 18, sin contar los Centros de Inserción Social de Jerez de la Frontera y Córdoba que dependen respectivamente de los establecimientos ordinarios de Puerto II y Córdoba.

b) *En el año 2000 la población penitenciaria en Andalucía estaba en torno a las 10.000 personas. Actualmente son 17.000.*

c) *La demanda de actividades deportivas ha aumentado considerablemente, no solo por el aumento de población comentado sino por la mejora general de las instalaciones deportivas y por las expectativas que fomentan la propia dinámica del Programa. En este sentido se ha de tener en cuenta la implantación en los últimos años de seis "Centros Prototipo" (Granada, Huelva, Córdoba, Algeciras, Puerto III y Morón de la Frontera) que incluyen importantes instalaciones deportivas, tanto en sus módulos residenciales como en los Edificios Socio-Culturales con que cuentan.*

*Por todo lo que antecede, y al amparo del artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, le formulamos las siguientes **Recomendaciones**:*

1ª. El Programa de Animación Deportiva en los Centros Penitenciarios de Andalucía, para mantener sus niveles de eficacia, calidad y eficiencia, en los términos comentados, debe atender los tres hechos incuestionables aludidos; es decir, aumento de población penitenciaria, aumento de establecimientos penitenciarios e incremento de la demanda de actividades deportivas.

2ª. Para el Presupuesto de 2.010 es imprescindible que se dote de un monitor deportivo a jornada completa para el establecimiento Penitenciario de Morón de la Frontera, que ya alberga una población de 1.500 personas.

3ª. Para el Presupuesto de 2.010 debe contemplarse el inicio de colaboración con los nuevos Centros de Inserción Social, en los que las prácticas deportivas son imprescindibles, dentro de las peculiaridades de dichos Centros, que debieran ser conocidos cuanto antes por los responsables del Programa. Específicamente la Directora del Centro de Inserción Social de Sevilla ha solicitado nuestro apoyo para que en el mismo se inicien tales prácticas deportivas".

La respuesta, dada poco después, informaba sobre la elaboración del presupuesto en trámite y sobre la imposibilidad de concretar todavía el importe de la partida presupuestaria para 2010, aunque se decía, "*somos conocedores de la importancia de este programa, la gran participación de internos e internas en los Centros Penitenciarios de Andalucía y el fomento de valores a través de la práctica de actividades físicas y deportes, por lo que seguiremos colaborando en la ejecución de este programa*".

Ya en 2010 volvimos a solicitar información y se nos confirmó que el programa ya se había adjudicado en concurso público y un año más extendería su ejecución hasta Febrero de 2011; nos enviaban el Proyecto Técnico en el que se incluía un monitor más que desarrollaría su trabajo en el Centro Penitenciario Sevilla II, en Morón de la Frontera, tal como habíamos solicitado, si bien no había sido posible conseguir que el programa se extendiese al Centro de Inserción Social de Sevilla. Con este bagaje dimos por concluidas nuestras actuaciones sin imaginarnos lo que se avecinaba.

En Diciembre de 2010 nos dirigíamos al responsable del programa que nos ocupa, ahora el Secretario General para el Deporte, de la Consejería de Comercio, Turismo y Deporte, exponiéndole lo siguiente:

“En el día de ayer hemos tenido conocimiento de que el “Programa de Animación Deportiva en los Centros Penitenciarios”, que gestiona la Asociación Batá, con el patrocinio y dirección de esa Secretaría General, podría no continuar para el próximo ejercicio 2011, por dificultades presupuestarias derivadas de las restricciones en el gasto público ocasionados por la crisis que padecemos.

Desde la puesta en marcha de dicho Programa, hemos seguido su desarrollo y conocido, año tras año, la valoración extraordinariamente positiva de cuantos con el mismo se relacionan; equipos directivos de prisiones, penitenciarios, población encarcelada, asociaciones, etc.

En Marzo del pasado año nos dirigíamos al Director General de Actividades y Promoción Deportiva interesándonos por la posible ampliación del número de monitores para poder enviar uno al nuevo Centro Penitenciario de Morón. Aunque la respuesta del Director General no posibilitaba del todo el logro de nuestra propuesta, se aprecia en la misma la excelente valoración del Programa que él mismo compartía.

Por todo ello no deja de sorprendernos la información que nos llega sobre la posible supresión total del mismo, pues de ser ello así se cortarían de raíz más de doce años de fructífera colaboración con la Institución Penitenciaria de Andalucía, en una materia tan importante como es la práctica deportiva para una población forzada a vivir en los estrechos y aislados recintos penitenciarios.

Pensamos que cabrían fórmulas restrictivas, pero no tan drásticas, que posibilitase la continuidad del Programa y su recuperación más ambiciosa cuando se mejorasen las perspectivas presupuestarias.

Le ruego nos informe sobre la problemática planteada, y, en su caso, acoja favorablemente nuestra expresa petición de continuidad del “Programa de Animación Deportiva en los Centros Penitenciarios de Andalucía”.

En su respuesta nos decía, “le informo que efectivamente la continuidad del programa, después de la finalización del actual que expira el 31 de Enero de 2010, no continuará en 2011 por razones de índole exclusivamente presupuestaria”.

Y añadía: “como sin duda conocerá, debido a la situación económica actual el presupuesto del área de deporte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para el ejercicio 2011 se ha visto reducido muy considerablemente hasta alcanzar una reducción de más del 50% con respecto a 2009”.

Nos sorprendió que en vez de salvar el programa, aunque fuera reduciéndolo de modo parejo al recorte presupuestario (50%), se decidiese suprimirlo totalmente porque, “hay que tener presente que el programa de animación deportiva en los centros penitenciarios se ha venido desarrollando y apoyando por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte a pesar de ser una actividad que no se encuentra dentro de su ámbito competencial”.

Este último es un argumento que no compartimos en absoluto porque da la impresión de que los Convenios en vigor, en los que se asumen obligaciones concretas,

parecerían no formar parte de las competencias de la Administración Autonómica, y pueden ser, por lo tanto, incumplidos u olvidados. Concretamente nos referimos al Convenio Marco de Colaboración, en materia penitenciaria, que estamos analizando, que continúa en vigor, y cuya cláusula Tercera.5, “Área de Educación Físico-Deportiva” y cláusula Cuarta.5, que incluye las obligaciones de la Junta en dicha Área Deportiva, quedarían, con la supresión de este programa, totalmente vacías de contenido.

Naturalmente el Defensor no puede estar de acuerdo en tan drástica medida pues donde cabría, como con otros programas, una reducción presupuestaria en este se opta por la supresión total cuando se trata, como ya se ha dicho, de unas actividades que cuentan con la valoración más positiva de todas las partes implicadas, empezando por la propia Consejería.

De hecho, durante todo el año 2011 seguimos interviniendo (**queja 11/609**, de oficio) para buscar vías alternativas que posibiliten la continuidad del programa aunque sea con las lógicas restricciones impuesta por la situación financiera y presupuestaria.

De momento lo único que pudo conseguirse fue la aportación de 100.000 euros, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes, para contratar ocho monitores a media jornada y dos coordinadores, también a media jornada. Ello implicaba una reducción de más de 2/3 partes de lo presupuestado en años anteriores y la reducción del número de monitores de 13 a los 8 indicados, lo que supuso que el programa, así reducido, sólo pudo llegar a ocho centros y no a trece como antes ocurría.

A finales de 2011, en el Informe Especial ya aludido, formulábamos una Recomendación, a la Consejería de Comercio, Turismo y Deporte, que le fue trasladada oportunamente, para que se restableciera el Programa procurando que llegue a todos los centros penitenciarios con similares contenidos a los que venía desarrollando hasta el año 2010.

La respuesta de la Consejería fue de coincidencia plena sobre las bondades del Programa y la consecuencia de su mantenimiento y desarrollo *“por lo que la previsión de esta Consejería, para el presente ejercicio 2012 ... es de mantenerlo con los mismos contenidos que en el ejercicio anterior, aún a pesar de las dificultades presupuestarias que se deben afrontar y que limitan notablemente las posibilidades de actuación de este órgano”* (**queja 11/5971**, de oficio).

Terminando el año 2012 la Asociación que gestiona el Programa se dirigía a la Institución (**queja 12/6520**) para informar de lo siguiente:

1º) A través de un programa de la Consejería de Empleo se pudo contratar a unas monitoras que trabajaron de Enero a 30 de Junio de 2012. Trabajaron pero no cobraron pues la extinta Consejería de Empleo no les envió la subvención con lo que, con fondos de la propia asociación y a través de una póliza de crédito, ellos mismos tuvieron que pagar a las monitoras; en total 180.000 euros que les amenazan de ruina.

2º) El Programa de Animación Deportiva no ha tenido ninguna continuidad en 2012 aunque hasta el final han tenido esperanzas de conseguir la prórroga de los 100.000 euros, o parte de ellos, que permitiese mantener el programa, siquiera en niveles mínimos, esperando tiempos mejores.

3º) El viernes, 16 de Noviembre de 2012, reciben una escueta comunicación del Secretario General para el Deporte diciéndoles que por motivos presupuestarios no pueden seguir apoyando el Programa; por lo que tampoco lo habrá para 2013.

En definitiva se confirma la desaparición total del Programa también para 2013. Por nuestra parte, mantenemos actuaciones en la citada queja para intentar su restablecimiento en 2014, aunque sólo fuese para el envío de un monitor a las prisiones con mayor población.

2. 3. 3. Videoconferencias con personas encarceladas: un proyecto propuesto, aprobado, ensayado, programado, ... y aún pendiente.

Con motivo de la celebración del VII Encuentro con directivos penitenciarios andaluces, el último de los cuales tuvo lugar el 18 de Octubre de 2011, presentamos una breve ponencia sobre la posibilidad de celebrar videoconferencias con internos que quisieran acogerse a esta modalidad de comunicación para plantear al Defensor sus quejas o peticiones de mediación.

En nuestra propuesta argumentábamos, entre otros aspectos, los siguientes:

“Hemos empezado a implantar, todavía en fase inicial, lo que llamamos la “Oficina Virtual”, cuyo proyecto se centra en la comunicación directa y personal de nuestra Institución con los ciudadanos, de modo que podamos mantener entrevistas personales o reuniones de grupo, con las personas que lo soliciten o a quienes se lo proponamos, para tratar de asuntos que hayan planteado o quieran plantear.

Esta comunicación se articularía a través de medios telemáticos audiovisuales (ordenador con cámara y conexión a internet o videoconferencia).

En este ámbito, el Defensor del Pueblo Andaluz viene desarrollando diversas experiencias que se remontan a 2009, con motivo de las XXIV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. A partir de ellas, se han puesto en práctica varias iniciativas, entre las que destaca la creación de un órgano de participación social de carácter virtual como es el Foro de Menores.

También hemos mantenido contactos, en 2010 y 2011, con otras Defensorías, sobre diversos temas de colaboración tecnológica o, en el caso del Sindic de Catalunya, sobre su propia experiencia de contactos con los ciudadanía y, en concreto, en el ámbito penitenciario. Asimismo, en este campo, hemos iniciado algunos contactos con Asociaciones sobre temas diversos”.

Y añadíamos:

“Sabemos que ya los establecimientos penitenciarios andaluces cuentan con salas de videoconferencia. Hemos conocido varias de ellas, pero no tenemos información sobre su uso, o sobre la existencia de nuevas instalaciones en otros centros penitenciarios y todo ello en desarrollo de la Instrucción 2/2007 sobre implantación de este sistema para comunicaciones con jueces y fiscales, con familiares y para consultas médicas.

Nos gustaría que tratáramos este asunto, de sus posibilidades técnicas y de la predisposición a iniciar su uso, para lo que, obviamente, tendríamos que perfilar en su momento los protocolos adecuados y realizar los ensayos pertinentes con personal penitenciario y con algunos internos; en definitiva prepararíamos alguna “experiencia piloto” a desarrollar para derivar de ella las primeras conclusiones.

No se nos escapan la expectativas que podrían despertar esta experiencia en un medio como el penitenciario, pero ya estableceríamos, entre ambas partes, los mecanismos de control que nos permitiesen un uso racional y moderado de estos nuevos mecanismos de comunicación.

Como sabéis la Generalitat de Cataluña –en el pleno uso de sus competencias de ejecución penitenciaria- está facilitando que el “Sindic de Greuges”, nuestro homólogo catalán, utilice desde el año 2008 las videoconferencias con internos. Fuera de las prisiones el sistema lo tenían implantado desde un año antes”.

La propuesta fue apoyada por todos los directores y aceptada por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, presente en la reunión, acordándose constituir un grupo de trabajo para preparar la experiencia.

El grupo de trabajo se constituyó en Sevilla el 10 de Noviembre de 2011 con la presencia de tres directores de prisiones y se celebraron varias videoconferencias en tres centros penitenciarios, en los que se mantuvieron contactos con quince internos y varios funcionarios.

Todo se desarrolló de un modo muy adecuado y a plena satisfacción de ambas partes por lo que, previa aprobación del grupo de trabajo, se envió a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el 15 de Diciembre de 2011, el borrador del Convenio que regularía el programa.

Tras diversos contactos con la nueva dirección de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, tras la celebración de elecciones generales, se procedió por parte de ellos a modificar algunos aspectos del Convenio propuesto, que nosotros aceptamos.

El 18 de Mayo de 2012 recibimos la siguiente comunicación de la Subdirectora General de Relaciones Institucionales.

“Les adjuntamos dos originales del Convenio de Cooperación entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y esa Institución para su firma, en el margen izquierdo de cada una de sus hojas. Con posterioridad nos devolverán los ejemplares para la firma del Secretario General. Una vez estén completados los trámites y las firmas, se devolverá uno de los originales para esa Institución”.

El Defensor del Pueblo Andaluz firmó el 22 de Mayo de 2012 el Convenio propuesto por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y se envió a Madrid. Tras meses de espera para una respuesta positiva, en la que incluso iniciamos la preparación de próximas videoconferencias con internas del centro penitenciario de mujeres

de Alcalá de Guadaíra y con internos de Albolote (**queja 12/2880**, de oficio), recibimos una comunicación de la citada Subdirectora General asegurando que “*en estos momentos no tenemos previsto continuar la tramitación del convenio sobre videoconferencias*”.

A la espera de que a lo largo de 2013 pueda ya continuarse dicha tramitación, incluimos a continuación el texto del Convenio propuesto por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

“ANTECEDENTES

I.- El Defensor del Pueblo Andaluz, al igual que el resto de entidades del sector público, tiene fijado como objetivo de su actual mandato, la promoción y potenciación de las Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC) en su ámbito de actuación para acercar la Institución a la sociedad, facilitar la participación social y el ejercicio de sus derechos por la ciudadanía. A tal fin ha aprobado la puesta en marcha del programa Oficina Virtual que posibilite una comunicación directa y personal con la Institución a los ciudadanos y ciudadanas de todo el territorio andaluz.

II.- En esta línea, la implantación del Sistema de Videoconferencias en los establecimientos penitenciarios se introdujo, por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a través de la Instrucción 2/2007, de 30 de Enero, que tuvo su antecedente en un acuerdo de 2006, entre los Ministerios de Justicia e Interior, para comunicaciones, por este medio, entre las prisiones y los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal. Como antecedente legislativo, desde el año 2003 está previsto, en el art. 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el uso de videoconferencias, para actuaciones judiciales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 325 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La citada Instrucción amplía el campo de aplicación del sistema para las comunicaciones de internos con sus familiares, y allegados íntimos, y también para facilitar el establecimiento de consultas médicas entre distintos establecimientos penitenciarios. Y con tal finalidad ordena la instalación del sistema en todos los establecimientos.

III.- El día 18 de Octubre de 2011, se celebró en la sede del Parlamento de Andalucía, en Sevilla, el “VII Encuentro de Directores de Centros Penitenciarios Andaluces con el Defensor del Pueblo Andaluz”, en cuyo orden del día se incluyó una propuesta del Defensor sobre “Posibles contactos con algunos internos a través de videoconferencia”.

IV.- La propuesta fue acogida favorablemente por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, aunque sujeta a la constitución de un grupo de trabajo que programase las primeras experiencias que se fuesen a desarrollar, a través de un protocolo que sirviera para llevar a cabo unas videoconferencias de prueba. El grupo de trabajo se constituyó en Sevilla el día 10 de Noviembre de 2011, con la presencia, por parte de Instituciones Penitenciarias, de los Directores de los centros penitenciarios de Huelva, Puerto III y Algeciras. Del contenido de esta primera reunión fue inmediatamente informada la Secretaria General.

V.- En la primera reunión del grupo de trabajo se acordó desarrollar una fase de pruebas, previa a la elaboración de un borrador de Convenio a presentar a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, que ha tenido lugar entre los días 16 de Noviembre y 14 de Diciembre, ambos de 2011, que ha incluido una visita de técnicos del Defensor del Pueblo Andaluz a la prisión de Huelva, pruebas técnicas preparatorias para verificar la compatibilidad de los respectivos equipos, idoneidad de las salas, pruebas de sonido y tres videoconferencias con internos de las prisiones de Huelva (el 23 de Noviembre), Puerto III (29 de Noviembre) y Algeciras (14 de Diciembre), en la que han participado catorce internos y varios funcionarios en tareas de coordinación.

VI.- Finalmente, ambas partes concluyen en que la utilización de las TIC suponen un instrumento idóneo facilitar el ejercicio de sus derechos a las personas internadas en establecimientos penitenciarios ubicados en Andalucía, así como para hacer más eficaz y eficiente el funcionamiento del sector público en todos los ámbitos de su intervención.

Conforme a los expresados antecedentes ambas partes

ACUERDAN

PRIMERO.- *El presente Convenio tienen como finalidad favorecer la colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Defensor del Pueblo Andaluz al objeto de que las personas internadas en establecimientos penitenciarios ubicados en Andalucía puedan mantener una comunicación directa y personal, a través de videoconferencia, con el Defensor del Pueblo Andaluz o personal de dicha Institución para el cumplimiento de las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.*

SEGUNDO.- *La difusión de este programa entre los internos, se realizará por la Secretaría General a través del medio que considere oportuno, incluyendo en la información a facilitar que, en todo caso, en su desarrollo se protegerá la intimidad y confidencialidad de las comunicaciones que mantengan a través de estos medios audiovisuales, sin que en ningún caso, pueda ser grabada, ni en la sala del centro penitenciario, ni en la sede del Defensor del Pueblo Andaluz.*

TERCERO.- *Las salas de los centros penitenciarios deberán estar debidamente insonorizadas durante el transcurso de la videoconferencia, y la vigilancia que se efectúe desde las salitas contiguas debe hacerse con la mayor discreción, de modo que los internos puedan expresarse con entera libertad.*

CUARTO.- *Cada sesión de videoconferencia, sumando las distintas entrevistas, tendrá una duración máxima de una hora y tendrán lugar en el horario de mañana que mejor se ajuste al régimen penitenciario.*

El número de internos atendidos no será inferior a tres ni superior a cinco.

Para cada interno se prevé un tiempo máximo de 15 minutos.

En todo caso, el Defensor del Pueblo Andaluz, a fin de que el desarrollo de este programa no interfiera la normal funcionalidad de los centros penitenciarios a que afecta el presente Convenio, acordará previamente con éstos los días y horas en que se celebrarán las correspondientes sesiones de videoconferencia.

El coste de utilización de la línea telefónica que comporta el desarrollo de las sesiones de videoconferencia objeto de este Convenio, serán a cargo del Defensor del Pueblo Andaluz.

QUINTO.- *La selección de internos participantes se hará por la oficina del Defensor del Pueblo Andaluz conforme a las peticiones de los mismos para utilizar este medio de contacto, o mediante propuestas del Defensor del Pueblo Andaluz, y en ambos casos, bien se trate de primeros contactos o en el curso de algún expediente de petición o queja del interno, ya preexistente.*

SEXTO.- *Asimismo, el desarrollo de este programa podrá utilizarse también para la realización, a través de videoconferencia, de entrevistas del Defensor del Pueblo Andaluz, o miembros de su Oficina, con técnicos, funcionarios o expertos que participen en los programas de colaboración que mantiene la Administración Autonómica en las prisiones.*

El régimen de estas sesiones será similar al que se determina en los acuerdos precedentes.

SÉPTIMO.- *La vigencia del presente Convenio será de un año a partir de su firma y se prorrogará, tácitamente, si ninguna de las partes procede a su denuncia previa.*

OCTAVO.- *El grupo de trabajo al que se alude en el Antecedente IV de este Convenio se encargará del seguimiento del mismo e informará sobre su evaluación, tanto a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias como al Defensor del Pueblo Andaluz.*

NOVENO.- *El Defensor del Pueblo Andaluz se compromete a mencionar en sus Informes al Parlamento de Andalucía la colaboración que viene prestando la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a esta Institución para el cumplimiento de sus funciones.*

DÉCIMO.- *La naturaleza jurídica del presente convenio es administrativa, está excluido del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público a tenor de lo previsto en el artículo 4,1 c.*

Las controversias que surjan en la ejecución del mismo, de no ser resuelta de común acuerdo en el seno de la comisión mixta, serán sometidas al dictamen de la Abogacía del Estado, que emitirá resolución vinculante para las partes.

UNDÉCIMO.- Causas de Resolución.

No obstante lo previsto en la cláusula séptima, serán causas de extinción del presente convenio:

1.- La resolución por incumplimiento de las cláusulas del mismo, por cualquiera de las partes firmantes.

2.- Por mutuo acuerdo.

3.- Por desaparición de las condiciones que sirven de base a su realización.

DUODÉCIMO.- Comisión Mixta: *Se crea una Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio que estará integrada por cuatro personas, dos en representación de la Administración Penitenciaria y dos en representación del Defensor del Pueblo Andaluz.*

Esta Comisión será la encargada de coordinar el buen desarrollo de las actividades a cuyo fin, al menos anualmente, elevarán informa a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Esta Comisión se reunirá, al menos una vez al año y siempre que lo solicite una de las partes. Y su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

2. 4. Política interior.

Las intervenciones que llevamos a cabo en el ámbito de competencias referido a Política Interior, en años anteriores venían correspondiendo básicamente a actuaciones y quejas iniciadas de oficio por la Institución. No se suelen producir en estas materia iniciativas que a instancia de parte se sustancien en quejas.

No obstante, en el pasado ejercicio 2012, debimos concluir un expediente iniciado el año anterior, promovido a instancia de parte y en materia relativa a espectáculos públicos y, más en concreto, referente a espectáculos taurinos. Se trata de la **queja 11/4117**, en la que no obtuvimos una respuesta colaboradora y de aceptación de las resoluciones formuladas en la misma, lo que motivó la decisión final de inclusión de la queja y la mención del órgano administrativo (la entonces Consejería de Gobernación y Justicia) en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, conforme se expondrá más adelante.

Es en virtud de la distribución de títulos competenciales que en forma concordada llevan a cabo Constitución y Estatuto de Autonomía para Andalucía, que corresponde a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos.

Así nuestra Carta Magna, en el Art. 148, sin enunciarlo expresamente, posibilita la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas entre otras materias en las de fomento de la cultura, adecuada utilización del ocio. Competencias a las que podemos vincular las de regulación y control de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Haciendo uso de esa posibilidad el anterior Estatuto de Autonomía para Andalucía, ya atribuyó competencias exclusivas en la materia a la Comunidad.

Previsión del Legislador que se vio reforzada y completada mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de Diciembre, de Transferencia de Competencias a las Comunidades Autónomas, incluyendo entre las mismas y de forma expresa las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por otra parte, el Art. 72.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, por la que se aprobó el actualmente vigente Estatuto de Autonomía establece: «2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos».

En el ámbito normativo sectorial referido conviene indicar que el Derecho Administrativo en materia de servicios, -entre los que cabe incluir los espectáculos públicos- ha recibido el impulso transmitido desde el Ordenamiento Comunitario Europeo, tras la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

La adopción en el Derecho interno de los principios liberalizadores de la Directiva se ha ido produciendo conforme a lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 1/2010, de 1 de Marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de Enero, de ordenación del Comercio Minorista, así como a la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, legislación básica dictada por el Estado para la transposición de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

No obstante y pese la reducción del intervencionismo administrativo en el sector de servicios y, por ende, en materia de espectáculos, las Administraciones Públicas -y en concreto la Autonómica- conservan títulos competenciales en la materia que legitiman el ejercicio de potestades y funciones públicas al respecto.

Así, actualmente, pese a la mayor capacidad de iniciativa y de autonomía por parte de los emprendedores y empresarios en el sector de ocio, espectáculos y actividades recreativas, la intervención de las Administraciones en la materia, no es ni mucho menos residual, sino, entendemos que sustancial.

La misma, está motivada por un principio clave, la necesidad de velar por la seguridad de personas y bienes. La intervención administrativa debe tender a garantizar las mayores cotas posibles de seguridad y de calidad en los espectáculos y actividades, para espectadores e intervinientes; así como en los establecimientos y locales habilitados a su desarrollo y ejecución.

Igualmente legitima la intervención de la Administración, la necesidad de obtener la pertinente autorización administrativa, sustituida con alcance casi general por la declaración responsable -desde la recepción del Derecho comunitario- dando así adecuado cumplimiento a la regulación de la libertad de establecimiento recogida en el artículo 4 de la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. No obstante la autorización y l licencia será exigible en forma previa en

determinados casos, cuando el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante y, en aquellos supuestos en que concurren razones imperiosas de interés general que contempla la Directiva de Servicios, en su artículo 9.1.b), y que justifican la aplicación del régimen de autorización de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Dichas razones son las siguientes: el orden público; la seguridad pública; la protección civil; la salud pública; la protección de los consumidores; de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; y la conservación del patrimonio histórico y artístico. En tales casos el control a posteriori podría producirse demasiado tarde para ser realmente eficaz.

Finalmente, legitima la intervención administrativa el ejercicio de la potestad inspectora y el establecimiento de un régimen sancionador en la materia que resulte efectivo y eficaz, al propio tiempo que garantice la observación de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad y proporcionalidad, sancionando con mayor rigor las faltas o carencias relativas a condiciones técnicas de seguridad de los recintos, locales, establecimientos o instalaciones, así como las perturbaciones de la pacífica convivencia ciudadana.

No obstante, debemos añadir al respecto que la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior, por lo que se refiere a la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se ha producido especialmente en el ámbito Reglamentario, mediante Decreto 247/2011, de 19 de Julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Permaneciendo inalterable la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, consideramos la misma necesitada de la adaptación a la normativa comunitaria liberalizadora de la prestación de servicios.

En cuanto a la queja citada anteriormente (**queja 11/4117**), ya reseñada en el Informe Anual de 2011, en nombre y representación de determinado Portal Taurino se nos exponía -en síntesis- que por la Administración autonómica competente en materia de espectáculos públicos taurinos, se había dictado una Instrucción (1/2011, de 11 de Marzo) respecto del acceso de reporteros gráficos al callejón de los cosos taurinos de nuestra Comunidad Autónoma que, en su opinión, contravenía la Resolución formulada por el Defensor del Pueblo Andaluz con antelación, en que se instaba a regular la autorización administrativa del acceso de reporteros gráficos a un importante coso taurino, sin dejarlo a la discrecionalidad del empresario organizador de los espectáculos taurinos en el mismo.

A este respecto, el interesado denunciaba que como consecuencia de lo dispuesto en esta Instrucción, por parte de la empresa titular del coso taurino y como consecuencia de las desavenencias existentes con la misma, se le había impedido al reportero gráfico comisionado por el Portal el acceso al callejón de dicha Plaza de toros, habiéndole sido retirada la credencial pertinente e impidiéndole de esta forma realizar adecuadamente su labor informativa.

Insistiendo el informe de la Administración que se residenciaba la concesión de pases y acreditación de reporteros gráficos en burladeros del callejón de los cosos taurinos

en la discrecionalidad de la empresa organizadora, reservándose únicamente la Administración la determinación de la capacidad del burladero.

En consecuencia, como exponíamos en aquella reseña efectuada en el Informe del pasado año, las Resoluciones que habíamos formulado iban encaminadas, por un lado, a lograr una modificación de la citada Instrucción gubernativa, a fin de residenciar en la Delegación del Gobierno la competencia para el otorgamiento de las autorizaciones y permisos destinados al acceso de reporteros gráficos a burladeros del callejón en las plazas de toros. Por otra parte, a tratar que se incluyera en la Instrucción repetida, regulación acerca del procedimiento a seguir para el otorgamiento de dichas autorizaciones cuando el número de solicitudes supere la capacidad establecida para dichos burladeros por la Delegación del Gobierno, que garantizara la igualdad de oportunidades de todos los solicitantes.

Como quiera que en su respuesta la Administración gubernativa insistía en el mantenimiento de la Instrucción en sus propios términos, sin ofrecer argumentos jurídicos que justificaren tal decisión; considerando desacertada la encomienda a la entidad promotora u organizadora del espectáculo taurino, de la acreditación y autorización a los medios para la permanencia en los espacios habilitados en los callejones de las plazas taurinas, como se hacía en aplicación de la Instrucción de 11 de Marzo de 2011; y, considerando que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, entre los que cabe incluir los espectáculos taurinos y, que, en aras de la seguridad y buen desarrollo del espectáculo, así como del derecho a la obtención de una información independiente, veraz y plural al respecto de tales festejos taurinos, la Consejería de Gobernación podía y debía asumir, regulando el correspondiente procedimiento al efecto y residenciar en sus órganos delegados, la competencia para el otorgamiento de autorizaciones y permisos destinados al acceso de reporteros gráficos para que pudieran desempeñar tales funciones en los cosos taurinos andaluces, la Institución ratificándose en las Resoluciones ya formuladas, acordó de conformidad con lo establecido en el Art. 29.2, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, la inclusión de lo actuado en la queja en el presente Informe Anual al Parlamento.

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS**

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

JUSTICIA Y PRISIONES

Durante el ejercicio 2012, esta área ha remitido a la Institución del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales algunos expedientes de quejas por cuanto en los mismos se planteaban cuestiones que se referían a la Administración General del Estado y, por consiguiente, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora.

Así, en cuestiones relativas a Justicia podemos citar varias quejas, como la **queja 12/4824**, en la que la interesada planteaba una discrepancia con resoluciones judiciales de índole penal, dictada por Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria, a consecuencia de la muerte, en extrañas circunstancias de una cuñada de quien interponía la queja.

El interesado en la **queja 12/6249** pedía la agilización del procedimiento y el pago de la deuda acumulada. Ante la posible existencia de dilaciones en un Juzgado de Madrid, dimos traslado de la queja a la Defensora de las Cortes Generales.

El interesado, a través de su letrado, pretendía en la **queja 12/2355** no cumplir una pena de 3 meses de privación de libertad impuesta por la jurisdicción militar por delito cometido cuando lo era, sin que en la actualidad lo fuese (militar) y que se le sustituyese la pena privativa de libertad por trabajos en beneficio de la comunidad o cualquier otra pena alternativa, pero el problema era que el Código Penal Militar no preveía este tipo de penas, y así se lo hizo saber al interesado el Tribunal Militar a través de las resoluciones dictadas al efecto. El planteamiento último del interesado, que nos exponía a través de su letrado, era que se modificase el Código Penal Militar en el expresado sentido. Entendimos que este tema debía remitirse al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales al afectar a jurisdicciones de ámbito estatal.

Ya en materia de Prisiones comentar que cuando un interesado que se encuentra preso en una cárcel extranjera, o algún familiar del mismo, se dirige a nosotros solicitando su traslado a un establecimiento penitenciario español, debemos remitir sus quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, por tratarse ésta de una materia que compete al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Como ejemplo podemos citar la **queja 12/4749**, la **queja 12/2976** y **queja 12/5524**.

También remitimos al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales quejas en las que nos encontramos con la situación inversa, o sea, el caso de internos que se encuentran presos en establecimientos andaluces y solicitan ser expulsados a sus países de origen, pudiendo citar, al respecto, la **queja 12/3940** en la que el interesado cumplía condena en Castellón y solicitaba que se le expulsara a su país, Marruecos.

Merece destacarse también la **queja 12/6150**, en la que al interesado, siendo titular de una autorización de residencia de larga duración que no caducaba hasta el año 2015, llevando más de 10 años en España, y encontrándose cumpliendo una condena de 3 años por algo puntual de no mucha gravedad, se le pretendía expulsar a su país como

consecuencia de que, encontrándose ya en prisión, en Octubre de 2012 se personó la policía y le inició un procedimiento sancionador de expulsión, a pesar de lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Extranjería. Al tratarse de un asunto que afectaba al Ministerio del Interior, remitimos la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

3. DUPLICIDAD.

4. NO IRREGULARIDAD

En lo referente a **temas de justicia** se han de destacar varias quejas como la **queja 12/2565**, en la que la interesada exponía que encargó un asunto laboral a un abogado que no sólo lo llevó mal sino que igualmente de mal había planteado el recurso de suplicación, y, además, había desaparecido, por lo que se proponía presentar una queja colegial ante el Colegio de Abogados de Málaga, al que al parecer pertenecía; y así -decíamos- tenía que hacer, aunque decidimos pedirle una ampliación de datos que nos sirviera bien para cerrar la queja o para admitirla.

De la documentación que nos envió se desprendía que la queja colegial, perfectamente redactada, la presentó el pasado 3 de Mayo, por lo que no había transcurrido tiempo suficiente como para considerar que no había sido adecuadamente tramitada por la corporación colegial malagueña, cuestión que sería la que permitiera nuestra intervención. Debimos, pues, cerrar la queja emplazando a la interesada para que se volviese a dirigir a nosotros en caso de que se demorase la respuesta colegial.

La confusa exposición del interesado que, mediante correo electrónico que debía ratificar, decía que se le habían nombrado ya varios abogados de oficio, y que el último había “provocado” que la Comisión “le pidiera documentación para revocarle el reconocimiento del derecho que en su día le concedió”, nos impelió a solicitar del mismo, en la **queja 12/754**, una ampliación de datos.

Del estudio de la documentación que nos envió se desprendía que el problema no tenía que ver con sus abogados -aunque también- sino con el hecho de que el abogado de la parte contraria había solicitado de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Cádiz, que le había concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, que revocase su primitiva resolución por entender que el interesado tenía bienes suficientes para poder litigar mediante abogado de libre designación, y para demostrarlo señalaba bienes que había heredado, fincas, coches y caballos que el interesado poseía (o decía el otro que poseía).

Se daba la circunstancia de que el abogado que quería provocar la revocación era familiar de los contrarios en el pleito que el interesado pretendía iniciar, y argumentaba que si lo hacía era para evitar tener que pagar las costas judiciales que tendría que abonar si lo perdía, ya que tendrían que ser unas siete personas los demandados.

Como puede verse, el asunto de fondo era muy complejo, pero igualmente jurídico-privado, por lo que poco pudimos nosotros hacer, ya que desde el punto de vista de la actividad de la Comisión su actuación no era susceptible de ser calificada como irregular: se le había puesto de manifiesto una posible infracción del derecho a la asistencia jurídica gratuita, lo estaba comprobando, se lo había comunicado al interesado, le había pedido que aportase pruebas de que era pobre, y estaba aún pendiente de que se dictase la oportuna resolución: si confirmaban la primitiva, se acabó el problema; si no, el interesado se vería privado de su derecho no a litigar sino a hacerlo gratuitamente.

El compareciente en la **queja 12/1787** pedía ayuda para esclarecer si su hijo estaba vivo o muerto. Se trataba de un supuesto caso de “niños robados”. Pero resultaba que el interesado formuló denuncia ante la Fiscalía de Córdoba, que, según la documentación que nos remitía, había efectuado una completísima investigación que había dado lugar a que se pronunciase en el sentido de no decidir no formular denuncia ante la autoridad judicial, pues llegaban a la conclusión de que no había elementos que permitiesen pensar que no se tratara de un fallecimiento (el del hijo recién nacido) indubitado, sin ocultamiento alguno: el niño nació en un hospital público tan conocido como es el Reina Sofía de Córdoba, con intervención de todo un equipo médico, enfermeras, etc., que tendría, todo él, que haberse puesto de acuerdo para robar al niño y venderlo a su postor.

También hay que recalcar que el detonante de la duda de nuestro remitente fue que dieciocho años después, al exhumar los restos, en el ataúd no los había, lo que, según la Fiscalía, “es compatible con la inexistencia de restos orgánicos visibles en ese momento, como nos indicó el Sr. Médico Forense”. En cualquier caso, el interesado podía formular denuncia ante el Juzgado de Instrucción, como se le decía expresamente en el Decreto de la Fiscalía, que sólo denegaba la posibilidad de hacerlo ella.

Obviamente, las posibilidades de que avanzase la denuncia eran escasas a la vista de lo anterior, pero nada impedía al interesado intentarlo, sin que nosotros pudiésemos hacer otra cosa que tratar de aclararle conceptos e indicarle posibles vías.

En asuntos de prisiones, entre varias, destacaríamos la **queja 12/1143** en la que se nos exponía que el interesado fue condenado por varias estafas a clientes de una Caja de Ahorros, de la que era empleado, a un total de 47 meses de prisión, cuyo inicio de cumplimiento era muy reciente (23-01-2012) por lo que no cumplía la ¼ parte hasta el 26-01-2013. Solicitó indulto en Agosto de 2011 y todavía no sabía nada sobre el mismo.

Nos pusimos en contacto con el Servicio de Indultos del Ministerio de Justicia y nos informaron que en Noviembre de 2011 habían solicitado a Granada los informes preceptivos (Tribunal Sentenciador, Fiscalía y Prisión). Todavía, nos decían, tardaría el expediente, de lo cual informamos al interesado.

Respecto de la **queja 12/2131**, tras mantener contacto telefónico con el Director del Centro Penitenciario en el que se encontraba el interesado, supimos que éste solicitó un informe a su médico, y se lo proporcionó, extenso, y en él comentaba los dos aspectos fundamentales de su personalidad: estaba en tratamiento psiquiátrico por su trastorno disocial y su adicción a benzodiazepinas y no necesitaba ningún suplemento alimenticio ni vitamínico (1 litro de leche extra y la pastilla de la anemia, como él pedía). Por lo tanto, sin prescripción médica no podían proporcionarle ni una ni otra, por lo que se le orientó.

En la **queja 12/3394**, tras recibir la carta del interesado, en la que se quejaba de pasar muchas horas en su celda por aplicación del artículo 75.2, a petición suya, nos pusimos en contacto con la dirección del centro para conocer mejor su situación.

Nos dijeron que se encontraba en el módulo 1 porque, según el interesado, tenía el contacto con otros internos. Nos aconsejaron que solicitase cambio a los módulos 3 ó 4, en los que podría hacer una vida más normal y participar en diversas actividades. Hablaría con él algún técnico para conocer mejor sus planteamientos. De todo ello se informó al interesado.

El interesado, con nacionalidad de Grecia, exponía en la **queja 12/4295** la situación en la que se encontraba condenado a prisión en España, llevando ya cuatro años y cuatro meses, siendo su pretensión ser trasladado a su país para cumplir allí el resto de la condena impuesta. A tal efecto, debía efectuarse la solicitud de traslado a la luz de lo dispuesto en el correspondiente "Convenio sobre traslado de personas condenadas, firmado en Estrasburgo el 21-03-1983", en vigor para España el 1/07/1985, publicado en el BOE de 10 de Junio de 1985.

Al respecto, le informamos que, como primer paso, había de comprobar que se cumplieran las condiciones previstas para que se aprobase dicho traslado, siendo las fundamentales que la sentencia fuese firme y no existiesen otros procesos pendientes; que el condenado diese su consentimiento; que la duración de la pena pendiente de cumplimiento, en el momento de presentación de la solicitud, fuera superior a seis meses; que los actos u omisiones que hubiesen dado lugar a la condena deberían constituir una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o la constituyeran si se cometieran en su territorio; y que ambos Estados estuviesen de acuerdo en el mismo.

La solicitud se podía efectuar o bien en el Estado de condena o en el de cumplimiento (es decir, en España o en Grecia), e incluso se podía presentar en ambos.

El organismo competente al respecto para el traslado en España era la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, del Ministerio de Justicia, proporcionándole al interesado la dirección y teléfonos

Le indicamos que en caso de que ya hubiera dado estos pasos y que el problema fuera que no había tenido noticia al respecto, podía volver a dirigirse a nosotros, para cualquier información u orientación complementaria que nos quisiera recabar.

5. JURÍDICO-PRIVADA.

Dentro del **Área de Justicia, Prisiones y Política Interior**, en la **queja 12/4587** el interesado nos exponía que se encontraba pendiente de la vista de una causa acontecida por un accidente de tráfico y por el que se le exigía la cantidad de 190.000 € de indemnización, cuando no podía hacer frente a ésta y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Del contenido de su escrito se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que afectaba únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público que interviniese como causante del problema que planteaba. Por este motivo, el Defensor del

Pueblo Andaluz, como Institución que supervisa la actividad administrativa de los organismos públicos en sus relaciones con los ciudadanos, no pude intervenir en el sentido que el interesado nos solicitaba.

No obstante, en relación con el asunto que nos planteaba, informamos al interesado que habíamos hablado con su letrado que nos dijo la fecha en se vería el caso ante la Audiencia Provincial, y de lo que habría que esperar una solución definitiva y favorable a sus intereses.

La interesada en la **queja 12/1943** nos planteaba un problema de índole económico-familiar (pelea entre hermanos y padres por temas de cuidados y económicos) que había puesto en conocimiento del Juzgado a través de una denuncia de gran inconcreción, que, por ello, había sido archivada. Su planteamiento ante nosotros parecía ser meramente informativo, pero de todas formas tuvimos que decirle que se trataba de un asunto jurídico-privado, que había sido sometido a los tribunales, que, a su vez, habían adoptado la resolución que habían tenido por conveniente, y que nosotros no podíamos revisar.

El interesado, en su correo y los adjuntos que acompañaba, planteaba en la **queja 12/5930** su discrepancia con las resoluciones judiciales recaídas en un pleito, de naturaleza jurídico-privada, originado en desavenencias familiares, en torno a la entrada de una finca rústica de su propiedad. Le aconsejamos que siguiera las orientaciones de su abogado y, si no estaba de acuerdo con la línea que éste seguía, buscarse el asesoramiento de algún otro o lo solicitara de oficio ante el Colegio de Abogados que le correspondiese.

En la **queja 12/3210** la interesada nos solicitaba ayuda debido a que se sentía amenazada y agredida por unos hermanos. Al no contar con nada más al respecto, procedimos a solicitarle una ampliación de datos. Recibimos copias de las actas de denuncia, tanto en el juzgado como la guardia civil. Al ser un asunto entre particulares procedimos al cierre de la queja mediante escrito informativo.

6. SIN COMPETENCIA.

Respecto al **Área de Justicia, Prisiones y Política Interior**, en la **queja 12/1383** la interesada exponía que tenía que abandonar la vivienda en la que habitaba por pertenecer íntegramente a su ex marido y haber alcanzado sus hijos la mayoría de edad tras habérsela adjudicado en uso mientras tanto. En el citado procedimiento había obtenido defensa de oficio, y el abogado que le había sido designado había formulado alegaciones, pero habían sido desestimadas.

Decía nuestra remitente que el piso estaba embargado por la acumulación de la deuda que por pensión de alimentos le debía, pero pese a ello tenía orden de abandonarlo. Obviamente, no podíamos entrar en dirimir el asunto de fondo, y carecemos de competencias para revisar lo ordenado por el Juzgado, debiendo ser su abogado el que lo hiciera.

Manifestaba la interesada su abierta discrepancia, en la **queja 12/4141**, con el contenido de la sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, desestimatoria de su pretensión de reclamar al Ayuntamiento de Marbella una

indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la caída que sufrió en Octubre de 2004 debido a la falta de pavimentación de una calzada.

Por más que sus argumentos fuesen legítimos, se trataba de una resolución judicial firme y definitiva, ya que contra la misma no cabía siquiera interponer recurso jurisdiccional alguno, que no podemos revisar, ni nosotros ni nadie.

No obstante lo anterior, nos pusimos en contacto con su abogada por si se le ocurría alguna forma en la que pudiéramos intervenir, pero, como era de esperar en buena lid, nos dijo que no había nada, ni siquiera ella tenía intención de interponer recurso de amparo, que era lo único que se podría hacer, porque entendía que la sentencia, le gustase o no, no infringía derecho constitucional alguno, que sería el argumento para hacerlo (interponer el recurso de amparo). Lamentablemente no pudimos hacer otra cosa que recepcionar la queja y hacernos depositarios de la misma.

En la **queja 12/2760** el interesado, contra el que se había formulado demanda en reclamación de cantidad por la supuesta compra de un anillo anunciado en los periódicos, aseguraba que él nunca lo había comprado, que no se trataba de la misma persona que lo hizo, que él no se llamaba así, que la demanda, en fin, no debería haberse interpuesto contra él, y que quería que se aclarase todo antes de que llegaran a juicio.

Sin embargo, el problema era que ya había sido demandado, emplazado y citado, por lo que, en principio, no le quedaba otra que la de presentarse a juicio y defenderse argumentando y probando, al igual que debería hacerlo su demandante, que él no compró lo que decían que compró.

No le quedaba otra, y no se podía aclarar nada antes del juicio, ya que lo intentó y de nada le había servido.

Se trataba, en definitiva, de un procedimiento judicial inintervenible en el que lo que el interesado pretendía era que entrásemos en el fondo del asunto, que era precisamente lo que no podíamos hacer.

El compareciente en la **queja 12/2126** venía a denunciar el robo de un neumático por un vecino, que identificaba por el número de la llanta. Decía que se realizó mal la inspección ocular por parte del sargento de la Guardia Civil, y que eso hizo que se archivara la denuncia debido a que no se identificaba el neumático robado.

Al parecer la causa estaba archivada, por lo que poco podríamos hacer al respecto. No obstante le solicitamos copia de la denuncia por si en ella observábamos algo que nos diera pista para una actuación.

Recibimos la sentencia, y observamos que se produjeron nuevas diligencias a tenor de su petición, sin que se apreciara ninguna situación que aconsejase una nueva comprobación del robo del neumático tal como solicitaba. Además, se trataba de una acusación contra su tío, lo que resultaba aún más chocante.

Le indicamos nuestras competencias en materia de justicia y nuestra incapacidad para solicitar una revisión de la causa.

Una Asociación dedicada a la rehabilitación de los drogodependientes, nos planteaba en la **queja 12/3927** el caso de un señor que se encontraba en tratamiento de deshabituación durante meses y como medida judicial sustitutiva de la condena. Sin embargo, tenía varias causas pendientes a las que debía hacer frente en esos momentos. Recientemente, por un Juzgado de lo Penal de Málaga, debía cumplir una condena de seis meses por lo que el juez había determinado su ingreso en prisión. En este sentido, se solicitaba nuestra intervención para evitar el ingreso y poder seguir su tratamiento de deshabituación.

Debido a que no se había dirigido a nosotros el propio interesado solicitamos a la asociación nos escribiera aquél y nos remitiera copia de los distintos autos y causas pendientes, recibiendo el auto judicial por el que no se aceptaba la suspensión de la pena. Dado que lo planteado afectaba exclusivamente a competencia judicial, procedimos a cerrar la queja al considerar que carecíamos de competencias.

7. SUB-IUDICE.

En el **Área de Justicia, Prisiones y Política Interior**, en la **queja 12/574** el compareciente nos explicaba una enrevesada historia sobre robo de vehículo, por el que había sido imputado y del que se declaraba inocente. Aunque también planteaba cuestiones relacionadas con su declaración previa, el caso era que el juicio oral aún no se había celebrado, por lo que en ese plenario tendría todas las oportunidades que le permitieran aclarar -que no demostrar, pues debía ser al revés- su inocencia. Obviamente, se trataba de una queja no admisible por sub iudice.

Aunque el correo del interesado en la **queja 12/1521** era muy confuso y nos remitía múltiples documentos aún más desconcertantes, uno de ellos nos marcaba la pauta sobre el debido enfoque del asunto: el pasado mes de Septiembre anunció su procurador, mediante el correspondiente escrito, la interposición de un Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, que a su vez lo hacía resolviendo un recurso contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vélez-Málaga, en Juicio del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Es decir: manifiestaba su discrepancia sobre un asunto de índole jurídico-privada, que había sido sometido a la jurisdicción, sobre el que habían recaído resoluciones judiciales y que actualmente se encuentra recurrido, y, por, tanto, estaba sub iudice, lo que, en cualquier caso, impedía nuestra intervención.

En la **queja 12/4862** el reclamante nos indicaba que estaba en desacuerdo con una sentencia por la que había sido condenado a ocho años de prisión por haber producido daños a una persona, con la pérdida de un ojo. No negaba su participación en la pelea, pero si que hubiese sido él quién dio el golpe que produjo la pérdida del ojo.

Nos pusimos en contacto con su letrado, el cual nos refirió que aunque no tenía la sentencia en firme, él preparaba el recurso de casación. También nos informó de lo ocurrido, y de las posibilidades de aceptación de dicho recurso por parte del Tribunal Supremo. Por último, nos comentó que en caso de no prosperar pediría el indulto. Al no

poder hacer nada al respecto en esos momentos procedimos al cierre de la queja por estar sub-iudice.

Nos escribía la interesada en la **queja 12/2458** como madre de un condenado por un delito de agresión con daños importantes que cumplía seis años de pena. Nos decía que lo ocurrido no fue verdad pues su hijo participó en la pelea con dos menores, pero que él no fue quien impactó el vaso en la cara del menor. Nos refería en su correo por internet que había presentado recurso ante el Tribunal Constitucional. Tras pedirle una ampliación de datos para que nos aportara mayor información al respecto, nos escribió refiriendo que se había reabierto el caso, por lo que nada podíamos hacer en esos momentos.

En la **queja 12/5718** y en la **queja 12/5719** los interesados nos decían que se encontraban en prisión preventiva en el Centro Penitenciario Puerto III y que durante varios meses su procedimiento había pasado por varios juzgados de instrucción con el daño que ello les había ocasionado, pues aún su letrado no tenía acceso a la causa al estar el procedimiento en diligencias previas.

Para cambiar impresiones y obtener una mejor información, contactamos con el bufete de abogados que llevaba el caso, comentándonos lo que ya sabíamos: que se encontraba en fase de Instrucción y que daba la impresión de estar imputados en un delito de tráfico de drogas con ramificaciones en varios lugares. Nos dirigimos a los interesados exponiéndoles que en esos momentos no se podía hacer nada al respecto.

Según nos contaba el afectado en la **queja 12/904**, interno en el Centro Penitenciario de Jaén, se encontraba en una situación bastante delicada por la trayectoria que habían llevado desde que llegó a España, siendo su pretensión que interviniésemos respecto a su posible expulsión, teniendo un juicio en relación con esto mismo en el mes de Abril en un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Jaén. Puesto que el asunto se encontraba pendiente de resolución judicial no pudimos admitir a trámite la queja.

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

10. SIN PRETENSIÓN.

11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

12. DESISTIMIENTO.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA

I.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas

I.2.07. Prisiones

El pasado año ya dijimos que las repercusiones de la crisis se dejaban sentir en el contenido de las quejas que personas encarceladas nos envían, en varios sentidos:

Por una parte la situación familiar, cada vez más difícil, impide que la persona reclusa se le ingresen cantidades suficientes para hacer frente a los gastos que día a día tienen que afrontar, que aún siendo pequeños comparados con los que necesitarían en libertad, no por ello dejan de representar a veces sumas considerables. El caso más paradigmático con que nos encontramos es el de personas que necesitan costear prótesis dentales para las que la administración penitenciaria destina cada vez menos dinero, y no pueden, en consecuencia, acceder a ellas.

La falta de vivienda de la familia, cuando no para la propia persona reclusa, una vez cumpla su condena y rotos los lazos familiares, es otra de las cuestiones recurrentes de un tiempo a esta parte. Lo mismo que los lanzamientos por impago de hipotecas, como el aludido en la **queja 12/470** de una mujer, cuyos tres hijos de 8, 6 y 3 años, habitaban, junto con su abuela, una vivienda hipotecada. *“Desde que entré en prisión –nos decía- no he podido pagar mi vivienda y, por más que trabajo (se refiere en la propia prisión) no cobro lo suficiente para la letra mensual y se han creado unos intereses muy altos y me han embargado el piso y pronto saldrá a subasta ...”.*

Pero lo que más se ha dejado sentir en este 2012 han sido las restricciones presupuestarias que han terminado arruinando programas que fueron emblemáticos en los últimos años, dentro de las colaboraciones que la Junta de Andalucía lleva a cabo en las prisiones.

Así, por ejemplo, el Programa de Animación Deportiva del que hablábamos el pasado año, que se intentó suprimir a finales de 2010 y que pudimos salvar tan solo en una tercera parte, después de múltiples gestiones con la Consejería de Turismo y Deporte (hoy de Turismo y Comercio) (Secretaría General para el Deporte) que nos había informado lo siguiente:

“le informo que efectivamente la continuidad del programa, después de la finalización del actual que expira el 31 de Enero de 2010, no continuará por razones de índole exclusivamente presupuestaria”.

Y añadía: *“como sin duda conocerá, debido a la situación económica actual el presupuesto del área de deporte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para el ejercicio 2011 se ha visto reducido muy considerablemente hasta alcanzar una reducción de más del 50% con respecto a 2009”.*

Y aún peor: en vez de salvar el programa, aunque fuera reduciéndolo de modo parejo al recorte presupuestario (50%), se decide suprimirlo totalmente porque, *“hay que tener presente que el programa de animación deportiva en los centros penitenciarios se ha*

venido desarrollando y apoyando por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte a pesar de ser una actividad que no se encuentra dentro de su ámbito competencial”.

Naturalmente el Defensor no puede estar de acuerdo en tan drástica medida pues donde cabría, como con otros programas, una reducción presupuestaria, en este se opta por la supresión total cuando se trata, como ya se ha dicho, de unas actividades que cuentan con la valoración más positiva de todas las partes implicadas, empezando por la propia Consejería.

Como decía, conseguimos la continuidad de 9 de (los) 13 monitores deportivos, aunque sólo a media jornada y dos coordinadores, también a media jornada. En definitiva una reducción, para 2011, de 2/3 de su presupuesto.

Con vistas al presupuesto de 2012 formulamos una **Recomendación** General a la Secretaría General para el Deporte, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes (hoy de Turismo y Comercio) en la **queja 11/5971**, iniciada de oficio por esta Institución, en los siguientes términos:

“Recomendamos a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que restablezca el Programa de Animación Deportiva que patrocina en los centros penitenciarios, procurando que llegue a todos ellos con similares contenidos a los que venía desarrollando hasta el año 2010”.

Poco después la Consejería pareció aceptar la Recomendación:

“(...) manifestarle que coincidimos plenamente con esa Institución en la conveniencia del mantenimiento y desarrollo del aludido Programa de Animación Deportiva en los centros penitenciarios andaluces, por lo que la previsión de esta Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, para el presente ejercicio 2012 en relación con el mismo, es de mantenerlo con los mismos contenidos que en el ejercicio anterior, aún a pesar de las dificultades presupuestarias que se deben afrontar y que limitan notablemente las posibilidades de actuación de este órgano”.

Nos temíamos que esta aceptación lo era, sobre todo, para cubrir unas mínimas formalidades. Dejamos abierta con la Asociación “Batá” una vía de espera para conocer el alcance de los recortes presupuestarios para el segundo semestre de 2012 y, sobre todo, para el presupuesto 2013.

La última información recibida, del día 20 de Noviembre de 2012, es la siguiente:

- A través de un programa I.G.E.S. de la Consejería de Empleo se pudo contratar a unas monitoras que trabajaron de Enero a 30 de Junio de 2012. Trabajaron pero no cobraron pues la extinta Consejería de Empleo no les envió la subvención con lo que, con fondos de la propia asociación Batá y a través de una póliza de crédito, ellos mismos tuvieron que pagar a las monitoras; en total 180.000 euros que amenazan de ruina a Batá. Asombroso.

- El Programa de Animación Deportiva, que terminó de hecho en 2011, no ha tenido ninguna continuidad en 2012 cuando hasta el final han tenido esperanzas de

conseguir la prórroga de los 100.000 euros, o parte de ellos, que permitiese mantener el programa, siquiera en niveles mínimos, esperando tiempos mejores.

- El viernes, 16 de Noviembre de 2012, reciben una escueta comunicación del Secretario General para el Deporte diciéndoles que por motivos presupuestarios no pueden seguir apoyando el Programa; por lo que tampoco lo habrá para 2013.

En definitiva, se confirma la desaparición total de un Programa auspiciado desde sus orígenes por esta Institución.

Todo se resiente con las restricciones presupuestarias, incluso los proyectos más imprescindibles en orden a la terminación de nuevos recursos penitenciarios programados desde hace tiempo. Son absolutamente necesarios los Centros de Inserción Social, inexistentes en las provincias de Jaén y Almería, así como la apertura -antes tienen que terminarse las obras, semiparalizadas- de la nueva prisión de Málaga, en Archidona. Del CIS de Jaén, ni se ha vuelto a hablar; del de Almería, prácticamente terminado y que debería haber entrado en funcionamiento a primeros de 2012. La última información recibida de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (expediente de oficio **queja 12/1738**) indicaba la finalización de las obras –también semiparalizadas- para finales de 2013. Pero tampoco se abrirá, suponemos, en 2014 pues no hay dinero para crear la plantilla de personal que los atienda.

Pero, si volvemos a los programas de colaboración de la Junta de Andalucía con las prisiones, está claro que todo indica que terminarán retirándose de ellos, al menos de todos aquellos que no vengán impuestos por ser competencia propia ya de la Junta, como ocurre con la formación permanente para personas adultas, hoy de total competencia de la Consejería de Educación, en la que también hemos comprobado un estancamiento en cualquiera de las ampliaciones de plantilla de maestros que se habían recomendado.

I.2.08. Justicia

En el ámbito de la justicia resulta necesario aludir a la situación creada en torno a otro de los programas estelares de la Junta en el ámbito penitenciario pero que afecta de manera especial a profesionales de la abogacía, a sus Colegios, al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, a la Consejería de Justicia y, por encima de todo, a las personas encarceladas.

Nos referimos al Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica en las prisiones (SOAJP). Este programa, también creado y consolidado –parecía- a instancias del Defensor del Pueblo Andaluz, pasa en estos momentos por su total paralización en todas las prisiones andaluzas en virtud de un cúmulo de circunstancias sobre las cuales también se cierne la inquietante sombra de la crisis.

En síntesis se trata de lo siguiente: grupos de abogados y abogadas de cada Colegio Provincial se desplazan a las prisiones para prestar este servicio en colaboración con el respectivo colegio y, sobre todo, con las prisiones. Atienden las consultas que las personas reclusas les plantean tanto en lo relativo a la ejecución de sus sentencias en el plano penitenciario como relativas a otras cuestiones personales. Todo ello con el apoyo

económico de la Consejería de Justicia que paga a cada letrado una cantidad. Dicho sea ello en apretada síntesis.

Al principio existían Convenios Bilaterales entre cada Colegio y cada prisión, lógicamente visado y aprobado, el Convenio-tipo, por el Ministerio del Interior. Luego como la Junta pagaba un programa que no es de su estricta competencia los convenios bilaterales fueron sustituidos por un único Convenio Tripartito entre la Consejería, el Consejo Andaluz de Colegios del Abogados y el Ministerio del Interior. Tal Convenio funcionó muy bien los tres años de su vigencia y cuando hubo que prorrogarlo se les ocurrió incluir en la Addenda del Convenio una cláusula para hacerlo indefinido.

Con bastante retraso la Consejería envía a Madrid (Ministerio del Interior) el Convenio y la Addenda y ocurre entonces que dicho Ministerio lo envía, a su vez, al de Hacienda para que este emita un informe, preceptivo y vinculante sobre dicha Addenda. Esa intervención es obligatoria a tenor de la Disposición Adicional Cuadragésimo Primera de la Ley 39/2010, de 22 de Diciembre, prorrogada por Real Decreto Ley 29/2011, de 30 de Diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Todo sigue igual a esta fecha, todas las partes reprochándose el parón y el Ministerio de Hacienda sin emitir su informe. El Servicio sigue suspendido y la Asociación Pro Derechos Humanos y un gran número de profesionales que prestan este servicio culpan a la Consejería de la situación creada porque, dicen, lo que quieren es ahorrarse el dinero (algo más de 500.000 euros anuales). Y, por supuesto, las víctimas, porque las hay, son las personas encarceladas (**queja 12/2007**; **queja 12/3109**; **queja 12/2617**).

En cuanto a Juzgados y Tribunales, es ya un lugar común seguir citando los colapsos judiciales en los órdenes de lo mercantil, de lo social, de lo civil (en algunos Juzgados el colapso por las ejecuciones hipotecarias llega al hartazgo de sus titulares y de su personal), como consecuencia directa de la crisis. En el orden contencioso-administrativo los colapsos son muy anteriores.

Para poner un ejemplo de la situación de colapso en un órgano colegiado, en el orden civil, aludiremos a la situación descrita y contenida en la **queja 12/2311**.

En síntesis: un juicio ordinario por daños producidos a causa de defectos en una construcción que se inicia en 2006 y cuatro años después se dicta sentencia estimatoria de la demanda. Recurren los condenados y los autos no llegan a la Audiencia de Málaga hasta bien entrado 2011 y la Sala señala como fecha para la vista la de 22 de Abril de 2013. El interesado nos decía, indignado, cómo un asunto así podía tardar siete años en resolverse sin contar lo que le quedará en fase de ejecución de sentencia, mientras que el deterioro de su vivienda se agrava, hasta la ruina, cada día que pasa.

Sobre el pago de los turnos de oficio y las guardias de asistencia a las personas detenidas habría mucho que decir sobre el hecho reiterado de su impago, aunque también podría calificarse como pago cada vez más retrasado. En líneas generales, y a esta fecha, el impago parece alcanzar a la totalidad de lo devengado en 2012 y, tenemos dudas aún sobre el pago del último trimestre de 2011.

Un último asunto debe ser necesariamente comentado por la repercusión que puede tener sobre la ciudadanía en general, y las personas más pobres en particular, en

cuanto al acceso a la tutela judicial efectiva. Se trata de la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La Ley ha suscitado gran oposición desde diferentes sectores. Como la Ley ya está en el BOE (del día 21 de Noviembre de 2012), y ya está en vigor desde el día siguiente (disposición final séptima) ya ha habido grupos políticos que han anunciado contra la misma Recursos de Inconstitucionalidad.

Personas expertas, muchas de ellas, en el ámbito de la Justicia, y autoridades, incluso el Consejo General del Poder Judicial, han mostrado su desacuerdo y se han iniciado protestas en muchos Colegios de Abogados.

La Ley parece suponer una extensión casi generalizada –tiene excepciones, algunas importantes- de las tasas y un aumento muy considerable de sus cuantías.

Parece ser que se pretende descongestionar a los órganos jurisdiccionales, sobre todo algunos, de la plaga que les asola: la excesiva litigiosidad que nuestras estadísticas recogen.

No obstante, la elevada cuantía de algunas de las tasas previstas es considerada por bastantes como una medida que excede de lo disuasorio para situarse en las fronteras de la negación del derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando supera el propio montante de la cantidad en litigio o afecta a personas con una escasa capacidad económica.

En general se imponen las tasas en toda clase de procesos declarativos, ejecutivos, concursales y, con carácter más duro en los recursos que se formulen, todo ello en el orden civil. En lo contencioso-administrativo, interposiciones de demanda y sus recursos de apelación y casación. En el orden social hay alguna mayor condescendencia. Las demandas no cotizan, aunque sí, y mucho, los recursos de suplicación y casación, aunque si son trabajadores por cuenta ajena o autónomos tienen una reducción del 60%.

Naturalmente cuentan con exención de las tasas quienes tengan reconocida la asistencia jurídica gratuita.

En definitiva, podría decirse que para acceder a la justicia ni hay que tener prisa ni los bolsillos vacíos.

XII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN

2.9. *Violencia de Género*

2.9.2. Tutela judicial y protección personal de las víctimas.

Como adelantábamos en la Introducción de este capítulo, como cada año, hemos incoado queja de oficio, en varios de los casos de violencia de género, con resultado de muerte en Andalucía, por cuanto que estos luctuosos hechos atañen a la defensa del derecho fundamental por excelencia, como es el derecho a la vida, con la finalidad de llevar acabo la correspondiente investigación a fin de ver si, en estos caos, lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, se había cumplido.

De las cinco quejas de oficio abiertas, de ellas, sólo una se encuentra en fase de investigación, al haberse producido los luctuosos hechos en el último trimestre .del año 2012.

La mayoría de ellas, las hemos cerrado una vez que hemos conocido los informes emitidos por el Ayuntamiento del municipio en el que residía la víctima y por la Dirección General de Violencia de Género de la entonces Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, actualmente adscrita a la Consejería de Justicia e interior.

En cuatro de los cinco casos, del último aún no tenemos la información requerida, se ha constatado que no había denuncias previas de malos tratos por parte de las mujeres contra sus presuntos agresores; solo consta que en un caso se había acudido a solicitar ayuda al Centro de la Mujer del Municipio, desde el que se estaba asesorando a la víctima en el proceso civil de liquidación de la sociedad legal de gananciales, ya que también este era el único caso en el que la pareja se encontraba divorciada de mutuo acuerdo, habiéndose atribuido el uso de la vivienda familiar con carácter alterno, a ambos exconyuges. Esta mujer sí había manifestado su miedo y que debido al mismo no quiso emprender acciones penales.

En los casos de los que tenemos información, la administración de la Junta de Andalucía, se ha personado como acusación particular en los proceso penales contra los presuntos agresores, en virtud del artículo 38 de la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

De entre las quejas tramitadas, queremos destacar, la **queja 12/1971**, abierta de oficio, tras la muerte de una mujer en Sevilla, presuntamente a manos de su esposo, el cual posteriormente se suicidó. Dado que en ella, se llevaron a cabo actuaciones por parte del Ayuntamiento de Sevilla, que consideramos oportuno destacar.

Así se nos trasladó que el Servicio de Emergencias Sociales (SES), atendió a la familia una vez ocurrido el fallecimiento. Tras llamada del CECOP, les informaron que la policía nacional les requería para dar apoyo psicológico a una familia que había sufrido el asesinato de una mujer a manos de su marido y que éste luego, se había suicidado.

En este informe, se relata de manera pormenorizada, desde la personación inmediata en el lugar de los hechos, describiendo el horrible escenario, el estado de shock de la familia de la mujer fallecida, hasta las variadas actuaciones llevadas a cabo consistente en el ofrecimiento de la asistencia psicosocial, para que pudieran afrontar con entereza y una visión global y conciliadora de la situación que estaban viviendo; entrevistas con las personas afectadas, familiares directos; acompañamiento a los familiares a llevar a cabo diversas gestiones, todo ello, incluso en días diferentes y tras la coordinación de actuaciones establecida entre los distintos turnos de trabajo del SES.

Y es que, el apoyo psicológico a los familiares de las mujeres que sean víctimas mortales de violencia de género, otorgado desde el primer momento en el que se conozcan los hechos, se configura como una medida de primer y esencial nivel, para ayudarles a afrontar la situación en el momento de crisis, tomar conciencia sobre lo acontecido y tomar conciencia de todo el proceso posterior, desde el punto de vista psicológico.

Valoramos asimismo, de forma muy positiva, en primer lugar, la sensibilidad demostrada por la policía nacional al ser los miembros de este Cuerpo, quienes requirieron el apoyo psicológico para los familiares, así como todo el proceso de coordinación, entre los diferentes turnos del SES, en el seguimiento y actuación en este caso.

Asimismo, de todas las quejas de oficio tramitadas en este ámbito, cabe deducir, entre otras cosas, y reivindicar hasta la saciedad, que es fundamental que las mujeres que están sufriendo violencia a manos de sus compañeros o excompañeros sentimentales, denuncien los hechos para que se pueda poner en marcha todo el sistema de protección integral que prevé la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, y la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la Violencia de género.

En otro orden de cosas, en este caso relacionado con la protección de los familiares directos de las víctimas, fundamentalmente de sus hijos e hijas y sus progenitores, tenemos la **queja 12/4155**, que presentó una Asociación, para denunciar el silencio de la Delegación del Gobierno en Andalucía, a los escritos presentados por la misma, en orden a que se comunique a los familiares de las mujeres fallecidas a causa de violencia de género, sobre el derecho a ser informados de la situación penitenciaria del agresor, sobre todo de cuando el mismo sale de permiso penitenciario.

Así, se habían dirigido, en dos ocasiones, al citado organismo, planteando que el Protocolo de Coordinación entre los Ordenes Juridiccionales Penal y Civil, en su Punto Quinto y en concreto en el 5.4.2, relativo a la notificación del auto que decida una orden de protección, dice que *“Toda modificación de la situación procesal y penitenciaria del agresor será comunicada a la víctima y a la Policía Judicial”*, recordando al efecto que los familiares (en primera línea de cosanguinidad), también deben ser considerados víctimas y que, en algunos casos, éstos también han sido amenazados, por lo que necesitaban estar preparados psicológicamente, en caso de encontrarse casualmente con esta persona.

Como quiera que se trataba del silencio de un organismo de la Administración Estatal sobre el que esta Institución carece de competencias de supervisión y atañendo la cuestión de fondo planteada en la queja, al incumplimiento del Protocolo aludido, no pudimos sino dar traslado de la misma, a la Defensoría del Pueblo de las Cortes Generales, que nos consta ha admitido a trámite y está en curso de investigación.

Ya en la memoria anual de 2011, relatamos la **queja 11/1436**, incoada de oficio, cuando tuvimos conocimiento de la situación de vulnerabilidad de todo orden y también de presuntos malos tratos, que podía estar sufriendo una ciudadana de Córdoba, que padecía de esclerosis múltiple. Debido a esta enfermedad estaba incapacitada físicamente, siendo una persona dependiente, parece ser que usuaria de silla de ruedas y, además, tenía un poco de retraso intelectual.

Entre otras cuestiones, la persona que puso en nuestro conocimiento esta situación, nos decía que *“el centro de la mujer maltratada no tiene casa de acogida preparada para las personas discapacitadas, porque también me he puesto en contacto con este centro”*

Pues bien, tras llevar a cabo, durante muchos meses, el seguimiento de la evolución de la situación de la afectada y de sus hijos menores, permaneciendo en contacto con los Servicios Sociales cordobeses que llevaban el caso, pusimos fin a nuestra intervención, al haber tenido conocimiento que todos los mecanismos legales de protección, tanto de la interesada como de sus hijos, se habían puesto en marcha. En concreto, se estaba llevando a cabo intervención con la familia por un Equipo de Tratamiento Familiar, especialmente para tratar la cuestión relativa a las personas menores, se habían iniciado actuaciones por juzgado de violencia contra la mujer y por un juzgado de lo civil, se había iniciado procedimiento de incapacitación.

No obstante ello, aún cuando desconocíamos el Centro de la Mujer al que se dirigió nuestra denunciante, nos preocupa el hecho, de ser cierto, de que pudieran no existir centros de acogida, para víctimas de violencia de género accesibles y adaptados para personas con discapacidad a causa de movilidad reducida y/o usuarias de sillas de ruedas, bien de las mujeres discapacitadas víctimas de violencia que necesiten acceder a este recurso o de los hijos e hijas que las acompañen a alojarse en los mismos.

Por otra parte, es un hecho que en las mujeres con discapacidad tiene una mayor incidencia la violencia de género, debido a su situación de mayor vulnerabilidad y por tener más dificultades de acceso a los recursos existentes. Es necesario por tanto, evitar las situaciones de doble o múltiple discriminación y de acceso desigual a los recursos.

Es por ello, que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género, incluye algunos artículos relativos a las mujeres con discapacidad, estableciéndose una protección especial para ellas, entre otros, en los artículos 3.3, 17.1, 18.2, 27.2 y 4, 32.4

Asimismo, la Ley Andaluza 13/2007, de 26 de Noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, también incluye a las mujeres discapacitadas víctimas de violencia de género como colectivo objeto de especial consideración, entre otros, en sus artículos 6.2, 8.2. b) y c), 32.2, 39.1.b), 43.2.c), 45.1 y 48.4.

Es en esta Ley en su Título II, dedicado a la protección y atención a las mujeres, Capítulo VI destinado a la atención integral y acogida, en el que se contempla la atención de emergencia y la atención integral especializada y multidisciplinar que comprenderá una intervención con las mujeres y menores a su cargo, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos y de ayudas económicas y sociolaborales, una de cuyas características

es la de la accesibilidad, que supondrá la adaptación de las estructuras y los servicios que se proporcionen a las mujeres con discapacidad.

Así, en su artículo 44, dedicado a los requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida, en el que se establece su tipología y se organizan de acuerdo a tres niveles de atención: centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados, correspondiendo a las Administraciones Públicas de Andalucía, facilitar la disponibilidad de los inmuebles para desarrollar este modelo de atención integral y acogida, de acuerdo con las necesidades de adaptabilidad, independencia de la unidad familiar, en su caso, y ubicación en zonas que hagan posible la integración.

Asimismo, corresponde a la Consejería competente de la Junta de Andalucía, determinar los requisitos que deben reunir estos centros, y el régimen de autorizaciones administrativas al que se sometan.

Por otra parte, nos planteamos que en los hechos denunciados, pudieran estar afectados derechos constitucionales, entre otros, los previstos en los artículos 10 y 49 de nuestra Norma Suprema.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía), fija en su artículo 10.1, entre otros objetivos básicos, los siguientes: «14. La cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social. 15. La especial atención a las personas en situación de dependencia. 16. La integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad».

Al mismo tiempo, en lo que se refiere a los derechos, respecto de las personas con discapacidad, el artículo 24 prevé que «tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social».

Respecto de las mujeres, el artículo 16 establece el derecho de las mismas a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

Finalmente, el Estatuto de Autonomía fija, entre otros, los siguientes principios rectores de las políticas públicas en el artículo 37: «4. *La especial protección de las personas en situación de dependencia que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.* 5. *La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras*»

En base a todo ello, procedimos a la incoación de oficio de la **queja 12/2444**, encaminada a conocer los recursos destinados a la atención integral y acogida para mujeres víctimas de violencia de género, según su tipología, centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados, que haya en la Comunidad Autónoma de Andalucía, accesibles y

adaptados a mujeres discapacitadas, con movilidad reducida, víctimas de violencia de género o a los hijos e hijas que las acompañen.

En el curso de su tramitación nos dirigimos tanto a la Dirección General de Violencia de Género como al Instituto Andaluz de la Mujer, siendo ésta la información recabada:

“En relación a la existencia de plazas adaptadas a personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas querían dejar constancia de que se han adoptado las medidas necesarias (Ver Anexo), para asegurar que las mujeres que requieren el uso de sillas de ruedas puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de la Atención integral y de calidad que ofrece el Servicio Integral a mujeres víctimas de violencia de género. En este sentido, manifestaban que en ningún caso se había negado la atención por motivos de discapacidad, realizándose en todo momento las gestiones necesarias para trasladar a las personas usuarias a los recursos que mejor se adapten a sus situaciones vitales, incluida la necesidad de adaptación a sillas de ruedas”.

En este punto reflejaban que desde el inicio de la prestación del servicio de Atención y Acogida se han ido introduciendo mejoras en relación al proceso de adaptación de los recursos propios de acogida para salvar las posibles dificultades arquitectónicas que pudieran presentar los centros.

Destacaban también las adaptaciones realizadas en los centros para la mejora del servicio en coordinación con asociaciones de personas con discapacidad, como la instalación de luces o los servicios de interpretación para personas sordas o, en concreto, para la adaptación arquitectónica para sillas de ruedas.

Se era consciente de que el hecho de ser mujer y presentar una discapacidad provoca una discriminación múltiple que hace que se convierta en un colectivo vulnerable que ha de superar importantes barreras que aún no están superadas en nuestra sociedad. Con el objetivo de ofrecer una atención adaptada a las características de las personas acogidas, el Servicio Integral no solo ha invertido en la adaptación arquitectónica de los recursos sino que también se ha trabajado en la especialización profesional de la plantilla a través de formación específica en Atención a personas con discapacidad.

En la tabla que se muestra a continuación se detalla el número de personas con discapacidad atendidas en los diferentes recursos del Servicio Integral de Atención y Acogida durante los años 2010 y 2011, según se nos trasladó:

Número de personas con discapacidad atendidas en el año 2010

PROVINCIAS	RECURSOS	MUJERES	MUJERES CON DISCAPACIDAD	PERSONAS DEPENDIENTES	TOTAL
ALMERÍA	Centro de Emergencia	62	2	62	124
	Casa de Acogida	39	3	27	66
	Piso Tutelados	5	0	5	10

CÁDIZ	Centro de Emergencias de Alg.	50	2	38	88
	Centro de Emergencias	42	3	38	80
	Casa de Acogida	44	2	70	114
	Pisos Tutelados	4	0	5	9
CÓRDOBA	Centro de Emergencias	65	2	81	146
	Casa de Acogida	29	2	33	62
	Pisos Tutelados	6	0	11	17
GRANADA	Centro de Emergencias	98	8	102	200
	Casa de Acogida	36	3	67	103
	Pisos Tutelados	7	0	10	17
HUELVA	Centro de Emergencias	59	3	56	115
	Casa de Acogida	29	0	31	60
	Pisos Tutelados	3	0	5	8
JAÉN	Centro de Emergencias	70	6	69	139
	Casa de Acogida	35	0	50	85
	Pisos Tutelados	2	0	3	5
MÁLAGA	Centro de Emergencias	105	7	110	215
	Casa de Acogida	24	2	39	63
	Pisos Tutelados	1	0	1	2
SEVILLA	Centro de Emergencias	180	11	191	371
	Casa de Acogida	40	1	31	71
	Pisos Tutelados	9	0	11	20
TOTAL		1044	57	1146	2190

Número de personas con discapacidad atendidas en el año 2011

PROVINCIAS	RECURSOS	MUJERES	MUJERES CON DISCAPACIDAD	PERSONAS DEPENDIENTES	TOTAL
ALMERÍA	Centro de Emergencia	50	0	62	112
	Casa de Acogida	27	1	18	45
	Piso Tutelados	1	0	2	3
CÁDIZ	Centro de Emergencias de Alg.	50	2	32	82
	Centro de Emergencias	49	3	35	84
	Casa de Acogida	34	1	58	92
	Pisos Tutelados	3	1	8	11
CÓRDOBA	Centro de Emergencias	79	4	95	174
	Casa de Acogida	30	2	44	74
	Pisos Tutelados	5	0	9	14
GRANADA	Centro de Emergencias	112	8	100	212
	Casa de Acogida	32	2	62	94
	Pisos Tutelados	4	0	9	13
HUELVA	Centro de Emergencias	57	1	49	106
	Casa de Acogida	24	0	21	45
	Pisos Tutelados	3	0	2	5

JAÉN	Centro de Emergencias	96	3	132	228
	Casa de Acogida	28	1	45	73
	Pisos Tutelados	5	0	9	14
MÁLAGA	Centro de Emergencias	105	13	123	228
	Casa de Acogida	27	0	53	80
	Pisos Tutelados	1	0	2	3
SEVILLA	Centro de Emergencias	171	3	177	348
	Casa de Acogida	56	1	70	126
	Pisos Tutelados	8	0	15	23
TOTAL		1057	46	1232	2289

Por lo que respecta a los datos cuantitativos oficiales de las mujeres discapacitadas que hayan sido usuarias de los distintos centros, el Servicio Integral utiliza exclusivamente, por motivos operativos, de uniformidad y de seguridad, los datos estadísticos obtenidos por consulta a través de la base de datos Sistema de Información del Servicio de Atención y Acogida. SIAM2

El SIAM es la Aplicación informática que contiene la base de datos con los expedientes de las mujeres y los registros de los Planes Individuales de Actuación. No disponiendo, por tanto, de datos desagregados por tipo de discapacidad y número de personas dependientes a su cargo.

La aplicación SIAM ofrece datos generales sobre el número de mujeres registradas que presentan algún tipo de discapacidad, sin especificar tipo ni grado. En este sentido, se presentan dos tablas anuales (2010 - 2011) de mujeres atendidas, mujeres atendidas con discapacidad y personas dependientes acogidas.

Por último, en relación al aspecto relativo a la normativa reglamentaria indicar que, para garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género y a las personas dependientes a su cargo, una adecuada atención en los recursos del Servicio Integral es de obligado cumplimiento la Orden de 18 de Julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos.

La verificación de la existencia de las autorizaciones administrativas preceptivas, el cumplimiento de los requisitos normativos exigibles y la calidad asistencial prestada en centros de atención a la mujer se enmarca dentro del Programa 5.11.de la Orden de 18 de Diciembre de 2008, por la que se aprueba el Plan General de Inspección de Servicios Sociales para el cuatrienio 2009-2012 y que implica Visitas de inspección a todos los centros de atención a la mujer en orden a comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos normativos exigibles así como la existencia de las preceptivas autorizaciones administrativas y de manera especial la calidad de la asistencia y la atención prestadas.

En el mes de Abril del 2012, se habían realizado las visitas de inspección pertinentes en las ocho provincias andaluzas, en las cuales no se recogen incumplimientos que se hayan de subsanar en relación al cumplimiento de requisitos normativos materiales y funcionales específicos para la Atención a personas con discapacidad.

Finalmente, se nos decía que, desde el Instituto Andaluz de la Mujer se presta atención inmediata a cualquier mujer víctima de violencia de género, tenga o no discapacidad, que solicite acogida de emergencia en un Centro por violencia de género y es claro el compromiso de dar respuesta a las características individuales de cada una de las personas acogidas en el Servicio Integral de Atención y Acogida. Como Anexo al presente informe, se incluía un documento en el que se recogían de forma gráfica las adaptaciones realizadas a los recursos residenciales del Servicio Integral de Atención y Acogida, realizadas en los últimos años, fotografías de plazas adaptadas en los centros de atención y acogida

A la vista de todo ello, dimos por concluida nuestra investigación, cuyo objeto no era otro que conocer si en los Centros de recuperación integral y acogida había plazas adaptadas para mujeres discapacitadas víctimas de violencia de género o para sus hijos e hijas con discapacidad.

También en el Informe Anual de 2011, dábamos cuenta de la iniciación de oficio de la **queja 11/3130**, al haber tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de El Ejido, había pedido que se estableciera en el partido judicial ejidense el turno de guardia especial de violencia de género, para garantizar la efectividad de sus derechos a todas las mujeres víctimas de una agresión.

Según la crónica periodística, la petición se efectuaba tras la asistencia a una reunión del personal del Centro Municipal de Información a la Mujer y del Colegio de Abogados de Almería, donde se abordó la asistencia letrada a víctimas de violencia de género.

Parece ser que fruto de esta reunión, se procedió a pedir el establecimiento del citado turno de guardia especial de violencia de género. Esta petición, se había producido al haberse constatado en dicha reunión, por el Centro Municipal de Información a la Mujer que en el municipio de El Ejido, dadas sus características en amplitud y diversidad geográfica, así como su amplia población y volumen de casos relacionados con la violencia de género, no se prestaba la atención específica a las mujeres víctimas.

Pues bien, tras dirigirnos en dos ocasiones al Colegio de Abogados de Almería por el mismo se nos dijo finalmente que se había creado un listado de Colegiados que atienden a las mujeres víctimas a requerimiento de las mismas, lo que antiguamente era equivalente al sistema de asistencia individualizada. Ello habida cuenta de que, tal y como se informó en su momento, el sistema de guardias es inviable por las notables reducciones que vienen haciéndose de las mismas, puesto que con 4,5 guardias “sobrantes” en todo un año es aritméticamente imposible establecer un servicio de atención permanente a las mujeres víctimas del mencionado delito (tal y como le consta, en el año 2011 se certificaron 5835,5 guardias, de las 5.840 asignadas mediante Orden de 15 de Marzo de 2011, de la entonces Consejería de Gobernación y Justicia –BOJA número 62, de 29 de Marzo de 2011)

La viabilidad del servicio que se presta está siendo posible por la generosa intervención de los colegiados que la proporcionan, habida cuenta de que nos se satisface por el sistema de guardias –imposible en los términos expresados-, sino que lo es únicamente por las actuaciones judiciales que se deriven (en su caso si tal se llega a producir). Y ello en un ámbito territorial amplio que determina la utilización de los medios

materiales propios de los abogados intervinientes. No obstante, y en lo que se refiere al servicio que se facilita a las víctimas, el sistema está dando un buen resultado.

Por último se nos realizaba una precisión y la petición que se refería a que, si bien es cierto que la distribución que ha determinado la reducción de las guardias se establece por motivos de legalidad –como no podía ser de otro modo- en función de los criterios establecidos en el Decreto 67/2008, de 26 de Febrero que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hay materias, como es la atención a mujeres que han sido víctimas de delitos de violencia de género que, por su repercusión, deberían tener una distribución y consideración especial

Apreciación ésta que esta Defensoría tendrá en cuenta para futuras actuaciones. Con ello dimos por concluidas nuestras actuaciones dado que el servicio de asistencia jurídica a las mujeres víctimas de violencia de género en el partido judicial referido se estaba prestando adecuadamente en los términos expresados.

SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

9. *Responsabilidad penal de las personas menores.*

En relación con nuestras actuaciones en este ámbito hemos de destacar las quejas de menores que vienen cumpliendo medidas de internamiento en centros y se muestran disconformes con aspectos organizativos, con pautas de funcionamiento o con el estado de las instalaciones. Así en la **queja 12/2053** menores internas en el centro para infractores de Benalmádena (Málaga) expresaban sus quejas respecto de determinados aspectos del funcionamiento de dicho centro que serían susceptibles de mejora. Así, que se mostraban disconformes con el régimen de permisos y salidas del centro, la frecuencia de visitas de familiares, tampoco estaban conformes con las comidas, con los controles de seguridad, y con otros aspectos de la vida cotidiana del centro.

Tras admitir la queja a trámite y recabar información respecto de las cuestiones planteadas, valoramos correcta la atención dispensada en el centro a las menores internas, pudiendo considerarse algunas de las anomalías referidas por las menores como puntuales, siendo subsanadas por la Administración tras su conocimiento. El resto de cuestiones suscitadas en la queja responden a incidencias ordinarias del funcionamiento del recurso, pero sin entidad como para considerar que entrañan alguna infracción de derechos y libertades constitucionales.

También recibimos quejas de menores internos en centros disconformes con medidas disciplinarias adoptadas en virtud del reglamento de régimen interno. Así en **queja 12/2936** el interesado nos decía que estaba cumpliendo una medida de internamiento en régimen semiabierto y se mostraba disconforme con la sanción disciplinaria que le había sido impuesta como consecuencia de su ausencia del instituto dentro del horario lectivo. Nos decía que a pesar de que la medida impuesta por el Juzgado le obligaba a realizar fuera del centro las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida, en su caso llevaba más de 2 meses sin ninguna salida (salvo por problemas médicos) e incluso tenía restringidos los contactos telefónicos con su novia.

Por todo lo expuesto, el interesado estimaba que la sanción disciplinaria era desproporcionada en relación a los hechos y consideraba que la misma era contraproducente para su programa educativo y por ello vulneraba sus derechos.

Con la finalidad de evaluar lo manifestado por el menor en su queja recabamos información de la Viceconsejería de Justicia e Interior, y pudimos saber que se emitió un informe extraordinario de seguimiento de la medida dirigido al Juzgado de Menores. En dicho informe se decía que la evolución socioeducativa del menor venía siendo inestable. En particular, el citado informe relataba que presentaba una evidente inestabilidad emocional y conductual que derivó en un gran número de incumplimientos socioeducativos y la comisión de sucesivas faltas de diversa gravedad, mostrando una fuerte desmotivación y una actitud en todo opositor ante la dinámica del centro.

En esta línea, el menor había recurrido ante el Juzgado de Menores cuantas sanciones le han sido impuestas, siendo estos recursos desestimados en todos los casos.

A juicio del equipo técnico del centro, la inestabilidad del menor venía motivada por la incertidumbre ante la resolución próxima del recurso interpuesto a la sentencia que le

imponía cuatro años de internamiento en régimen cerrado y dos de semiabierto, así como a la relación sentimental que el menor había iniciado con una joven en el centro educativo al que asiste, lo cual provocó la falta de asistencia a las clases, deteriorándose sus resultados escolares, obteniendo en el segundo trimestre calificaciones muy bajas, por debajo de las obtenidas en el periodo anterior.

Estas circunstancias son las que llevaron a los órganos rectores del centro, ante la falta de cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa individualizado de la ejecución de la medida, y al riesgo elevado de quebrantamiento de la medida, a través de su comisión socioeducativa, a la suspensión temporal de las actividades externas y a no autorizar los posibles contactos con la joven, al no valorarlos en la actualidad como positivos para su intervención, y todo ello, hasta que el menor asuma la responsabilidad de sus obligaciones formativas, las condiciones impuestas en las salidas autorizadas y realice un acercamiento a la familia de su pareja, que se opone a la relación.

Así pues, al estimar proporcionada la actuación del centro dimos por concluida nuestra intervención en la queja, ello teniendo en consideración además que los mismos hechos y con el mismo resultado fueron supervisados por el Juzgado de Menores en los sucesivos recursos planteados por el menor.

Otro de los lugares comunes en las quejas alusivas a responsabilidad penal de menores guarda relación con las peticiones de traslado de centro. En la **queja 12/3206** los padres de un menor interno en el centro para infractores "Tierras de Oria", de Oria (Almería) nos decían que desde el ingreso de su hijo venía solicitando del Juzgado, sin éxito, el traslado a otro centro más cercano a su domicilio. Y que en esta situación se produjo un desagradable incidente con uno de los educadores quien llegó a agredir a su hijo. Dicha denuncia fue desestimada tanto por la dirección del centro, por la Dirección General de Justicia Juvenil como por el propio Juzgado.

Al momento de tramitar la queja pudimos conocer que se encontraba en curso la petición que habían efectuado al Juzgado para el traslado de centro, estando pendientes de determinados trámites (evaluación psicológica) que a pesar de su disconformidad había sido solicitada por el Juzgado para un mejor acierto en su decisión.

También en relación con la petición de traslado tramitamos la **queja 12/5716** en la que comparecido un menor interno en el centro "Las Lagunillas", de Jaén, mediante escrito en el que solicitaba nuestra intervención para ser trasladado a un centro que dispusiera de módulo de atención a drogodependientes. Nos decía que llevaba más de nueve meses en el centro y que había solicitado en diversas ocasiones el traslado, a fin de poder beneficiarse de un programa especializado de deshabitación, y que hasta el momento no había tenido respuesta favorable.

Tras interesarnos por la petición del menor recibimos un informe de la Viceconsejería de Justicia e Interior que señalaba que el menor había venido recibiendo tratamiento de su problema de toxicomanía en régimen ambulatorio, acudiendo a un recurso habilitado por la asociación Proyecto Hombre. No obstante, tras la autorización del Juzgado de Menores se estimó la petición efectuada por el menor y finalmente se ha producido su traslado al centro para menores infractores "Tierras de Oria", acorde a su petición, al disponer de un programa especializado de deshabitación.

En relación con la restricción de visitas y permisos tramitamos la **queja 11/5462** en la que el padre de un menor interno en el Centro “Medina Azahara” de Córdoba discrepaba de la decisión del centro de restringir las salidas de su hijo del centro, indicando que dicha decisión resultaba incongruente con la medida que le había sido impuesta, recalcando que el Juzgado no ha adoptado ninguna decisión al respecto.

Tras admitir a trámite la queja pudimos saber que el menor fue ingresado en el centro para cumplir una medida de internamiento cautelar semiabierto, recayendo posteriormente sentencia con una medida de cuatro años en régimen cerrado, seguido de dos años en régimen semiabierto y cuatro años más de libertad vigilada.

Al recaer la sentencia definitiva los permisos concedidos hasta entonces fueron suspendidos hasta tanto no se elaborase el programa individualizado de ejecución de la medida (PIEM), aprobado judicialmente, como establece el artículo 45.4 del Reglamento de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de menores.

Con posterioridad el menor solicitó nuevos permisos de salida al centro, respecto de los cuales, y ante la ausencia de PIEM aprobado, el centro solicitó autorización judicial para ello, emitiendo el Juzgado una providencia en la que delegaba en el centro la potestad para esta decisión. Finalmente el centro denegó las salidas solicitadas al considerar que en esos momentos no se reunían los requisitos reglamentariamente establecidos para su concesión. Contra esta decisión el menor presentó un recurso ante el Juzgado que fue desestimado por éste.

En ocasiones también se nos plantean cuestiones que exceden la competencia de esta Institución tal como en la **queja 12/1700** en que se solicita la modificación de la organización y planta judicial de forma tal que se creen Juzgados de guardia exclusivamente especializados en responsabilidad penal de menores; también la **queja 12/6000** relativa al traslado de menores en coches policiales ordinarios, con distintivos visibles, en la cual hemos solicitado la colaboración del Defensor del Pueblo Estatal.

En la **queja 12/6083** abordamos, de oficio, un incidente que conocimos por los medios de comunicación ocurrido en el mes de octubre en el centro de convivencia educativa “Casa Ítaca”, de Jaén. Según las crónicas periodísticas una chica de 16 años protagonizó una tentativa de suicidio, que no culminó gracias a la rápida intervención del personal educativo y de otras personas que lo impidieron cuando ya estaba descolgada de un puente existente en las inmediaciones del centro.

Al parecer, la adolescente abandonó el centro muy alterada e indicando al personal educativo su intención de quitarse la vida. A continuación se dirigió hacia la pasarela que cruza el río Guadalbullón siendo seguida por sus educadoras quienes también llamaron a la policía. Una patrulla de la policía se personó de forma inmediata en el lugar de los hechos pudiendo comprobar como la menor llegó a estar colgada del puente por un cinturón y como sólo la rápida actuación del personal del centro y la ayuda de varios vecinos consiguió frustrar la tentativa de suicidio.

Nuestras actuaciones en la queja estuvieron encaminadas a esclarecer las circunstancias de dicho incidente y las actuaciones que hubiera desarrollado la Administración a resultas del mismo.

En el informe que nos fue remitido por la Viceconsejería de Justicia se indicaba que la menor se encontraba en el centro de convivencia educativa cumpliendo una medida cautelar impuesta por el Juzgado de Menores. Desde su ingreso en el centro presentó problemas de comportamiento, motivo por el cual fue atendida por la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil del Hospital Princesa de España, y a pesar de que la evolución de la menor parecía ser positiva, momentos después de una conversación telefónica con sus familiares se mostró muy alterada y protagonizó la tentativa de suicidio descrita en la prensa, la cual pudo ser abortada gracias a la rápida intervención del personal educativo del centro.

A este respecto, tras comprobar la corrección del servicio dispensado por el referido recurso mostramos nuestra satisfacción por el desenlace favorable del incidente al tiempo que ensalzamos el celo y compromiso demostrado por el personal con su actuación.

En la **queja 11/2849** tramitamos el asunto que nos remitió la titular de un Juzgado de Menores sometiéndolo a nuestra consideración la actuación de la Delegación de Justicia y del Instituto de la Mujer en relación con el cumplimiento de una medida de libertad vigilada, la cual se vio condicionada por las medidas de protección acordadas en favor de la madre de dicha menor, como consecuencia de su denuncia de malos tratos por parte de su pareja.

La Magistrada Juez nos decía que tras dictar su resolución el equipo de medio abierto designado por la Delegación de Justicia venía ejecutando una medida de libertad vigilada, que afectaba a una adolescente, de 16 años.

Tras denunciar la madre ser víctima de malos tratos por parte de su pareja se activó el protocolo habilitado para su protección, siendo trasladada junto con sus dos hijas a un recurso residencial desconocido para el Juzgado. Este hecho condicionó el normal desarrollo de la aludida medida de responsabilidad penal al desconocer el órgano judicial el paradero de la menor y en consecuencia no poder ejercer las competencias que le incumben para valorar el cumplimiento de la medida y consecuentes decisiones.

En contradicción con lo expuesto por el Juzgado, la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación apreciaba suficiente coordinación entre los profesionales intervinientes, un correcto seguimiento de la medida judicial impuesta a la menor, así como que se produjo con ella una intervención integral. No obstante, la Dirección General nos avanzó su intención de reforzar los cauces de comunicación y coordinación entre la red intersectorial de los recursos para trasladar las actuaciones a las instancias competentes en materia de menores.

Para el análisis de la controversia que se sometía a nuestra consideración partimos del reparto de funciones establecido por la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores entre Juzgados de Menores y los entes públicos dependientes de la correspondiente Comunidad Autónoma, con la finalidad de ejecutar las medidas impuestas por aquellos juzgados sobre las personas menores, bien fueren estas medidas de internamiento o cualesquiera otras de las señaladas en la Ley.

Así, el Título VII de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, de responsabilidad penal de menores, bajo la rúbrica de “ejecución de las medidas”, asigna en su artículo 45 a

las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores.

Respecto de esta ejecución, el artículo 44.2 habilita para el Juzgado de Menores todo un haz de facultades y funciones con la finalidad de que pueda ejercer el control de la ejecución de las medidas, entre las que se incluyen la necesidad de conocer la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas; la posibilidad de entrevistarse con los menores; y también realizar propuestas y recomendaciones al ente público en relación con la organización y régimen de ejecución de las medidas.

Y en relación con los informes sobre la ejecución el artículo 49 de la Ley 5/2000 determina que la entidad pública habrá de remitir al Juzgado con la periodicidad establecida, siempre que fuese requerida para ello o la entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, así como respecto de la evolución personal del menor.

Si trasladamos estas previsiones legales a lo acontecido en la presente queja nos encontramos con que al Juzgado de Menores que acordó la medida de libertad vigilada no le fue comunicado el cambio de residencia de la menor, al producirse el traslado de la madre junto con sus hijas a un centro de protección para mujeres víctimas de violencia de género.

Dicha incidencia en el cumplimiento de la medida es suficientemente significativa y debió ser comunicada al Juzgado para que pudiera evaluar la situación y decidir en consecuencia posibles actuaciones en concordancia con la nueva situación, incluyendo la previsión establecida en el artículo 51 de la Ley 5/2000 sobre una posible sustitución de la medida o que quedase sin efecto por considerarlo más adecuado para la menor.

En el informe que nos fue remitido por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación se relataban actuaciones de coordinación entre equipos de tratamiento familiar (dependientes de la Corporación local), unidades tutelares (dependientes del Instituto de la Mujer) y equipo de medio abierto de Justicia Juvenil (dependientes de la Consejería de Justicia) y sin embargo se omitía toda referencia al órgano judicial, a quien competía precisamente el control del cumplimiento de la medida judicial que afectaba a una de las menores, la cual abandonó el domicilio conocido por el Juzgado para ser ingresada junto con su madre y hermana en un centro residencial del Instituto de la Mujer.

Así pues, aún siendo diligente la intervención del dispositivo habilitado por la Junta de Andalucía para la protección de la madre víctima de malos tratos, y siendo también diligente y eficaz el ingreso de ésta junto con sus hijas para evitar su localización por parte del agresor, consideramos que este hecho no habría de dificultar una comunicación también ágil y fluida con el órgano judicial que vigilaba el cumplimiento de la medida impuesta a la menor, para lo cual resultaba indispensable que pudiera conocer su traslado de domicilio y la incidencia de su nueva situación familiar en el cumplimiento de la medida.

A la vista de todo ello emitimos una resolución con la **Recomendación** dirigida a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

“Que en supuestos como el presente, en que se produce un traslado de domicilio de un menor afectado por el cumplimiento de una medida de libertad

vigilada, se comuniquen de forma inmediata dicha incidencia al Juzgado de Menores, junto con un informe sobre su posible repercusión en el cumplimiento de la medida.”

La respuesta a dicha resolución por parte de la Dirección General fue en sentido favorable, asumiendo su contenido al coincidir con la voluntad de dicho organismo por garantizar el cumplimiento óptimo de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores.

Por relatar las inevitables relaciones entre el sistema de protección y el de responsabilidad penal de menores relatamos el asunto planteado en la **queja 12/7098** en la que un padre, interno en prisión, nos trasladaba su preocupación ante el futuro de su hija tras su próxima salida del centro para menores infractores en el cual se encuentra ingresada.

Nos decía que su hija se encontraba próxima a la mayoría de edad, y que su único apoyo familiar era él, y que poco podía hacer por ella mientras se encontrase en prisión, motivo por el cual solicitaba ayuda de las Administraciones para evitar la situación de marginalidad en que quedaría su hija.

Tras interesarnos por la situación de la menor desde la Viceconsejería de Justicia nos confirmaron la coordinación que estaban ejecutando con los servicios de protección de menores. Al estar todavía cumpliendo la medida de internamiento se había procurado para la menor un programa formativo que amplíe sus expectativas laborales. Es por ello que asiste a un curso de formación profesional sobre cocina en una finca cercana al centro, siendo este curso remunerado y su importe irá destinado, con la aquiescencia de la menor, al alquiler de una vivienda a su salida del centro. De igual modo desde el centro se le va a gestionar la ayuda económica para personas que han cumplido una medida de internamiento tras su finalización.

14. Litigios familiares

Abundan en este apartado las quejas que nos remiten padres y madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del otro progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para hacernos saber que los menores se negaban a cumplir con el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico-privados, en ocasiones intervinimos asesorando a las personas interesadas respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

Entre las quejas que reflejan la problemática asociada al derecho de relaciones familiares se encuentra la **queja 12/3545** en la que una madre se muestra disconforme con las medidas provisionales que otorgan la guarda y custodia al padre; **queja 12/3994** en que el padre denuncia que la madre incumple el régimen de visitas; **queja 12/4313** en que las hijas se muestran disconformes con el régimen de visitas establecido a favor del padre; **queja 12/6154** en que se manifiesta la disconformidad con la ampliación del régimen de visitas al padre. Todas estas quejas son muestra de un conjunto significativo de reclamaciones relacionadas con decisiones adoptadas por Juzgados de Familia en las que

las partes siguen disconformes con la decisión y recurren al Defensor como opción para su solución.

En relación con la problemática derivada de conflictos de relaciones en el seno de la familia, con evidente repercusión para los menores que la integran cobra especial trascendencia los servicios que se prestan a través de los Puntos de Encuentro Familiar. Se trata de un recurso social, gestionado por profesionales cualificados, en el que se favorece y hace posible el mantenimiento de las relaciones entre menores y sus familiares cuando, en procesos de separación y/o divorcio, o cualquier otra relación en que se vea comprometido el derecho de visitas a menores, la realización de tales contactos requiera de dicho espacio neutral para evitar conflictos entre las partes, e incluso como único modo de garantizar la relación entre menor y familia.

Así en la **queja 11/3150** se dirige a nosotros una persona usuaria del punto de encuentro familiar de Sevilla relatando incidencias en su funcionamiento.

Tras admitir la queja a trámite recabamos información de la Delegación del Gobierno en Sevilla, remitiéndonos como respuesta el informe elaborado por la entidad gestora del recurso, en el cual se rebatían punto por punto las manifestaciones efectuadas en la queja negando la existencia de tales irregularidades.

Tras culminar la instrucción del expediente hubimos de contrastar las versiones de los hechos reflejadas en el escrito de queja respecto del relato efectuado por la entidad gestora del recurso, haciéndose evidente una absoluta divergencia de pareceres, de imposible conciliación toda vez que la queja aludía a una situación de descoordinación e incluso maltrato institucional por parte del personal interviniente. Y, por su parte, la entidad gestora del punto de encuentro rebatía tales descalificaciones aludiendo a la corrección de su intervención y a los intentos realizados por conciliar la postura divergente de ambos progenitores en cuanto al disfrute del período de vacaciones con el hijo común, recalcando que su actuación fue diligente, con un trato cordial, empático y respetuoso hacia las personas afectadas.

Al existir dichas versiones tan contrapuestas y no disponer esta Institución de medios de prueba con los que contrastar una u otra versión, estimamos oportuno no emitir ningún pronunciamiento o consideración en refuerzo de una u otra versión de lo sucedido.

Ahora bien, consideramos que tal hecho no debía ser obstáculo para que puntualizásemos el encargo institucional que la Administración realiza a las entidades – privadas- gestoras de los puntos de encuentro familiar, y a continuación analizásemos los controles que se realizan sobre el funcionamiento de dichos servicios y las potestades de dirección, supervisión y control conforme al marco jurídico actual.

La puesta en marcha de un servicio de punto de encuentro familiar se realiza tras la licitación, adjudicación y firma de los correspondientes contratos de gestión del servicio público de punto de encuentro familiar, tramitados conforme a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y

servicios homologados, con carácter supletorio se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Así pues, las incidencias relativas a dicho contrato han de resolverse conforme a su propio articulado, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y demás documentos anexos, que revisten carácter contractual.

Y dicha normativa contractual deja en manos de la Administración contratante las potestades de supervisión y control de la prestación del servicio, quedando además reflejado en los Pliegos de Cláusulas la obligación de ser informada de las incidencias relevantes, además del cauce previsto para quejas o reclamaciones en el propio establecimiento.

Por todo ello, llama nuestra atención que tras dar traslado de la queja a la Administración responsable del servicio obtuviéramos como respuesta un escueto oficio dando traslado a su vez del informe elaborado por la entidad gestora del servicio, sin acompañarlo de ninguna observación ni reseña significativa, como tampoco de ninguna referencia a actividades inspectoras o de supervisión del servicio que disiparían dudas en cuanto al correcto ejercicio de las actividades encomendadas a la entidad gestora.

Tal hecho vuelve a poner en cuestión la carencia de una normativa que viniese a regular la propia existencia y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar. Dicha normativa serviría de referente a la contratación de dichos servicios –en el supuesto de que la Administración optase por su gestión indirecta- y sometería a la entidad y al personal interviniente no solo a las obligaciones y compromisos derivados de la relación contractual sino también a los preceptos establecidos en dicha normativa, la cual ofrecería los beneficios propios de toda norma jurídica, esto es, su vocación de aplicación generalizada, su eficacia frente a terceros y la publicidad de su contenido.

De este modo los particulares usuarios del servicio tendrían claramente definidos de antemano el catálogo de derechos y deberes como usuarios, así como los límites de intervención por parte de los profesionales, y las posibilidades de reclamación en caso de divergencia respecto de sus actuaciones.

Tal como ya tuvimos ocasión de exponer en el Informe que presentamos ante el Parlamento de Andalucía para dar cuenta de nuestra intervención en el ejercicio 2009, postulamos por la urgente elaboración de una normativa reguladora de los puntos de encuentro familiar:

“(…) En ejercicio de las potestades de autogobierno el Parlamento de Andalucía aprueba la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, concibiendo un sistema para la solución extrajudicial de conflictos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio, así como de otras situaciones que generan también conflicto en el seno de la estructura familiar y a las que se puede dar respuesta a través de la mediación familiar.

Queda al margen de la regulación contemplada en dicha Ley la red de puntos de encuentro familiar, en tanto que la mayor parte de actuaciones de los

mismos derivan del cumplimiento de resoluciones judiciales en materia de derecho de familia.

En el trámite de elaboración de la Ley fuimos en su momento consultados sobre el contenido de su articulado, y en sede parlamentaria entre otras cuestiones pudimos exponer la posición de esta Defensoría proclive a que la Ley de Mediación Familiar incluyese en su regulación un apartado relativo a los Puntos de Encuentro Familiar, por considerar esta Institución que los Puntos de Encuentro Familiar tienen mucho en común con las tareas de mediación familiar a las que pueden complementar e incluso, en determinadas situaciones, servir de instrumento alternativo. A la postre, el texto definitivamente aprobado no incluyó ninguna referencia a los Puntos de Encuentro Familiar, lo cual nos sitúa en una encrucijada normativa en la que coincide una reciente legislación autonómica sobre mediación familiar con una inexistente regulación, siquiera sea al nivel reglamentario de Orden de Consejería, de los Puntos de Encuentro Familiar.

Por tanto, al tratarse de unos servicios de competencia autonómica, directamente entroncados con la normativa que arriba hemos expuesto, consideramos perentoria la elaboración de una reglamentación de los Puntos de Encuentro Familiar que venga a solventar diversas incidencias que se suscitan en la práctica cotidiana de tales dispositivos, todo ello en consideración a la trascendencia de los derechos de las personas que de forma cotidiana han de acudir allí para mantener contacto con su familiar, menor de edad. Se ha de tener presente que la mayor parte de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar ven limitado el derecho de relaciones con sus hijos o hijas conforme a una resolución judicial que impone la obligación de concurrir a dicho servicio, bien fuere sólo para realizar la recogida y posterior entrega de la persona menor, bien para materializar in situ los encuentros en la propia sede del servicio, siendo tutelados dichos encuentros por el personal del Punto de Encuentro. Y al encontrarse constreñidos por dicha resolución judicial las personas usuarias no tienen más elección que someterse a lo estipulado y cumplir las instrucciones del personal que actúa investido de la autoridad que dimana de la condición de agente de la Administración que interviene en cumplimiento de una resolución judicial.

Por este motivo, a nuestro juicio se hace necesaria la elaboración de una norma que otorgue suficientes garantías jurídicas al ejercicio de tales atribuciones, a fin de clarificar los derechos y obligaciones tanto de las personas que concurren al servicio –familiares y menores- como del personal que presta allí sus servicios.

Y en este punto, apreciamos que la reglamentación que se elabore ha de reflejar con claridad la titularidad pública del servicio a prestar, por mucho que este se realice de forma indirecta acudiendo a las posibilidades habilitadas por la normativa reguladora de la contratación pública. Decimos esto en tanto que la trayectoria de los Puntos de Encuentro Familiar ha venido marcada hasta la fecha por la prestación de tales servicios mediante la colaboración de entidades privadas -asociaciones sin ánimo de lucro- que de forma voluntarista han atendido a las necesidades que la sociedad venía demandando, poniendo su empeño en facilitar los contactos entre menores y familiares, en situaciones de

conflictos de relaciones. Dichos servicios prestados por tales asociaciones han sido subvencionados por la Administración previa la suscripción del oportuno convenio de colaboración, lo cual, a pesar de la bondad de tales agentes colaboradores, no dejaba de suscitar ciertas controversias por la entidad de los intereses y derechos implicados. En los últimos informes que nos han sido remitidos la Consejería de Justicia apunta a un cambio de forma de gestión de los Puntos de Encuentro Familiar, ajustando los mismos a las especificaciones de la contratación pública pero sin disponer de una normativa reguladora de los mismos que sirviera de referente del contenido exacto de la prestación a desarrollar, de los derechos y deberes de las personas usuarias, del régimen disciplinario y de los posibles recursos frente a decisiones que pudieran adoptarse en el ejercicio cotidiano de su actividad.

En la elaboración de la normativa a la que nos venimos refiriendo habrían de contemplarse las especialidades derivadas de la Legislación sobre Violencia de Género, compatibilizándose los mecanismos de seguridad contemplados en dicha legislación especial con la viabilidad del ejercicio del derecho de relaciones familiares, de tal modo que la propia concepción del servicio evitase situaciones desagradables, que en ocasiones pudieran incluso ser contrarias al espíritu de la Ley.

Una vez reglamentada la prestación del servicio, el propio contenido de la norma vendrá a disipar dudas sobre las posibilidades de intervención y formas de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar, resultando precisa una posterior labor de coordinación entre las diferentes Administraciones implicadas, especialmente con Juzgados y Tribunales, a fin de consensuar protocolos unificados de derivación de casos a los Puntos de Encuentro Familiar, especificando líneas de actuación en situaciones de conflicto.

También se echa en falta la regulación de aspectos relativos a los medios materiales en que ha de desenvolverse el servicio de Punto de Encuentro Familiar. La reglamentación ha de pronunciarse acerca de las dotaciones mínimas de las propias instalaciones, pues entendemos que existen unos condicionantes arquitectónicos mínimos que los inmuebles destinados a tales servicios deben cumplir en orden a garantizar unos niveles aceptables de calidad y confortabilidad a los potenciales usuarios.

De entre estos requisitos destaca un mínimo módulo de metros cuadrados en relación al número de personas usuarias, teniendo presente la diferenciación de situaciones de recogida-entrega con otras en que se produce la convivencia entre menores y familiares en las propias instalaciones. Todo ello ha de efectuarse teniendo presente el supremo interés de las personas menores, que han de disfrutar de un entorno que no perjudique las relaciones, y que contemple las necesidades de esparcimiento y psicomotrices de aquellos casos de menores de más corta edad.

En cuanto al personal, en la reglamentación habrá de abordarse qué tipo de profesionales habrían de estar en contacto directo con las personas menores y sus familias, y qué titulaciones habrían de exigirse para tal finalidad, ello

además del módulo mínimo de personal exigible en relación a la intensidad del uso previsto para el dispositivo.

Se ha de contemplar además el régimen específico de incompatibilidades del personal con el desempeño de actividades que pudieran guardar relación con procedimientos judiciales o administrativos relativos a separaciones matrimoniales o derecho de visitas, ello con la finalidad de evitar situaciones de conflicto de intereses.

En cuanto al contenido material de las prestaciones a desarrollar por los Puntos de Encuentro Familiar, sería exigible una reglamentación comprensiva de la metodología del trabajo, de los documentos de entrada y salida de menores, de las actas de incidencias, de los informes a que tendrían derecho las personas usuarias de forma ordinaria y extraordinaria, y de aspectos relacionados con los informes a aportar al Juzgado. Además de todo esto, habría de regularse el registro y archivo de casos, con referencias explícitas al cumplimiento de normativa sobre protección de datos personales.

A este respecto traemos a colación diferentes expedientes de queja que plantean cuestiones relacionadas con el contenido del servicio dispensado en los puntos de encuentro familiar y que vienen a ahondar en la necesidad de una reglamentación. Así en la queja 09/1289 la interesada alude a la negativa a facilitarle un documento justificativo de su asistencia al centro para cumplimentar el régimen de visitas y del tiempo de permanencia en el mismo.

La negativa del PEF se ampara en las pautas ordinarias de funcionamiento de tales dispositivos, según las cuales los informes y certificaciones que soliciten las personas usuarias han de ser cursadas a través del Juzgado derivante, ante lo cual la interesada señala la diferencia de esta actuación con la que venía desarrollando el PEF al que ella acudía en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en el cual no existía inconveniente alguno en facilitarle dicho documento justificativo, el cual no contenía ninguna valoración y se limitaba a reflejar datos objetivos de presencia y duración de los contactos. (...).

En definitiva, en unos momentos en que es muy prolija la normativa administrativa que viene a regular prácticamente todos los sectores de la actividad de las Administraciones, se echan en falta dichos instrumentos normativos para regular actuaciones de la Administración con incidencia en facetas de la vida privada de las personas, cuales son las relativas a las relaciones entre familia y menores, todo ello en un contexto de restricción de tales derechos y con sujeción a las indicaciones de la correspondiente resolución judicial y del personal que, en su cumplimiento, hace viables dichos encuentros.(...)."

Transcurridos más de 3 años desde aquella fecha la situación se mantiene inalterada, cobrando si se quiere más urgencia la regulación por la que postulábamos ante el Parlamento, ello con la finalidad de ofrecer a la ciudadanía un referente normativo clarificador de las actuaciones y límites de intervención de los servicios de punto de

encuentro familiar, tratándose de unos servicios cada vez más demandados para dar salida a situaciones de conflicto que repercuten en las relaciones con familiares menores de edad.

En base a dichas consideraciones emitimos una resolución con la siguiente **Recomendación** dirigida a la Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas.

“Que con carácter urgente se promueva la elaboración de una normativa reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar.”

En respuesta a nuestra resolución la Viceconsejería de Justicia e Interior nos remite un informe en el que se indica la aceptación del contenido de la Recomendación precisando que se encontraba en tramitación el proyecto de decreto, teniendo previsto el acuerdo de inicio del expediente para el 1 de diciembre de 2012.

OFICINA DE INFORMACIÓN

3.2. Asuntos tratados en las Consultas.

Como suele ser habitual en materia de justicia, se han planteado muchas consultas sobre asuntos jurídico privados a defender en instancias judiciales, para los que las personas consultantes manifiestan no disponer de recursos económicos para contratar los servicios de los profesionales del derecho.

En esta línea nuestra sugerencia siempre es hacia el Servicio de Orientación Jurídica Gratuita de los Colegios de Abogados, siendo frecuente que nos digan el colapso que padecen los mismos, dado el gran aumento de la demanda de estos servicios, manifestándonos que la gente se va a las seis de la mañana para hacer cola para poder ser atendidos.

Asimismo, las dilaciones en los procedimientos en trámite, también suele ser motivo habitual de consultas en relación con las materias adscritas a este Área.

Otra cuestión que se nos ha planteado recientemente es la denegación de abogado de oficio para los procedimientos relacionados con asuntos de competencia de los Juzgados de lo Social, dado que para este tipo de procedimientos no es preceptiva la intervención de letrado/a, pudiendo intervenir en los mismos como representantes de las partes los Graduados Sociales, con la peculiaridad de que los servicios de estos profesionales hay que pagarlos, ya que no tienen Servicio de Orientación Jurídica Gratuita ni están sometidos a la normativa reguladora de esta materia, no existiendo turno de colegiados de oficio para esta finalidad.